# BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 18
de febrero de 2008

Año CXVI
Número 31.347

Precio $ 0,80

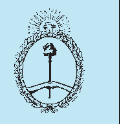


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

RESOLUCIONES



Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 7/2008

Regístrase a nombre de la Cooperativa de Servicios Telefónicos, Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Landeta Limitada, el servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 13/2/2008

VISTO el Expediente Nº 2707/1992 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS, AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LANDETA LIMITADA (CUIT 33-54583973-9) solicitó el registro a su nombre del servicio de Valor Agregado.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS, AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LANDETA LIMITADA (CUIT 33-54583973-9) es titular de Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, registrándose a su nombre el Servicio de Telefonía Local, otorgada mediante Resolución Nº 601 de fecha 18 de mayo de 1992, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS, AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LANDETA LIMITADA (CUIT 33-54583973-9), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que, no obstante lo expuesto, en las verificaciones realizadas se observó que la Cooperativa se encontraba brindando el servicio de Acceso a Internet en forma previa a la obtención del registro, resultando dicha prestación susceptible de ser calificada como clandestina conforme lo dispuesto por los Artículos 25 y 36 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798 y 5º del Reglamento Nacional de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Anexo I del Decreto Nº 764/00.

Que al respecto, corresponde señalar que resulta clara e indubitable que la intención de la Cooperativa no ha sido la de ocultar la efectiva prestación de servicios, razón por la cual cabe colegir la voluntad de regularizar la situación en la que se encuentra.

Que asimismo, cabe destacar que no existe norma alguna que estipule expresamente que no resulta posible el otorgamiento del registro por el hecho de clandestinidad verificado.

Que aun en forma clandestina, el servicio en cuestión está siendo brindado por la Cooperativa, en virtud de lo cual la interrupción del servicio afectaría a los usuarios.

Que a mérito de lo expuesto y del análisis integral de las circunstancias reseñadas, se

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

considera pertinente proceder al otorgamiento del registro solicitado.

Que en tal sentido, corresponde intimar al nuevo Licenciatario, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones administrativas que correspondan, inclusive la caducidad de la licencia, a la presentación de las Declaraciones Juradas referidas a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación, desde el inicio de la prestación del servicio que registra; y al efectivo pago o suscripción y efectivo cumplimiento de un plan de facilidades de pago que pudiera otorgarse por los montos que resulten.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS, AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LANDETA LIMITADA (CUIT 33-54583973-9), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado.

Art. 2º — La COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS, AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LANDETA LIMITADA (CUIT 33-54583973-9) deberá presentar las Declaraciones Juradas correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación desde el inicio de la prestación del servicio que registra, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de la presente, y proceder al efectivo pago o suscripción y efectivo cumplimiento de un plan de facilidades de pago que pudiera otorgarse, por los montos que resulten, todo ello bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que en su caso correspondan, inclusive la caducidad de la Licencia.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 2360/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0030829/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida resolución Nº 746/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los frigoríficos avícolas cuyos Nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 14, 37, 49, 60,73/74, 106, 122 y 138.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 13, 36, 48, 59, 72, 105, 121 y 137, respectivamente.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dándose asimismo cumplimiento con lo ordenado en la misma, acompañándose en consecuencia las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y que se encuentran agregadas a fojas 11, 32, 47, 58, 71, 88, 120, 136 y 151, correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los frigoríficos avícolas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL VEINTIOCHO CON UN CENTAVO ($ 19.201.028,01) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL VEINTIOCHO CON UN CENTAVO ($ 19.201.028,01) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

PAGO COMPENSACION A FAENADORES AVÍCOLAS

					PERIODO			
Nº	**EXPEDIENTE Nº**	**RAZÓN SOCIAL**	**C.U.I.T**	**C.B.U**	**agosto**	**septiembre**	**octubre**	**noviembre**
1	S01-0038982/07	F.E.P.A.S.A	30-51662138-5	0070150720000000008023-1		1.000.399,32		
2	S01-0042826/07	POLLOLIN S.A	30-55092364-1	0070129320000000161600-4				1.492.210,02
3	S01-0422488/07	GRANJA TRES ARROYOS S.A	30-51730709-9	1910031555003101055100-0			3.929.222,46	
4	S01-0046063/07	PROSAVIC S.R.L	30-56976946-5	0110015020000108741058-8				738.027,57
5	S01-0041974/07	LAS CAMELIAS S.A	30-51439200-1	0110201920020100053656-6				1.922.139,41
6	S01-0067738/07	CRIAR S.R.L	30-65923106-5	3880185710100002183798-8	113.076,91	0,00	244.034,82	205.864,82
7	S01-0042372/07	FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU S.A..I.C.F.I.A	30-50500086-9	1500007700005700676214-4			4.298.921,97	4.011.739,38
8	S010320875/07	AVEX S.A	30-70872992-9	0340106000100540701002-2		476.782,99	768.608,34	
		TOTAL			**19.201.028,01**			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 2361/2008

Autorízase el pago de una compensación solicitada en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0034072/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1479 de fecha 30 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS DE LA ZONA DE ROSARIO LIMITADA, de la suma total de PESOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 60.618,55).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1984 de fecha 13 de julio de 2007 y modificatoria, de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007 y PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha expedido acerca del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional en el expediente Nº S01:0397993/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 9º y concordantes de la mencionada Resolución Nº 1984/07, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 15/22.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 24.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la citada Resolución Nº 1479/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 1984/07.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 435 de fecha 26 de junio de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1984 de fecha 13 de julio de 2007 y modificatoria de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS DE LA ZONA DE ROSARIO LIMITADA por la suma de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 10.697,39) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 1479 de fecha 30 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS DE LA ZONA DE ROSARIO LIMITADA, CUIT 30-52555640-5, Clave Bancaria Uniforme 0170478920000000118617, el que asciende a la suma total de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 10.697,39).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO PORCINO

Resolución 2362/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15 /2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0045998/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 y su modificatoria Nº 5523 de fecha 29 de octubre de 2007 ambas de la citada Oficina Nacional, las que fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1379/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 10, 22, 29, 45, 56, 64, 74, 82, 89, 96, 103, 109, 117, 125/126, 146, 156, 163, 177, 184, 191, 204, 211, 224, 254, 278, 302, 310/311, 336, 343, 352, 364, 374, 386 y 391.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 9, 21, 28, 44, 55, 63, 73, 81, 88, 95, 102, 108, 116, 124, 145, 155, 162, 176, 183, 190, 203, 210, 223, 253, 277, 301, 309, 335, 342, 351, 363, 373, 385 y 390.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores porcinos.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 397, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 3.083.732,71), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 3.083.732,71), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A PRODUCTORES DE PORCINOS

Nº	EXPEDIENTE Nº	RAZÓN SOCIAL	C.U.I.T	CBU	PERIODO									
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
1	S01-0333925/07	GOTTE S.A	30-70836522-6	3860009601000000027925-2								31.839,15	16.318,06	22.695,53
2	S01-0115163/07	FRIGORIFICO PALADINI S.A.	30-50334872-8	1500021300007100001072-8									389.794,82	360.034,61
3	S01-0366048/07	TERRANEO LAUTARO	20-23364020-5	0140320401719300230032-5										3.426,79
4	S01-0230696/07	NORBERTO DOMINGO CASTALDI	20-11374722-7	0720159888000000521475-4					5.407,14	7.813,08	11.358,09	13.227,77		
5	S01-0190919/07	SUC. DE MIGUEL CAMIO S.A.	30-62949321-9	0140322801636100045931-3								2.341,11	1.419,32	817,02
6	S01-1142383/07	JUAN S. BURDET Y OTROS DE BURDET JUAN S., JORGE, J. CARLOS Y BURDET DE	30-61337095-8	3880109310100000151702-0										41.913,39
7	S01-0117884/07	LAS TAPERITAS S.A.	30-61537464-0	0170207320000000006722-3										146.950,93
8	S01-0277492/07	FRIGORIFICO LA ANGELA S. R. L.	33-68106296-9	3860065201000000001253-4										16.595,55
9	S01-0170966/07	ECOSER SRL	30-69237595-1	0110283520028310098435-9										7.992,45
10	S01-0122633/07	LOANS S.A.	33-62886602-9	0140339601630201640430-0										15.573,97
11	S01-0183855/07	BENATTI MIGUEL ANGEL Y CHAO OCA ANA MARIA S.H.	30-69333897-9	0110396820039600004983-4							13.489,09			
12	S01-0120513/07	CAPONI Y CIA. S.A.	30-53643762-9	3300000610000005406804-6										6.348,96
13	S01-0114544/07	HIBRIDOS ARGENTINOS SA	30-67968790-1	2850306430000000008606-9										151.922,42
14	S01-0403566/07	BODEGAS Y VIÑEDOS PUCARA SACIFA	30-54559374-9	2850406730000000000067-4										12.486,61
15	S01-0149658/07	VICTORIO JOSE CARATTOLI	20-06540851-2	0200366311000000060365-8					6.091,91	4.040,08	10.037,49	18.169,42	9.917,21	12.857,04
16	S01-0141714/07	ASOCIACIÓN COOPERADORA INTA E.E.A. PERGAMINO	33-57431316-9	0720112320000000026291-8								4.036,51	0,00	2.060,19
17	S01-0149671/07	LA DICHA DE MACAGNO AGRICOLA GANADERA DE MACAGNO HAROLDO Y MACAGNO RAU	30-61621981-9	0110269920026910049964-2								14.972,75		
18	S01-0116808/07	PACUCA S.A.	30-65228607-7	0140409201700100269185									645.761,86	670.924,34
19	S01-0114557/07	GRANJA PORCINA NONO HUMBERTO	30-70869696-6	1910115855011503233332									12.297,26	8.406,12
20	S01:0432487/07	EDGARDO DASCANIO	20-12197856-4	0110671420067100121925								802,73	2.685,41	2.381,26
21	S01-0127808/07	DEGAR S.A.	30-58784426-1	0170473420000000003083-0										77.173,44
22	S01-0303208/07	GARCIA JOSE LUIS	20-25168078-8	1910358155035800676496								4.082,61	5.940,67	6.347,67
23	S01:0311881/07	PACE ROQUE ROBERTO Y OSBALDO	30-64232335-7	3300062410620000277050	2.606,09	1.422,82	3.596,45	3.992,73	5.155,33	3.934,48	2.217,37	0,00	3.824,15	8.503,65
24	S01:0497582/07	ROGANI ROGELIO RAUL	20-06105577-1	3880085420100000096042	3.392,31	1.686,09	1.892,05	2.546,84	2.284,44	1.110,34	4.628,54	3.842,09	3.935,30	0,00
25	S01:0026650/08	NARDONE OSCAR THOMAS	20-10580814-4	0110229330022910000401	0,00	256,93	238,89	0,00	248,76	391,70	0,00	1.439,61	0,00	404,21
26	S01-0117714/07	LAS CHIRUS SRL	30-70890147-0	0150503002000101212386									0,00	8.173,33
27	S01:0157098/07	SARAELAL SOCIEDAD ANONIMA	30-61929290-8	1910226755022600002882				7.448,66	2.135,56	9.818,77	9.519,45	8.851,98	7.168,83	13.867,15
28	S01:0396554/07	AMPUERO S.A.	30-70374018-5	0720133820000000222754										12.150,54
29	S01-0184411/07	BIOPOR S.A.	30-70931415-3	0070119420000002862499									21.255,48	17.142,35
30	S01-0118732/07	AMADIA S.R.L	30-70889803-8	0170342720000030311725									36.255,53	38.047,52
31	S01-0180563/07	CAFFARO DEMETRIO JOSE	20-04954537-2	0140302001657200493605									5.908,92	6.491,18
32	S01-0157736/07	AGRO 5 S.R.L.	30-70748494-9	0110424440042411203830										5.045,96
33	S01-0141727/07	RAPOLA MARCOS PASCUAL	20-18382852-6	0140302001657200787805										12.148,50
TOTAL					**3.083.732,71**									

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 2363/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0027542/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007.

Que por las Resoluciones Nros. 128 de fecha 5 de septiembre de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se amplió el período consignado en el Artículo 1º de la aludida Resolución Nº 435/07 para los períodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007 y entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007, respectivamente.

Que la compensación dispuesta para el último período mencionado en el considerando anterior consiste en la diferencia entre el precio mensual promedio pagado por litro de leche cruda a PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor; y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que por la Resolución Nº 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establecieron las pautas para la implementación del mecanismo instaurado por la citada Resolución Nº 16/07.

Que la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 089517-2 presentó su solicitud de compensación en el marco de las antedichas Resoluciones Nros. 16/07 y 546/08.

Que se encuentran alcanzadas por la compensación determinada por la mencionada Resolución Nº 16/07, las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo al informe de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de ello da cuenta la nota de la citada Secretaría producida en el Expediente Nº S01:0008987/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la solicitud de la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO conforme surge del informe técnico obrante a fojas 369/377.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 379.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la compensación solicitada sujeto a la liquidación final que resulte de la verificación de la existencia final de los stocks declarados y/u otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente.

Que los montos que se aprueban en el porcentaje aludido no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. por la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3.175.022,68) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de julio de 2007.

Art. 2º — Apruébase la compensación a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. por la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3.175.022,68) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de agosto de 2007.

Art. 3º — Apruébase la compensación a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. por la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3.175.022,68) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de septiembre de 2007.

Art. 4º — Apruébase la compensación a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. por la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3.175.022,68) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de octubre de 2007.

Art. 5º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente medida, a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., C.U.I.T. Nº 30-50160121-3, Clave Bancaria Uniforme 0170207320000000004273, el que asciende a la suma total de PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVENTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 12.700.090,72).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2364/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0030859/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por su similar Nº 4668 de fecha 4 de octubre de 2007, ambas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria Nº 341/07 se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria Nº 4668/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 12, 21, 36, 47, 69, 79, 93, 101, 107 y 116/117.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 11, 20, 35, 46, 68, 78, 92, 100, 106 y 115, respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 133, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 2.629.287,17) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 2.629.287,17) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

PÁGO COMPENSACIÓN A PRODUCTORES DE ENGORDE BOVINO A CORRAL (FEED LOTS)

					PERIODO					
Nº	EXPEDIENTE Nº	RAZÓN SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre
1	S01-0174545/07	EXPLOTACION AGROPECUARIA 13 DE ABRIL S.A.	30-66106915-1	00700993200000110042-0					88.266,91	
2	S01-0195737/07	NUTRYNOR S.A.	30-70787871-8	011042822004280010821-8					117.672,44	
3	S01-0174547/07	EXPLOTACIÓN DE CAMPOS Y MONTES DEL RIO BERMEJO S.A.	30-50928530-2	00700993200000159769-5					426.021,86	
4	S01-0094299/07	RICEDAL ALIMENTOS SA	30-70722742-3	191028165502810142088-2					72.744,76	74.742,07
5	S01-0431776/07	ADMINISTRACION ENRIQUE DUHAU SAAG	30-51697013-4	150000080000013219163-2	15.306,92	71.518,27	64.384,31	129.324,38		
6	S01-0188652/07	PEDRO FANARA	20-06044659-9	011044802004480009706-8					34.989,27	47.193,28
7	S01-0270694/07	JOSÉ MARÍA GERSTNER	20-11333242-6	386000890300000310196-3					31.602,99	44.801,70
8	S01-0117889/07	LAS TAPERITAS S.A.	30-61537464-0	017020732000000006722-3					129.756,86	132.432,95
9	S01-0092724/07	LOS REZAGOS SACA Y G	30-61532728-6	007003442000000132779-3						137.645,06
10	S01-0115966/07	GANADERA LINIERS S.A.	30-70970018-5	034013430013400243200-3						180.226,42
11	S01-0314525/07	ENRIQUE R. ZENI Y CIA SACIAFEI	30-51282309-9	265099960209996128812-1					371.849,80	458.806,92
TOTAL					2.629.287,17					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2365/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0042025/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3, 9, 20, 29, /41, 48/49 y 85.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 7, 18, 27, 39, 45 y 83 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 105/106, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.206.693,38) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.206.693,38) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Expte: S01-0047079/07

Causante: MOLINOS HARINEROS CLABEQ S.A.

Período: septiembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-08597914-1	LA CIVITA, DANIEL OSCAR	072011472000000051299-0	3.621,17
2	30-55292054-2	LA TRINIDAD SCA	017047032000000005231-9	1.149,00
3	30-70797507-1	POR MAS S A	072032112000000016283-6	19.939,65
		SUBTOTAL		**24.709,82**

Expte: S01-0131748/07

Causante: S.A. DE MIGUEL CAMPODONICO L.T.D.A.

Período: septiembre-octubre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-13244475-8	AMAND DE MENDIETA, MIGUEL JUAN MARIA	007010573000400479711-0	147,07
2	20-05233942-2	BORREGO SANCHEZ, ANGEL	007014912000000094653-5	1.445,09
3	20-11435163-7	COPPOLA, JUAN CARLOS	014034640170530033286-4	3.125,51
4	20-10937671-0	FARINA, FRANCISCO JUAN	072010483000003559639-7	1.560,22
5	30-56070259-7	GRANEL SUR SA	191017455501740062350-0	14.185,16
6	30-50931332-2	JOSE H BRUMANA Y CIA SRL	007012002000000120761-9	2.095,22
7	20-20970909-1	LAZARO, MAURO LUCAS	014034640170530044730-0	1.120,74
		SUBTOTAL		**23.679,01**

Expte: S01-0046067/07

Causante:MOLINOS DE ALBERTI S.A.

Período: octubre-noviembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-04973181-8	FORNARI, PEDRO NORBERTO	014033340164240036698-5	163,20
2	30-51989569-9	ESTABLECIMIENTO LA CARMELITA S.A.	007008562000000091689-1	2038,1
3	20-08581860-1	PENNELLA, RICARDO ROQUE	014033340164240028365-3	1647,23
4	20-12696906-7	PEREZ, CARLOS RAMON	388000381000000171002-0	1.607,27
5	20-04971435-2	BOGLIOLO, MARCOS JUAN	014030680164430153834-2	1.296,34
6	20-00950055-4	MARELLI, RODOLFO RICARDO	388000381010000238004-5	3.331,73
		SUBTOTAL		**10.083,86**

Expte: S01-0047106/07

Causante: MOLINOS FENIX S.A.

Período: junio-julio-agosto-septiembre-octubre-diciembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-70338979-8	AGRESTE SA	191011275501120015307-8	1.423,05
2	30-70911498-7	AGRO VERDEOS S.R.L.	011043294004321276104-4	7903,47
3	30-51074072-2	BERNARDI AGROPECUARIA SA	011016032001601194149-6	9015,8735
4	30-52933411-3	CASA GARRONE BISIO Y CIA SRL	388012840010000026406-7	10.822,54
5	30-62665153-0	CORCEREAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LI	007017672000000271645-1	166.812,35
6	30-70983587-0	DENNEHY AGROSERVICIOS SA	191034135503410060431-4	256.679,75
7	20-26112598-7	FERREYRA CEFERINO ALEJANDRO	011031973003191119065-1	1.588,65
8	30-65214208-3	PIERELLA ALBERTO PIERELLA DANIEL Y PIERE	011022932002291028604-6	5.130,06
		SUBTOTAL		**459.375,74**

Expte: S01-04608/07

Causante: S.A.CAMPODONICO MIGUEL L.T.D.A.

Período: noviembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-53939173-5	CAMPOAMOR HNOS S A COM IND FINANC Y AGR	017048332000000001406-9	73.141,40
2	27-01284440-4	PIERRI DE ROCCATAGLIATA, JUANA MARIA	014000210140020225487-5	6372,45
		SUBTOTAL		**79.513,85**

Expte: S01-0036637/07

Causante: GABRIEL BARRENECHE S.A.

Período: junio-julio-agosto-septiembre-octubre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-70899650-1	AGROBON S.H. DE BONGIOVANNI SILVANA, CAR	020035950100000017705-1	15428,29
2	30-63287008-2	AIASSA HERMANOS	191027005502700014097-8	4052,13
3	20-06525698-4	ANGELINO, ALDO ANGEL	020035951100000043720-8	27857,98
4	20-21403128-1	ANGELINO, JAVIER ALDO	020035951100000054793-0	6167,77
5	20-22592174-2	ARAMBURU, HERNAN GONZALO	330005491054000188101-1	27996,2
6	20-06544304-0	BEVILAQUA LUIS DOMINGO	011022002002201064100-8	14467,07
7	20-04397666-5	BONADEO, HERNAN ANIBAL	011011842001181098121-0	62467,25
8	30-65305962-7	BRENNAN JORGE Y PATRICIO	011022932002291029304-8	17168,05
9	20-06131160-3	BRNICH, LUIS	020035951100000043386-2	1368,5
10	33-66824255-9	CENZON E HIJO OSCAR	011038522003851042774-7	4237,65
11	20-06555331-8	CONTIN, NOLBERTO SANTOS	011011843001181113565-1	2315,4
12	20-17960665-9	DE SANTIS, GERARDO DANIEL	011039132003910010909-2	11470,62
13	20-20077572-5	ECHEVARRIA, SERGIO DUILIO LUIS	020035951100000038298-0	6807,42
14	20-20930260-9	FERNANDEZ, RAFAEL ANDRES	011022003002200318606-5	252,45
15	30-54702938-7	GALLIANO HIDILIO PABLO Y OMAR VICTOR E H	330005491054000190404-0	6108,27
16	20-13456788-1	KARKOVICH, JORGE DANIEL	020035950100000015112-9	2808,17
17	30-56713114-5	LA DORITA S A	191027005502700001967-8	4773,63
18	20-06560160-6	LOMELLO, ALBERTO JOSE	011039132003911049499-1	11536,9
19	20-08556740-4	MOGLIATI, ALBERTO ENRIQUE	011022002002201055099-3	15084,88
20	20-03854550-8	MOGLIATI, SEXTO JOSE	011022002002201013671-7	15907,43
21	20-05074400-1	NIERO, HECTOR JUAN	011022002002201089571-9	5372,75
22	30-61038332-3	OMAR Y RAUL RUFFO	011022004002201118564-4	6828,34
23	33-62933742-9	RANALLI ERNESTO Y DANIEL	011011842001181000910-7	93415,83
24	30-62878980-7	SANCHEZ JOSE Y ANTONIO	011039132003910004835-5	6168,2
25	20-12375808-1	SARANICH, JORGE ALBERTO	020035951100000043744-4	6423,03
26	30-50863983-6	SORRIBES RAMON Y ENRIQUE RAMON	011011842001181003731-9	4877,08
27	23-06561452-9	SUCESION DE BARTOLACCI, WALTER IVO	020035950100000018005-1	4620,93
28	20-06412122-8	SUCESION DE DRUA MODESTO	020032120100000010957-9	7721,3
29	30-66847560-0	SUCESORES DE RICARDO H BRION	020035950100000016986-5	28288
30	20-24642497-8	TARANTOLA, MAURICIO MARCELO	011030122003011113874-9	841,5
31	30-50915967-6	TRECCO DANIEL Y HUGO	011022002002201068754-3	14548,49
32	30-51259932-6	TRECCO HORACIO MIGUEL Y OTRO	011022002002200003043-6	7291,52
33	30-62159135-1	ZARANICH NICOLAS GREGORIO Y OTROS	020035950100000016313-3	11956,7
		SUBTOTAL		**456.629,72**

Expte: S01-0036637/07

Causante: GABRIEL BARRENECHE S.A.

Período: junio-noviembre-diciembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-70899650-1	AGROBON S.H. DE BONGIOVANNI SILVANA CAROLIN	020035950100000017705-1	3825
2	30-70942897-3	AGRORESERVAS ARGENTINAS S.A.	017025302000000031802-4	47487,17
3	20-06512285-6	ANGELI, OSVALDO HUGO	020035950100000009021-5	10854,5
4	20-04397666-5	BONADEO, HERNAN ANIBAL	011011842001181098121-0	9715,17
5	20-06555331-8	CONTIN, NOLBERTO SANTOS	011011843001181113565-1	1135,02
6	30-59872180-3	ESTANCIA LAS CORZUELAS S A A G C I	072033412000000005708-6	4896
7	20-20930260-9	FERNANDEZ, RAFAEL ANDRES	011022003002200318606-5	9030,56
8	30-62078601-9	GHIANO ABEL ANGEL Y OTROS S.H.	020035950100000017415-1	11881,13
9	20-11792748-3	GOTTA, FERNANDO BARTOLOME	011022002002201075116-7	2807,81
10	20-11215184-3	MARIATTI, OMAR ALBERTO	020033351100000079257-6	3010,35
11	20-93144828-6	MULLER, PEDRO	072024612000000009809-0	8032,5
12	20-06557554-0	NICOLAU, MIGUEL ALBERTO	011022002002201064306-6	6403,92
13	30-61038332-3	OMAR Y RAUL RUFFO	011022004002201118564-4	5564,47
14	20-06532249-9	PAGNANELLI, ANTONIO	020035950100000009861-5	2737
15	30-64576417-6	SALERA HERMANOS	011039132003911067289-8	997,48
16	20-18172205-4	SANCHEZ, NORBERTO ANTONIO	020040930100000006305-1	4335,47
17	30-70889829-1	SAUCE MELU S.R.L.	020040930100003000021-5	4145,62
18	20-08578899-0	TRAVAGLINI, ALBERTO RUBEN	020035950100000016634-7	2686,95
19	30-62159135-1	ZARANICH NICOLAS GREGORIO Y OTROS	020035950100000016313-3	13155,28
		SUBTOTAL		**152.701,39**

TOTAL ANEXO	**1.206.693,38**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 2366/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0027548/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007.

Que por las Resoluciones Nros. 128 de fecha 5 de septiembre de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se amplió el período consignado en el Artículo 1º de la aludida Resolución Nº 435/07 para los períodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007 y entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007, respectivamente.

Que la compensación dispuesta para el último período mencionado en el considerando anterior consiste en la diferencia entre el precio mensual promedio pagado por litro de leche cruda o PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor; y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que por la Resolución Nº 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establecieron las pautas para la implementación del mecanismo instaurado por la citada Resolución Nº 16/07.

Que la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094417-3 presentó su solicitud de compensación en el marco de las antedichas Resoluciones Nros. 16/07 y 546/08.

Que se encuentran alcanzadas por la compensación determinada por la mencionada

Resolución Nº 16/07, las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo al informe de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de ello da cuenta la nota de la citada Secretaría producida en el Expediente Nº S01:0012497/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la solicitud de la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO conforme surge del informe técnico obrante a fojas 128/136.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 137.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la compensación solicitada sujeto a la liquidación final que resulte de la verificación de la existencia final de los stocks declarados y/u otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente.

Que los montos que se aprueban en el porcentaje aludido no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA por la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.540.137,44) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de julio de 2007.

Art. 2º — Apruébase la compensación a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA por la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.540.137,44) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de agosto de 2007.

Art. 3º — Apruébase la compensación a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA por la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 1.508.632,70) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de septiembre de 2007.

Art. 4º — Apruébase la compensación a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA por la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.540.137,44) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe liquidado por la diferencia entre PESOS CERO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de octubre de 2007.

Art. 5º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente medida, a la firma MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LIMITADA, C.U.I.T. Nº 30-50177338-3, Clave Bancaria Uniforme 02003809-01000000006351, el que asciende a la suma total de PESOS SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y CINCO CON DOS CENTAVOS ($ 6.129.045,02).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 2367/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0025225/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada Resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 y su modificatoria, Resolución Nº 17 de fecha 27 de diciembre de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante Expediente Nº S01:0150249/2007, la firma “COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ARROYO CABRAL LTDA.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094221-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0228921/2007, la firma “FANELACTEO S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094514-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0455272/2007, la firma “LACTEOS EL ARAÑADO S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095140-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0312720/2007, la firma “UNION S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095058-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0153304/2007, la firma “COOPERATIVA TAMBERA 30 DE AGOSTO LTDA.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094532-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0214839/2007, la firma “LACTEOS BARRAZA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094354-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0192515/2007, la firma “COOPERATIVA DE TAMBEROS LA PINTENSE LTDA.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094507-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166579/2007, la firma “PUNTA DEL AGUA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094608-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0441308/2007, la firma “LACTEOS IDEONI S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095056-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas, todas ellas correspondientes al mes de Febrero del año 2007 y que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, que forman parte integrante de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 7/8, 12/13, 21/22, 26/27, 32/33, 38/39, 43/44, 54/55, 58/59, respectivamente.

Que los productores primarios lácteos incluídos en la presente resolución no se encuentran alcanzados por lo establecido en la Resolución Nº 145 de fecha 7 de setiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 60.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SIETE MIL SETENTA CON OCHENTA CENTAVOS ($ 7.070,80).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 4.654,80).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 8.188,80).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.970,60).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.365,55).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 3.662,20).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA CON VEINTE CENTAVOS ($ 2.530,20).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 15.692,45).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRECE MIL SIETE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 13.007,40).

Art. 10. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX que forman parte de la presente medida, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, el que asciende a la suma total de PESOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 61.142,80).

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I:

CUIT: 30-52937727-0

COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ARROYO CABRAL LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	23009356274	OLGA QUIÑOÑERO DE RODRIGUEZ E HIJO	135	0200434511000000556426	80.601	4.030,05
2	30668697662	BONANSEA RICARDO Y RUBEN S.H.	183	0200437601000000078347	60.815	3.040,75
					141.416	**7.070,80**

ANEXO II:

CUIT: 30-50481950-3

FANELACTEO S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30504819503	FANELACTEO S.A.	13	3880106210100013999030	28.840	1.442,00
2	30504819503	FANELACTEO S.A.	14	3880106210100013999030	29.384	1.469,20
3	30504819503	FANELACTEO S.A.	15	3880106210100013999030	34.872	1.743,60
					93.096	**4.654,80**

ANEXO III:

CUIT: 30-70910239-3

LACTEOS EL ARAÑADO S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	27293111877	SANTIAGO MARISOL	187	0200450511000000077426	16.692	834,60
2	30616198307	MATTIO RENE Y RUBEN SH	191	0200321201000000211597	42.819	2.140,95
3	23064265989	VERCELLI CARLOS	204	0200321201000000134133	44.145	2.207,25
4	20064167163	OTTERO LUIS	220	0200341011000000188380	45.588	2.279,40
5	20064359577	DEMARCHI OSVALDO DOMINGO	225	0110467130046761729933	14.532	726,60
					163.776	**8.188,80**

ANEXO IV:

CUIT: 30-70844261-1

UNION S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20124482608	MISSAN JULIO ALBERTO	2	3880131410100090246096	19.705	985,25
2	20124482616	MISSAN RICARDO RAMON	16	3880131410100009077849	19.707	985,35
					39.412	**1.970,60**

ANEXO V:

CUIT: 33-62066567-9

COOPERATIVA TAMBERA 30 DE AGOSTO LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30631243653	LA ESMERALDA DE OSCAR E TRANIER Y INES	11.174	1910080355008000434078	87.311	4.365,55
					87.311	**4.365,55**

ANEXO VI:

CUIT: 30-66138303-4

LACTEOS BARRAZA S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30513619819	TOMATIS S. A.	6	0110339520000212126660	73.244	3.662,20
					73.244	**3.662,20**

ANEXO VII:

CUIT: 30-61353224-9

COOPERATIVA DE TAMBEROS LA PINTENSE LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	33509673409	KOMATSU HNOS.	7.984	0140311201665401442184	36.325	1.816,25
2	20082782126	NESTOR L. DORRONZORO	7.988	0110440420044010633135	14.279	713,95
					50.604	**2.530,20**

ANEXO VIII:

CUIT: 30-65746844-0

PUNTA DEL AGUA S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30709823708	EL SILENCIO S. R. L. (EN FORMACION)	3	0720266920000001114768	105.580	5.279,00
2	20124305390	MORRE MIGUEL ANGEL	4	0110564320056400352557	208.269	10.413,45
					313.849	**15.692,45**

ANEXO IX:

CUIT: 33-70846173-9

LACTEOS IDEONI S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30707643850	ESTABLECIMIENTO DOÑA ROSA S. H. DE GOLA MARIO, GOLA CRISTIAN Y GOLA EDGAR	1	0200372401000000118515	126.502	6.325,10
2	23168552629	RAUL VICTOR BRUNETTO	2	0200372411000000268262	9.145	457,25
3	20173485272	RAUL OSCAR DE ELIA	3	0200372411000000282730	10.252	512,60
4	20132940453	OMAR ANTONIO BRIGNONE	4	0200372411000000219680	27.009	1.350,45
5	20063990079	OTIMIO ALECIO AMBROGIO	5	0200372401000000051801	87.240	4.362,00
					260.148	**13.007,40**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 2368/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0025234/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada Resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 y su modificatoria, Resolución Nº 17 de fecha 27 de diciembre de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante Expediente Nº S01:0228921/2007, la firma “FANELACTEO S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094514-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0455272/2007, la firma “LACTEOS EL ARAÑADO S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095140-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0312720/2007, la firma “UNION S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095058-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0153304/2007, la firma “COOPERATIVA TAMBERA 30 DE AGOSTO LTDA.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094532-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0214839/2007, la firma “LACTEOS BARRAZA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094354-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0192515/2007, la firma “COOPERATIVA DE TAMBEROS LA PINTENSE LTDA.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094507-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0146965/2007, la firma “PEIRETTI CELSO, PEIRETTI HECTOR, PEIRETTI HAYDEE, PEIRETTI RAUL”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094421-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0470768/2007, la firma “JOSE MARIA HOURIET”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095137-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166579/2007, la firma “PUNTA DEL AGUA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094608-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0183248/2007, la firma “LACTEOS CERUTTI S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094665-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas, todas ellas correspondientes al mes de Marzo del año 2007 y que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que forman parte integrante de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 4/5, 13/15, 18 y 20, 25/26, 31/32, 36/37, 58/59, 62/63, 73/74 y 79/80, respectivamente.

Que los productores primarios lácteos incluidos en la presente resolución no se encuentran alcanzados por lo establecido en la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 81.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 4.606,80).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 93.619,55).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL SESENTA Y DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.062,35).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SETENTA CENTAVOS ($ 4.346,70).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.354,35).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON NOVENTA CENTAVOS ($ 2.743,90).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 21.272,00).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 771,90).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 15.801,80).

Art. 10. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 31.366,40).

Art. 11. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que forman parte de la presente medida, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 178.945,75).

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I

CUIT: 30-50481950-3

FANELACTEO S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30504819503	FANELACTEO S.A.	13	3880106210100013999030	26.968	1.348,40
2	30504819503	FANELACTEO S.A.	14	3880106210100013999030	30.840	1.542,00
3	30504819503	FANELACTEO S.A.	15	3880106210100013999030	34.328	1.716,40
					92.136	**4.606,80**

ANEXO II

CUIT: 30-70910239-3

LACTEOS EL ARAÑADO S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30708998121	FERVARI RAMIRO Y EMANUEL SH	177	0200450501000000025015	22.868	1.143,40
2	30708998121	FERVARI RAMIRO Y EMANUEL SH	178	0200450501000000025015	106.014	5.300,70
3	30708998121	FERVARI RAMIRO Y EMANUEL SH	179	0200450501000000025015	53.682	2.684,10
4	30708998121	FERVARI RAMIRO Y EMANUEL SH	180	0200450501000000025015	59.588	2.979,40
5	30628810415	FERVARI ENRIQUE Y HONORIO Y OTROS	183	0200450501000000009633	66.987	3.349,35
6	20165169191	GARETTO JOSE LUIS	184	0200450511000000027926	25.854	1.292,70
7	20064252497	CLARA LEOPOLDO SILVIO	185	0200450511000000010962	24.509	1.225,45
8	30628810415	FERVARI ENRIQUE Y HONORIO Y OTROS	186	0200450501000000009633	69.479	3.473,95
9	27293111877	SANTIAGO MARISOL	187	0200450511000000077426	16.162	808,10
10	30628815468	BRUNO CARLOS Y OSVALDO	188	0200450511000000076126	40.958	2.047,90
11	20176990210	BRUNO ROLANDO JAVIER	189	0200450511000000076058	35.134	1.756,70
12	20082775170	CABALLERO CARLOS ALBERTO	190	0200450501000000008029	17.884	894,20
13	30616198307	MATTIO RENE Y RUBEN SH	191	0200321201000000211597	44.400	2.220,00
14	30708761970	DALMASSO ROBERTO, ARIEL Y FERNANDO	192	0200450501000000023415	78.095	3.904,75
15	20084983986	RAMB OMAR EDELMIRO	193	0200450511000000078108	5.211	260,55
16	20064326539	BARAVALLE ANSELMO JUAN	194	0200450511000000076362	12.780	639,00
17	30669227066	FARAUDO JUAN CARLOS Y JORGE OMAR	195	0200450501000000013797	142.641	7.132,05
18	30655626979	FABAL S. A.	197	0110332620033200003515	44.684	2.234,20
19	20237318170	BONINO CLAUDIO ARIEL	198	0200450511000000088208	13.492	674,60
20	20102857802	VANNI OSVALDO ORLANDO	199	0200450501000000006597	98.556	4.927,80
21	23064265989	VERCELLI CARLOS	204	0200321201000000134133	38.967	1.948,35
22	20230174319	APPENDINO DARIO ORLANDO	205	0200450501000000024265	20.024	1.001,20
23	30708265167	BOIERO HNOS SH	209	0110332620033200131793	39.337	1.966,85
24	20115572564	BOSCO JUAN CARLOS	212	0110250730025011150251	34.634	1.731,70
25	27103340093	MELANO MARIA MARGARITA	214	0200321201000000248997	31.688	1.584,40
26	20058982769	NASIFF CARLOS	215	0200364901000000275151	21.551	1.077,55
27	20176990210	BRUNO ROLANDO JAVIER	216	0200450511000000076058	49.063	2.453,15
28	20064432754	OLOCCO GERMAN JULIO	218	3880147510100052150104	49.746	2.487,30
29	20064167163	OTTERO LUIS	220	0200341011000000188380	47.740	2.387,00
30	30668185157	ESTABLECIMIENTO LOS ALGARROBITOS SRL	221	0110250720025010725228	48.880	2.444,00
31	27134999409	TESTA BEATRIZ	223	0110467120046712589482	16.591	829,55
32	20204651249	PONTE SERGIO OSCAR	224	0110332630033211192197	86.655	4.332,75
33	20064359577	DEMARCHI OSVALDO DOMINGO	225	0110467130046761729933	15.951	797,55
34	30616903744	SCARAFIA RAUL Y ALCIDE	226	3870003100801600232604	29.510	1.475,50
35	20064382005	ARIETTI FLORENCIO OSCAR	229	0200450511000000012630	27.188	1.359,40
36	30709219525	LA EMITA S.R.L	230	0200450501000000023965	51.187	2.559,35
37	23233710709	GARIONE SERGIO ALEJANDRO	231	0200450511000000071244	14.391	719,55
38	20176990210	BRUNO ROLANDO JAVIER	232	0200450511000000076058	30.780	1.539,00
39	20266159790	GARETTO ADRIAN ANIBAL	235	0200450511000030007176	7.950	397,50
40	30709549673	RIBET HERNAN Y RAIMONDI ANDREA	236	3880147510100054189034	44.897	2.244,85
41	27289280001	BOSCHETTO ANA MARIA DEL VALLE	239	3880153610100035902515	75.690	3.784,50
42	20230174416	FRANCO DIEGO NESTOR	240	0200450511000000090830	55.622	2.781,10
43	30707478418	FRANCO ALBERTO Y RUBEN S.H	257	0200450511000000076430	55.371	2.768,55
					1.872.391	**93.619,55**

ANEXO III

CUIT: 30-70844261-1

UNION S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20124482608	MISSAN JULIO ALBERTO	2	3880131410100090246096	20.620	1.031,00
2	20124482616	MISSAN RICARDO RAMON	16	3880131410100009077849	20.627	1.031,35
					41.247	**2.062,35**

ANEXO IV

CUIT: 33-62066567-9

COOPERATIVA TAMBERA 30 DE AGOSTO LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30631243653	LA ESMERALDA DE OSCAR E TRANIER Y INES	11.174	1910080355008000434078	86.934	4.346,70
					86.934	**4.346,70**

ANEXO V

CUIT: 30-66138303-4

LACTEOS BARRAZA S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30513619819	TOMATIS S. A.	6	0110339520000212126660	47.087	2.354,35
					47.087	**2.354,35**

ANEXO VI

CUIT: 30-61353224-9

COOPERATIVA DE TAMBEROS LA PINTENSE LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	33509673409	KOMATSU HNOS.	7.984	0140311201665401442184	40.835	2.041,75
2	20082782126	NESTOR L. DORRONZORO	7.988	0110440420044010633135	14.043	702,15
					54.878	**2.743,90**

ANEXO VII

CUIT: 30-50163236-4

PEIRETTI CELSO, PEIRETTI HECTOR, PEIRETTI HAYDEE, PEIRETTI RAUL

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20284531575	CLAUDIO ROBERTO GIORGIS	96	1910346855034601177746	45.161	2.258,05
2	20064373065	NELQUI FLORINDO BALZARINI	97	3300566715660003978081	42.466	2.123,30
3	30643258427	WILMAR JUAN GALLO Y MARCELO DANIEL GALLO	99	3880150510100050562088	78.395	3.919,75
4	20100567858	EDELMAR JESUS ISIDRO MONTARZINO	101	0110168920016810340759	46.388	2.319,40
5	30643258427	WILMAR JUAN GALLO Y MARCELO DANIEL GALLO	102	3880150510100050562088	69.139	3.456,95
6	30643258427	WILMAR JUAN GALLO Y MARCELO DANIEL GALLO	103	3880150510100050562088	50.614	2.530,70
7	20130293795	OMAR BERNARDITO FELIPPA	105	0110168920016810552040	34.962	1.748,10
8	30636844418	VITO ZOPPETTI Y DANIEL ZOPPETTO	106	3880150510100054250079	58.315	2.915,75
					425.440	**21.272,00**

ANEXO VIII

CUIT: 20-17997438-0

JOSE MARIA HOURIET

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20176616114	ZUBER RAUL OMAR	4	2850366830000059529421	15.438	771,90
					15.438	**771,90**

ANEXO IX

CUIT: 30-65746844-0

PUNTA DEL AGUA S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30709823708	EL SILENCIO S. R. L. (EN FORMACION)	3	0720266920000001114768	110.900	5.545,00
2	20124305390	MORRE MIGUEL ANGEL	4	0110564320056400352557	205.136	10.256,80
					316.036	**15.801,80**

ANEXO X

CUIT: 30-70874220-8

LACTEOS CERUTTI S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20105599251	MIGUEL ANGEL CERUTTI	1	0110321020032110436022	84.080	4.204,00
2	20105599251	MIGUEL ANGEL CERUTTI	2	0110321020032110436022	127.365	6.368,25
3	20126518529	OSVALDO ALBERTO BELACIN	3	0110321020032110418903	28.470	1.423,50
4	30617426311	OSCAR, DANTE Y GABRIEL BUFFA S.H	4	0200426001000000031533	43.990	2.199,50
5	23081168709	RUBEN NELSO SANTI	5	0110321030032110059565	13.845	692,25
6	20124565317	JOSE LUIS CATTELAN	6	0110321030032111117479	10.666	533,30
7	30708635258	FIDECOMEX S.A	7	0200321201000000249433	58.231	2.911,55
8	30708667702	ENDORSEMENT S.A	8	0110321020032100091107	23.881	1.194,05
9	30637266469	RODOLFO Y GERARDO MANO	9	0200321201000030001133	57.700	2.885,00
10	30637266469	RODOLFO Y GERARDO MANO	11	0200321201000030001133	75.595	3.779,75
11	20084739899	RAUL BERNARDINO GARABELLO	12	0200439001000000090383	103.505	5.175,25
					627.328	**31.366,40**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 2369/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0025242/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada Resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 y su modificatoria, Resolución Nº 17 de fecha 27 de diciembre de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante Expediente Nº S01:0157649/2007, la firma "CASSINI JORGE A. Y CESARATTO, JORGE A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094526-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0192495/2007, la firma "COOPERATIVA TAMBERA LA ARGENTINA LTDA.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094523-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0228921/2007, la firma "FANELACTEO S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094514-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0287627/2007, la firma "OILLATAGUERRE GUILLERMO ANTONIO", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094488-2 , presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0312720/2007, la firma "UNION S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095058-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0153304/2007, la firma "COOPERATIVA TAMBERA 30 DE AGOSTO LTDA.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094532-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0214839/2007, la firma "LACTEOS BARRAZA S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094354-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0194955/2007, la firma "SUCESION DE JUAN CARLOS MAFFIA", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094637-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0192515/2007, la firma "COOPERATIVA DE TAMBEROS LA PINTENSE LTDA.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094507-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0470768/2007, la firma "JOSE MARIA HOURIET", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095137-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166579/2007, la firma "PUNTA DEL AGUA S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094608-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0229785/2007, la firma "LW S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094513-7 , presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas, todas ellas correspondientes al mes de abril de 2007 y que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, que forman parte integrante de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 4/5, 9/10, 14/15, 20/21, 25/26, 31/32, 37/38, 42/44, 48/49, 52/53, 63/67, 75/77, respectivamente.

Que los productores primarios lácteos incluidos en la presente resolución no se encuentran alcanzados por lo establecido en la Resolución Nº 145 de fecha 7 de setiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 78.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.528,50).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL OCHO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 2.008,40).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($ 3.699,20).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE CON DIEZ CENTAVOS ($ 6.620,10).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 17.685,60).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.557,45).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de

PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.643,45).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON DIEZ CENTAVOS ($ 51.837,10).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS ($ 2.344,05).

Art. 10. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETECIENTOS SESENTA ($ 760,00).

Art. 11. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES CON DIEZ CENTAVOS ($ 356.093,10).

Art. 12. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE CON CINCO CENTAVOS ($ 10.312,05).

Art. 13. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, que forman parte de la presente medida, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE ($ 462.089,00).

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I:

CUIT: 30-64661852-1

CASSINI JORGE A. Y CESARATTO JORGE A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20065823331	HECTOR V PAC	60	0200357101000000076365	30.570	1.528,50
					30.570	**1.528,50**

ANEXO II:

CUIT: 30-60569419-1

COOPERATIVA TAMBERA LA ARGENTINA LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	23133121099	JORGE OGGERO	11.395	3300520915200007740073	18.983	949,15
2	20106791733	RUBÉN DOMINGO FASSI	1.702	3870072700801660869660	21.185	1.059,25
					40.168	**2.008,40**

ANEXO III:

CUIT: 30-50481950-3

FANELACTEO S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30504819503	FANELACTEO S.A.	13	3880106210100013999030	22.056	1.102,80
2	30504819503	FANELACTEO S.A.	14	3880106210100013999030	25.160	1.258,00
3	30504819503	FANELACTEO S.A.	15	3880106210100013999030	26.768	1.338,40
					73.984	**3.699,20**

ANEXO IV:

CUIT: 20-08339702-1

OILLATAGUERRE GUILLERMO ANTONIO

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20049286849	JUAN JOSE NARBEBURU	2.008	0140057101710100176370	9.885	494,25
2	30613701598	ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO EL GRANADERO S.A.	2.014	0140098401503900493842	95.206	4.760,30
3	30692652882	ANTONIO M GRAND SRL	2.022	0070059720000005203217	11.636	581,80
4	20049167629	EUGENIO A. GOYENECHE	2.026	0140057103710106399586	15.675	783,75
					132.402	**6.620,10**

ANEXO V:

CUIT: 30-70844261-1

UNION S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20235024897	ARIETTI GUILLERMO GERMAN	1	0200347211000000343880	39.016	1.950,80
2	20124482608	MISSAN JULIO ALBERTO	2	3880131410100090246096	20.227	1.011,35
3	20165382790	ZACCARO RAUL ENZO J	5	3880131410100009099649	13.642	682,10
4	20126559950	BERGERO JORGE HECTOR	10	3880131420100090170053	14.390	719,50
5	20162551567	COLUSSI HORACIO JOSE	11	3880131420100009100500	3.496	174,80
6	20102493487	ZUCCO VIICTOR	12	0110332620033200178361	13.685	684,25
7	30708498692	FERRERO DEOLINDO Y LEONARDO	13	3880131410100090777004	25.690	1.284,50
8	20124482616	MISSAN RICARDO RAMON	16	3880131410100009077849	20.235	1.011,75
9	20064423313	FORNERO EMILIO	18	3880131410100090115024	23.655	1.182,75
10	20270768726	LASA LUCAS RODOLFO	21	0200914211000030113608	31.235	1.561,75
11	20162551419	BOSIO HUMBERTO ANTONIO	22	3880131420100090209043	20.826	1.041,30
12	23134417374	CALIGARIS GRACIELA MARIA	24	3880131410100090222016	26.315	1.315,75
13	20063031209	DUGHERA ENRIQUE	31	3880131410100090127069	22.319	1.115,95
14	20064333071	MILANESIO LIVER MARCELINO	36	3880131410100090254107	29.142	1.457,10
15	20240524733	ALLASIA GUSTAVO JAVIER	40	3880131410100009078071	33.998	1.699,90
16	30638652176	ROSSI ALDO Y RUBEN	41	3880131421000009107080	15.841	792,05
					353.712	**17.685,60**

ANEXO VI:

CUIT: 33-62066567-9

COOPERATIVA TAMBERA 30 DE AGOSTO LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30631243653	LA ESMERALDA DE OSCAR E TRANIER Y INES	11.174	1910080355008000434078	91.149	4.557,45
					91.149	**4.557,45**

ANEXO VII:

CUIT: 30-66138303-4

LACTEOS BARRAZA S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30513619819	TOMATIS S. A.	6	0110339520000212126660	92.869	4.643,45
					92.869	**4.643,45**

ANEXO VIII:

CUIT: 20-12014283-7

SUCESION DE JUAN CALOS MAFFIA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20169769363	ALBERTO M. RONCHI RIVARA	1	0140319801666505018932	109.151	5.457,55
2	20169769363	ALBERTO M. RONCHI RIVARA	2	0140319801666505018932	85.308	4.265,40
3	30582975686	JUAN C. Y RICARDO A. SAROBE	4	0110337120033710861038	73.743	3.687,15
4	20049767006	OSCAR A .RABAGO	5	0110537720053710540634	5.871	293,55
5	30644332957	GUILLERMINA DE VESCO E HIJA	6	0140319801666505027282	21.815	1.090,75
6	20108552566	PASCUAL DANIEL MENARVINO	8	0110337120033711673054	28.763	1.438,15
7	30582975686	JUAN C. Y RICARDO A. SAROBE	9	0110337120033710861038	59.461	2.973,05
8	20044173302	ROBERTO DANIEL VAN DER STRATEN	12	0070307720000000775937	79.170	3.958,50
9	30610419123	OSCAR LOMBARDINI S.A.	14	0140172701404200006285	87.491	4.374,55
10	30582975686	JUAN C. Y RICARDO A. SAROBE	16	0110337120033710861038	95.094	4.754,70
11	20050337090	SANTIAGO ROTELLI	17	0140319801666501186828	21.019	1.050,95
12	20112120263	JORGE A. GAGLIARDI	18	0140319801666501312564	24.981	1.249,05
13	20143824374	ROBERTO R. BADANO	19	0140319801666505026746	19.715	985,75
14	27149954606	ADRIANA COURREGES	20	0720141388000007112490	19.898	994,90
15	20169769363	ALBERTO M. RONCHI RIVARA	22	0140319801666505018932	29.533	1.476,65
16	20043629248	EDGARDO JOSE GIL	23	0140112301502405023154	13.686	684,30
17	20084279413	JUAN CARLOS PAOLUCCI	29	0070307720000000223504	26.156	1.307,80
18	20112120263	JORGE A. GAGLIARDI	30	0140319801666501312564	16.826	841,30
19	20050664806	ANIBAL ALBINO FERNANDEZ	31	0140319801666505012132	33.561	1.678,05
20	20120143388	RAUL FELIPE SALAFRICA	35	0110337130033710114979	6.844	342,20
21	30708191007	MIRACLE S.A.	37	0140319801666505028582	135.883	6.794,15
22	30576945511	GUIDO C. CARATTI S.R.L.	39	0140311201665400324434	42.773	2.138,65
					1.036.742	**51.837,10**

ANEXO IX:

CUIT: 30-61353224-9

COOPERATIVA DE TAMBEROS LA PINTENSE LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	33509673409	KOMATSU HNOS.	7.984	0140311201665401442184	33.568	1.678,40
2	20082782126	NESTOR L. DORRONZORO	7.988	0110440420044010633135	13.313	665,65
					46.881	**2.344,05**

ANEXO X:

CUIT: 20-17997438-0

JOSE MARIA HOURIET

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20176616114	ZUBER RAUL OMAR	4	2850366830000059529421	15.200	760,00
					15.200	**760,00**

ANEXO XI:

CUIT: 30-65746844-0

PUNTA DEL AGUA S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30657467762	EL PELUDO S. A.	1	3870012300801600228076	212.492	10.624,60
2	30709823708	EL SILENCIO S. R. L. (EN FORMACION)	3	0720266920000001114768	93.050	4.652,50
3	20124305390	MORRE MIGUEL ANGEL	4	0110564320056400352557	211.290	10.564,50
4	27163734503	RAMONDA LILIANA BEATRIZ MARIA	9	0200399101000030000697	84.335	4.216,75
5	20079655997	ATTALA JORGE ANIBAL	12	0200399101000000163065	82.770	4.138,50
6	20064084977	CARRARA SERGIO WENCESLAO	13	3880147510100051236054	48.650	2.432,50
7	20123222114	LIONE RAUL ALBERTO	14	0110321030032111123379	217.005	10.850,25
8	30513378498	MULTIAGRO S.A.C.I.F.I.A.	17	0170275220000000180184	1.114.070	55.703,50
9	30617846795	VILLACOR S. A.	18	0200373101000000129151	93.350	4.667,50
10	20111420018	LIONE MIGUEL ANGEL	22	0110321020032110518979	193.748	9.687,40
11	20065636078	ARGUINCHONA CARLOS ALBERTO	23	0070115620000000726140	124.835	6.241,75
12	30708716401	MONTHEY S. A.	24	0110564320056400281727	237.675	11.883,75
13	20085785517	PINEDA MIGUEL ANGEL	25	3870012300801702392781	39.924	1.996,20
14	20115275594	DUTTO RICARDO DANIEL	26	3870012300801600234280	176.093	8.804,65
15	27065025391	TURRE MARTA CECILIA	28	1910112755011250000164	28.050	1.402,50
16	20111393576	FORMIA HECTOR RUBEN	31	0110321020032100066987	150.174	7.508,70
17	20107014579	CAFFARATTI ALDO ANTONIO	32	0200399101000000150683	25.630	1.281,50
18	30629401403	SAGARO S. A.	35	0110321020032110583452	100.890	5.044,50
19	30708574305	ALFREDO-JOS… S. A.	39	0200304501000030001997	77.570	3.878,50
20	33669396169	LA PIEMUNTEISA S. R. L.	40	3880127710100020321101	242.565	12.128,25
21	23108859989	DESTEFANIS MIGUEL ANGEL	41	0200304501000000871083	47.504	2.375,20
22	20235920353	BONO MARTIN LEONARDO	43	0200378601000000086601	106.429	5.321,45
23	30648656439	MOLINARI DIEGO Y HUGO S. H.	44	0110321020032100079161	68.535	3.426,75
24	30592525441	LOS ROBLES A. E I. S. R. L.	46	0070115620000000067353	118.208	5.910,40
25	27015807240	SUC. DE LIDIA GRASSANI DE MARQUEZ	47	3880074820100004374096	19.337	966,85
26	20065793467	MATELLICA ERARDO MATIAS	51	0110384530038411336415	17.787	889,35
27	30606178111	CARLETTI HNOS. S. H.	52	0200378601000000000629	231.274	11.563,70
28	30707335013	DON VALENTIN S. A.	55	2650426702042650132665	61.975	3.098,75
29	20083076373	ROSSI OSCAR JUAN FRANCISCO	58	0200399101000000160929	26.835	1.341,75
30	20147227923	PIVA VICENTE RAMON	61	3870012300801600234808	25.400	1.270,00
31	20066082327	GON ERICO EMILIO	66	0200399101000000158779	48.605	2.430,25
32	20246025615	VISCONTI DAMIAN ANDRES	67	0200378601000000111101	52.120	2.606,00
33	20208813782	BONO ELVIO HUGO	71	3880074810100003906077	33.234	1.661,70
34	20171908206	SERANGELI ALEJANDRO HUMBERTO	74	3880074810100000476102	55.939	2.796,95
35	20128210106	AUDANO NORBERTO RUBEN	75	0070115620000000834951	83.730	4.186,50
36	30626229073	LIONE VICENTE, ORESTE Y HUGO S. H.	77	0110321020032110012440	119.390	5.969,50
37	20078707020	CERUTTI ALCIDES PEDRO	79	0110321020032110441967	161.215	8.060,75
38	30616314560	TROMBOTTO DE PIVA DELIA Y OTRO	82	0170275240000001091016	43.880	2.194,00
39	30701041239	SUCESORES DE TERCILIO VAGLIENTE	83	3880074810100004248039	32.343	1.617,15
40	20080082615	OVIEDO RAMON ALBERTO	85	0200304511000030080876	39.585	1.979,25
41	30709972983	AMBROGGIO OSVALDO Y ARIEL	87	0200426001000000072233	59.150	2.957,50
42	20065907632	AMBROGGIO ANGEL LUIS	87	0200426001000000072165	51.274	2.563,70
43	20052707766	BRUERA LORENZO BAUTISTA	88	0110564320056411398131	380.518	19.025,90
44	27123624438	NASSIZ ANA MARIA	89	3880147510100052272079	49.483	2.474,15
45	20105956380	BROARDO JUAN JOSE	90	0200378601000000113015	10.193	509,65
46	20220449581	PREVERO RUBEN DARIO	91	0200372411000000282808	45.437	2.271,85
47	20178729099	RAMONDA CARLOS DANTE	93	0200399101000030000529	93.435	4.671,75
48	23123222229	RINAUDO RICARDO JUAN	95	0110321020032110572335	79.960	3.998,00
49	20135484777	OLIVERO HUGO DAVID	96	0110564320056412374846	41.785	2.089,25
50	23114257249	TORRE ELVIO ANDRES	98	0110160320016010450193	110.380	5.519,00
51	20109569373	BONIS OSCAR MIGUEL	99	0110321020032110049925	95.845	4.792,25
52	20066099513	PAUTASSO OMAR FRANCISCO	103	0200399111000000544658	36.478	1.823,90
53	23266463499	GARCIA GONZALO	107	3870012300801600261376	36.430	1.821,50
54	20064478045	MORESCO EDUARDO ANTONIO	109	0110321030032111094051	49.420	2.471,00
55	20081166383	BELTRAMINO LUIS ALBERTO	117	3870012300801600246508	47.210	2.360,50
56	20131789646	PIVA DANIEL VICTORIO	118	0110564320056412585103	134.735	6.736,75
57	23243443369	COSTAMAGNA OSVALDO LEOPOLDO	119	0200304501000030003115	32.610	1.630,50
58	30669373208	GUILLERMON VICTOR Y LUIS S. H.	123	0200434501000041410247	49.045	2.452,25
59	20065673941	GUILLERMON ABEL	124	0200434501000041410247	54.660	2.733,00
60	27115091382	ROMAGNOLI MYRIAM ANA	125	3870012300801600243394	32.311	1.615,55
61	23066063909	GHIRARDI PEDRO ALEJANDRO	127	0720266920000001103054	53.495	2.674,75
62	20254830772	DESTEFANIS CLAUDIO MIGUEL	129	0110564320056400350490	27.300	1.365,00
63	30709365823	MOSCA JUAN CARLOS Y JUAN MARIANO S. H.	130	0110564340056406087576	115.740	5.787,00
64	20152237600	PIERIGE GENARO	133	0200434511000000069094	51.364	2.568,20
65	20065995892	ISSOLIO ROBERTO LUIS	135	0200378601000000084933	48.729	2.436,45
66	33707215939	MANAVELLA CESAR Y DIEGO S. H.	136	1910112755011200435646	106.435	5.321,75
67	20065714117	SUC. DE RIBERO HERQUI HIPOLITO	138	0110321020032110002357	22.037	1.101,85
68	30669345433	TIBALDI HERCTOR Y GUILLERMO S. H.	139	0200304501000000805347	166.970	8.348,50
69	20231608614	GILLI PABLO MARCELO	140	0720266920000001089268	91.942	4.597,10
					7.121.862	**356.093,10**

ANEXO XII:

CUIT: 30-68109264-8

LW S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20113331276	GAREIS CARLOS	48	3860030003000000355936	4.931	246,55
2	20164717098	BAGNIS LUIS MARIA	49	3860030001000000133840	6.431	321,55
3	27149618282	SCHONFELD, LILIANA PATRICI	50	3860030001000000133772	21.582	1.079,10
4	20104052836	KEINER ANSELMO AGUSTIN	51	3860008901000000349935	22.824	1.141,20
5	20059426606	RAUSCH GERONIMO MARTIN	80	3860023203000000387232	19.848	992,40
6	20083574209	GALEANO ROBERTO OMAR	196	1910145555014550014246	12.156	607,80
7	20118077319	GODOY JOSE ALBERTO	199	3860051503000002471849	37.744	1.887,20
8	20123134827	BIGOT ORLANDO JUAN	534	3860051503000002131639	9.063	453,15
9	30681092648	L.W. S.R.L.	800	0340207000207001976002	40.370	2.018,50
10	20162008162	STURTZ SERGIO OMAR	820	3860008901000000339071	31.292	1.564,60
					206.241	**10.312,05**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2370/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0039035/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 344 de fecha 12 de abril de 2007 modificada por su similar Nº 659 de fecha 8 de mayo de 2007 ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, incorpora al mecanismo de compensación implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07 a los fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que asimismo por Resolución Nº 239 de fecha 18 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció que a los efectos del cálculo de las compensaciones respecto de subproductos o productos derivados de los granos de trigo, maíz, soja y girasol, esta Oficina Nacional podrá utilizar los indicadores de precios, parámetros y/o coeficientes técnicos y económicos que elabore la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que en ese sentido por Resolución Nº 132 de fecha 25 de abril de 2007 de la mencionada Secretaría, se dan a conocer los valores base del aceite crudo de girasol y de soja a los efectos de su aplicación en la liquidación de la compensación.

Que en virtud de ello por Resolución Nº 659 de fecha 8 de mayo de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se modifica la Resolución Nº 344/07 a fin de adaptar la forma de compensación a las resoluciones citadas.

Que la referida Resolución Nº 344/07 y su modificatoria Nº 659/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los industriales aceiteros cuyos Nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 2, 18, 31, 48, 73, 84, 97 y 110.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 17, 30, 47, 72, 83, 96 y 109.

Que en virtud a lo que surge de fojas 16, 29, 46, 68, 70, 82, 95, 108 y 122, donde se acompaña el dictamen de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de donde surge que las firmas de referencia han cumplimentado con las pautas de precios oportunamente acordadas con la referida Secretaría, corresponde entender que se ha dado efectivo cumplimiento con lo dis-

puesto por la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los industriales aceiteros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 45.955.344,25), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 45.955.344,25), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A INDUSTRIAS ACEITERAS

Nº	EXPEDIENTE Nº	RAZÓN SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO octubre	PERIODO noviembre	PERIODO diciembre
1	S01-0474619/07	GERMAÍZ S.A	30-58649949-8	0170319920000000074248-5	6.280,00	3.423,56	137.582,00
2	S01-0291325/07	ACEITERA LITORAL S.A	30-69091094-9	2850672830094003550600-1			626.074,04
3	S01-0234013/07	TANONI HNOS S.A	30-51607779-0	1910370355037000119270-8			2.375.411,39
4	S01-0186285/07	ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A	30-50287435-3	0720000720000001438400-4		9.711.593,58	11.491.460,37
5	S01-0201167/07	OLIGRA S.A	30-70821406-6	0110037220003700156540-5		1.134.381,07	
6	S01-0237264/07	MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A	30-50795084-8	1500009100005900221920-8			7.454.328,00
7	S01-0170040/07	MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A	30-50085862-8	0170490120000000013500-9			9.824.136,12
8	S01-0182248/07	NIDERA	33-50673744-9	0110599520000023141550-1			3.190.674,12
TOTAL					45.955.344,25		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 2371/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0039032/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida resolución Nº 746/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los frigoríficos avícolas cuyos Nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 12, 23, 35, 47, 61 y 74.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 11, 22, 34, 46, 60 y 73 respectivamente.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dándose asimismo cumplimiento con lo ordenado en la misma, acompañándose en consecuencia las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior y que se encuentran agregadas a fojas 10, 21, 33, 45, 59, 72 y 85, correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los frigoríficos avícolas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CINCO CENTAVOS ($ 12.396.247,05) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma

total de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CINCO CENTAVOS ($ 12.396.247,05) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

PAGO COMPENSACIÓN A FAENADORES AVÍCOLAS

Nº	EXPEDIENTE Nº	RAZÓN SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO agosto	octubre	noviembre
1	S01-0038982/07	F.E.P.A.S.A	30-51662138-5	0070150720000000008023-1		1.249.965,80	
2	S01-0040967/07	MIRALEJOS SACIFI Y A	30-57735081-3	0140180201508500016525			1.780.063,18
3	S01-0072413/07	SANTIAGO EICHHORN E HIJOS S.R.L	30-50900992-5	3860008901000000269817		1.009.528,25	
4	S01-0422488/07	GRANJA TRES ARROYOS S.A	30-51730709-9	1910031555003101055100			3.155.064,01
5	S01-0045643/07	NOELMA S.A	30-70184374-2	0070150720000001515011	1.234.703,76	2.232.703,68	1.734.218,37
TOTAL					12.396.247,05		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO PORCINO

Resolución 2372/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0030824/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 y su modificatoria Nº 5523 de fecha 29 de octubre de 2007 ambas de la citada Oficina Nacional, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1379/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 11, 18, 29, 39, 50, 57, 66, 75, 90, 109, 131, 139, 146, 155, 169, 179, 189, 205, 215, 222, 256, 262, 273, 281, 287, 294, 301, 308, 316, 324, 335, 346, 371, 378, 386, 396, 406, 422, 430, 451, 459, 471, 482, 492, 502/503, 527, 539, 545, 552, 560, 568, 575, 582, 588, 599, 613, 620, 631, 639 y 647.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 10, 17, 28, 38, 49, 56, 65, 74, 89, 108, 130, 138, 145, 154, 168, 178, 188, 204, 214, 221, 255, 261, 272, 280, 286, 293, 300, 307, 315, 323, 334, 345, 370, 377, 385, 395, 405, 421, 429, 450, 458, 470, 481, 491, 501, 526, 538, 544, 551, 559, 567, 574, 581, 587, 598, 612, 619, 630, 638 y 646.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores porcinos.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 653, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.384.028,62), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.384.028,62), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO DE PAGO COMPENSACIÓN A PRODUCTORES DE PORCINOS

Nº	EXPEDIENTE Nº	RAZÓN SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
1	S01-0322738/07	CASTELLI ROBERTO E HIJOS SH	30-61981643-5	1910383355038300068228								30.202,04	14.514,24	
2	S01-0362802/07	HEBER FLAVIO PORTA	23-23664094-9	0140321103653202747711										1.796,27
3	S01-0115751/07	KAISER S.A	30-68166810-8	0170471020000000023388									12.767,01	9.448,94
4	S01-0179955/07	KUCHI WASI SRL	30-70941351-8	0170456720000000046761									1.538,25	3.263,11
5	S01-0120369/07	LLORENTE HERMANOS S.A.	30-55794154-8	0070999020000007433786									14.099,24	13.428,94
6	S01-0330042/07	CABAÑA DON LIVIO S.A.	30-70957478-3	0720072420000001118272										6.824,82
7	S01-0127818/07	CAMURRI HNOS SH	30-61536515-3	3880145110100031279037									131.607,79	
8	S01-0128441/07	SUPERPORCO SRL	30-70943575-9	0110211820021100272014									52.822,24	
9	S01-0157098/07	SARAELAL SOCIEDAD ANONIMA	30-61929290-8	1910226755022600002882	5.360,08	8.388,40	7.751,94							
10	S01-0467570/07	HECTOR RICARDO DASTOLTO	23-04972479-9	0200375501000000168015	,00	,00	,00	,00	1.770,45	,00	,00	,00	6.880,64	3.235,09
11	S01-0072822/07	LEONARDO MIRETTI	20-27887142-9	3300500115000021533028							2.076,43	1.756,70	2.263,72	1.904,00
12	S01-0140303/07	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA TAMBERA LIMITADA DE MONJE	30-50872011-0	3300528515280001617027										14.828,99
13	S01-0168785/07	CARLOS ANTONIO MICHIELS	20-16926723-6	0070106420000001346884										1.628,44
14	S01-0131662/07	GRANJA DEL ABUELO S.A.	33-70812797-9	0140014401401401824522										17.231,97
16	S01-0460444/07	JAVIER CASQUERO	20-26411730-6	0110083930008304204279								8.834,10	5.034,06	5.302,96
17	S01-0360465/07	PICCO, JUAN B. Y GERARDO J	30-66886370-8	0200428401000000064979									3.183,53	3.164,56
18	S01-0125873/07	KURT MIKA S R.L.	33-70905206-9	0110618920061800188880									9.792,63	17.742,61
19	S01-0195904/07	KELLY PATRICIO Y OTROS S.H.	30-70925317-0	0340285800285002070008								1.750,83	1.913,26	3.001,02
20	S01-0132346/07	NAL JUAN OSCAR Y NAL SERGIO DANTE SH	30-63842735-0	0140418401650100296891									2.686,28	1.059,86
21	S01-0149823/07	BERNABE JUAN CARLOS Y MIGUEL ANGEL	30-67394713-8	3880032810100007445024									1.111,48	
22	S01-0495571/07	MIGUEL ANGEL PASTORINO	20-04698638-6	1910156155015600122500	3.237,74	2.784,83	1.738,02	3.540,47	1.742,35	1.762,24	1.266,79	7.091,28	3.624,01	3.391,17
23	S01-0120568/07	AGROPECUARIA SAN CAYETANO SA	30-59728896-0	0140105501504200271574										21.220,57
24	S01-0116536/07	FIDEICOMISO GANADERO ARGENTINO	30-70868086-5	3300503215030002551086									929,88	1.745,85
25	S01-0141734/07	RENATO ADALBERTO DÄMARIO	23-10992789-9	0200375501000000118751										5.373,43
26	S01-0141718/07	EST. AGROP MODELO VILLA DEL ROSARIO S.A	30-61093234-3	1500000800000132062932										25.275,32
27	S01-0132029/07	PEGORARO HILARIO Y BAINOTTI ANTONIO Y BAINOTTI FERNANDO SOC DE HECHO	30-51046006-1	0110457220045710795503										38.424,99
28	S01-0114531/07	DEGESA ARGENTINA S.A.	30-66317500-5	3870006200801600078947										39.155,60
29	S01-0127811/07	CEREALES EL MILENIO S.A.	30-70715303-9	0110610340061001213330										20.619,33
30	S01-0127805/07	ROGELIO ALBERTO MOGETTA	20-07686052-2	3880012010100014030026										15.718,47
31	S01-0126151/07	SUDESSA S.R.L.	33-70894076-9	0110473220047300109143									17.271,75	
32	S01-0114531/07	MARCELO FABIO FALAPPA	23-23900534-9	3300054910540001909052								8.211,50	8.260,80	
33	S01-0127796/07	SEPOR S.A.	33-62339779-9	0170473420000000030762									49.519,24	45.323,92
34	S01-0183855/07	HERNAN DANIEL ROMERO	20-26498089-6	0070063430004015913161	1.410,00	3.261,05	3.665,73	2.275,31	1.731,58	1.744,80				
35	S01-0141730/07	BORGOGNO PABLO Y RUBEN	30-61419546-7	0110269920026910628127									13.787,19	
36	S01-0114531/07	GIALDINI; RODOLFO L.,HUGO D., CARLOS H. Y MARCELO A.-	33-62476771-9	1910357455035707001296									21.726,52	
37	S01-0157737/07	FABRIZZI RODOLFO PEDRO	20-04737367-1	0140320403719302053469									10.216,98	2.754,73
38	S01-0402328/07	RAMOEL SRL	33-70841765-9	0140032801503300612900									6.956,01	2.596,23
39	S01-0159951/07	SITTO CARLOS A SITTO CARLOS E SITTO CRISTIAN LUIS DEL V SOC DE HECHO	30-70819357-3	3880049610100007874060						12.103,44	11.040,76	13.930,15	14.831,42	
40	S01-0238460/07	ROSA ESTER CORREA	27-10806721-2	0140461001670300048973										2.076,32
41	S01-0021865/07	JOSE MARIA NAVARRO	20-24689420-6	0170149020000000238142	803,80	,00	565,37	533,42	478,25	562,17	,00	,00	,00	1.790,75
42	S01-0298349/07	MARIANO ALFREDO FAGIANO	20-24783748-6	0110432930043210880151						,00	,00	,00	,00	25,95
43	S01-0117844/07	MARIO ALFREDO POMILIO	20-12653375-7	0140330303644101306646									2.240,55	3.020,76
44	S01-0127800/07	GENERAL GANADERA DEL CENTRO S.A.	30-63738933-1	3220032201000000101230									126.607,81	120.945,21
45	S01-0151766/07	GUILLERMO EMILIO DESIMONE	20-06149839-8	0140481801630600003216									9.290,95	11.432,45
46	S01-0300053/07	VICTOR DOMINGO GARNERO	20-06229612-8	0070264720000000235822									4.010,28	3.400,50
47	S01-0204239/07	ALBERTO EZEQUIEL SUERO	20-06409993-1	0110467120046712616834						3 837,45	934,30	1.975,21	4.456,94	3.896,68
48	S01-0210109/07	MADRID, ALFREDO Y MADRID, MARIO	30-62605904-6	0720114720000056956054									1.973,55	2.279,84
49	S01-0270589/07	CUSICH MATEO, CUSICH ARTURO, CUSICH JUAN CARLOS, CUSICH NANCY	30-61663219-8	0140302001657200466687										3.944,91
50	S01-0146528/07	ROBERTO DOMINGO EVANGELISTA	20-04957960-9	0110454120045411049422										5.287,12
51	S01-0184259/07	RAIMONDI ELIVIO E HIJOS S.H.	30-59109857-4	0070264720000000284657										13.447,10
52	S01-0138769/07	FRIGORIFICO LA POMPEYA S.A.C.I.F. Y A.	30-50410325-7	1910050655005000904864							83.195,87			
53	S01-0164963/07	MIIGUEL ANGEL CALLISTO	20-13748444-8	0140372303701200838952									1.624,22	
54	S01-0291037/07	POSTARARO ADALBERTO H., POSTARARO LUIS O. Y DI PIERO ARIEL O., S.H	30-70897587-3	1910142455014201089164									4.729,90	4.500,50
55	S01-0164968/07	FERRETTI JORGE S. Y FERRETTI DIEGO S.	30-70982862-9	0110671420067100261353							10.031,83	8 333,89		
56	S01-0180563/07	CAFFARO DEMETRIO JOSE	20-04954537-2	0140302001657200493605							5.975,40	8.406,82		
57	S01-0120891/07	CARPORK SRL	33-64033808-9	0140320401719302069725							11.785,70	14.219,04	9.341,50	8.837,94
TOTAL					1.384.028,62									

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 2373/2008

Autorízase el pago de una compensación solicitada en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0504807/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 282 de fecha 9 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma NESTLE ARGENTINA S.A., de la suma total de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.250.887,85).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 128 de fecha 5 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 4771 de fecha 8 de octubre de 2007 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007 o PESOS CERO CON SETENTA CENTAVOS ($ 0,70), el que resulte menor, y PESOS CERO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha expedido acerca del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional en el Expediente Nº S01:0472313/2007.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 4771/07, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 35/44.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 49.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 282/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 4771/07.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 128 de fecha 5 de septiembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 4771 de fecha 8 de octubre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma NESTLE ARGENTINA S.A. por la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 626.494,92) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 282 de fecha 9 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma NESTLE ARGENTINA S.A., CUIT 30-54676404-0 Clave Bancaria Uniforme 0150931502000002982090, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 626.494,92).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 2374/2008

Autorízase el pago de una compensación solicitada en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0504948/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1577 de fecha 31 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma MILKAUT S.A., de la suma total de PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TRECE CON SESENTA CENTAVOS ($ 4.929.513,60).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 128 de fecha 5 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 4771 de fecha 8 de octubre de 2007 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007 o PESOS CERO CON SETENTA CENTAVOS ($ 0,70), el que resulte menor, y PESOS CERO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que de ello da cuenta la nota de la citada Secretaría producida en el Expediente Nº S01:0504055/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 4771/07, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 699/707.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 708.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 1577/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 4771/07.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 128 de fecha 5 de septiembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 4771 de fecha 8 de octubre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma MILKAUT S.A. por la suma de PESOS UN MILLON VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 1.029.398,26) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 1577 de fecha 31 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma MILKAUT S.A., C.U.I.T. Nº 30-68203263-0, Clave Bancaria Uniforme 330-0519/31519000089709/5, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 1.029.398,26).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.



Dirección de Calidad Agroalimentaria

PRODUCCION AGROPECUARIA

Disposición 1/2008

Extiéndese la aplicación de la Resolución Nº 676/2006 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, a los establecimientos de molienda pimentón, ají molido y comino, destinados al mercado interno y a la exportación.

Bs. As., 8/2/2008

VISTO la Resolución SAGPyA Nº 676 de fecha 6 de octubre de 2006 que aprueba las normas relativas al Registro de personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades de molienda, secado, almacenamiento y empaque de especias y condimentos vegetales y Requisitos para la Habilitación de los Establecimientos, así como los componentes del sello clave, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SAGPyA Nº 676 de fecha 6 de octubre de 2006 establece que la Dirección de Calidad Agroalimentaria dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establecerá la aplicación gradual del reglamento de acuerdo a las necesidades y prioridades por provincia, producto y actividad.

Que la citada resolución establece asimismo que la Dirección de Calidad Agroalimentaria establecerá los requisitos específicos por producto y actividad que sean necesarios para la habilitación de los establecimientos.

Que es necesario brindar a las empresas administradoras de establecimientos de molienda el tiempo suficiente para efectuar las solicitudes correspondientes y acompañar la documentación prevista.

Que se ha realizado un diagnóstico de los molinos de pimiento para pimentón, ají molido y comino, que justifica comenzar con la tarea de registro y habilitación.

Que el suscripto es competente para dictar la presente disposición en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Resolución Nº 676 del 6 de octubre de 2006 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE CALIDAD AGROALIMENTARIA
DISPONE:

Artículo 1º — Aplicar la Resolución Nº 676/2006 del 6 de octubre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los establecimientos de molienda de PIMENTON, AJI MOLIDO Y COMINO, destinados al mercado interno y a la exportación.

Art. 2º — El incumplimiento de lo dispuesto en la resolución citada en el artículo primero, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1º de junio de 2008.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Batista.

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 124/2008

Suspéndese la aplicación del Convenio de Complementación de Servicios, suscripto entre la mencionada Dirección Nacional y la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán con fecha 16 de septiembre de 2004.

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán y esta Dirección Nacional el 16 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO

Que por conducto del citado Convenio se instrumentan mecanismos de recaudación y control del Impuesto a los Automotores y de las Multas por Infracciones de Tránsito por intermedio del Registro Seccional con competencia en la jurisdicción de la mencionada Municipalidad.

Que dicho Convenio instumenta procedimientos de liquidación en forma manual, tarea que, sumada a las reiteradas inconsistencias detectadas en la base de datos de la Municipalidad, provocan inconvenientes y demoras en la entrega de los trámites registrales.

Que esta Dirección Nacional juntamente con las autoridades municipales se encuentran abocados a encontrar una solución a los inconvenientes planteados, a partir de la aplicación de un circuito informático que permita la liquidación del Impuesto a los Automotores y de las Multas por Infracciones de Tránsito de forma on line.

Que, no obstante ello, por razones operativas y en razón del incremento del caudal de trámites registrales que se produce en los primeros meses del año, resulta aconsejable suspender transitoriamente la aplicación del referido Convenio, hasta tanto se acuerde con la Municipalidad la aplicación de un circuito informático.

Que la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán expresó mediante Nota de fecha 4 de febrero de 2008, ingresada en esta Dirección Nacional bajo expediente Nº 4157/08, su total acuerdo con la suspensión transitoria de la aplicación del mencionado Convenio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88 y el Decreto Nº 966/07.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Suspéndese, a partir del 18 de febrero de 2008, la aplicación del Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre esta Dirección Nacional y la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán con fecha 16 de septiembre de 2004.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo manifestado en el artículo precedente, y con el objeto de no afectar los derechos y obligaciones de los usuarios cuyos trámites aún se encuentren en trámite, subsistirán hasta su total cumplimiento todos los efectos de las estipulaciones previstas en el Convenio en cuestión hasta la conclusión de los trámites pendientes.

Art. 3º — Derógase el artículo 1º de la Disposición D.N. Nº 336/05.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.



BANCO CIUDAD
www.bancociudad.com.ar

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PASTILLAS DE FRENO - PRODUCTOS QUIMICOS - CUÑETES DE ASPARTANO - AMPLIFICADORES DE AUDIO - VALVULAS ROTATIVAS - EXPENDEDORAS DE BOLETOS - CONSOLAS DE VIDEO - BATERIAS 12 V. - JUEGOS PARA PLAYSTATION I y II - UNIDADES ALMACENAMIENTO USB - BATERIA TELEFONIA CELULAR - YOYSTICK - JUGUETES - ROPA - POMOS DE ALUMINIO CON TAPA - CABLES - MATERIALES VARIOS.

SUBASTA: el **26 de febrero de 2008**, a las **10:30 hs.**, en Esmeralda 660, 3º piso, Salón Auditorio "Santa María de los Buenos Ayres", Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: desde el **19 de febrero de 2008** en: **MURCHISON S.A**. Av. Ramón Castillo 3100 Puerto Nuevo, Tel. 4807 0204 - **CARESTIBA S.A.** Ipiranga 500, Boulogne, Prov. de Buenos Aires, Tel. 4710 3288 - **TRANSTERMINAL**, Gral. Heredia 2300, Avellaneda, Prov. de Buenos Aires, Tel 4204 9535 - **TEFASA I**, Av. Elvira Dellepiane (Brasil) y Benjamín Lavaisse, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4119 9080/81 - **TEFASA II**, Benjamín Lavaisse 1056, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4361 8579 - **MERCOCARGA** Sargento Ponce 740, Dock Sud, Tel. 4222 7638 - **MEGATOM** Av. Pte. Sarmiento 1230, Avellaneda, Tel. 4205 6899 - **DHL** Oliden 2410, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4630 1103 - **HEWLETT PACKARD ARGENTINA**, Colectora Oeste Km. 32, Prov. de Buenos Aires, Tel. 4513 2330/38 - **TASA PACHECO** Av. de los Constituyentes 4000, Benavides, Prov. de Buenos Aires Tel 03327445693 - **TASA ESCOBAR** Descartes 3520, Tortuguitas, Part. Malvinas Argentinas, Prov. de Buenos Aires, Tel. 03327442101 - **DEFISA PUERTO** J. Rivas y Benito Correa, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4361-7484.

Coordinar visitas telefónicamente, pudiendo consultar en la página de Internet www.bancociudad.com.ar el detalle de los lotes y su ubicación.

INFORMES: AFIP - DGA, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Ciudad de Buenos Aires. Tel. 4338-6451/6486 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios: Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4329-8600 int. 3669/3693/3694, días hábiles de 10:00 a 15:00 hs. www.afip.gov.ar - www.bancociudad.com.ar.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º piso, C.A.B.A., Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 15:00 hs

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA
REMATE SUJETO A LA APROBACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Precio de este catálogo $ 2,00 (IVA incluido) AD 18901

e. 18/02/2008 Nº 571.050 v. 18/02/2008



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 403/2007

Bs. As., 28/12/2007

VISTO, el expediente Nº CUDAP-S01:0137802/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor J. Ackerman & Co., representado en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G., solicita la inscripción de la creación fitogenética de cebada cervecera SHAKIRA en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247 para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 11 de diciembre, según Acta Nº 349, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de cebada cervecera SHAKIRA solicitada por el doctor J. Ackerman & Co., representado en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese el interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 18/02/2008 Nº 27.647 v. 18/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 51/2008

Bs. As., 12/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:069638/2005, y sus agregados sin acumular Expedientes Nros. S01:0070182/2005, S01:0070201/2005, S01:0125373/2005, S01:0182540/2005, S01:0069076/2006, S01:0250263/2006, S01:0250326/2006, S01:0368698/2006 y S01:0368705/2006, todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FORESTAL MARIA VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción No Industrial instaurado por el Artículo 36, último párrafo de la Ley Nº 24.764 y por el Decreto Nº 494 de fecha 30 de mayo de 1997, mediante el Anexo II del Decreto Nº 1496 de fecha 30 de diciembre de 1997 y la Resolución Nº 1279 de fecha 1 de octubre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, teniendo como objeto la implantación y explotación de OCHOCIENTAS (800) hectáreas de Eucaliptos Grandis en un establecimiento de MIL (1000) hectáreas de superficie ubicado en el Departamento Paso de los Libres, en la Provincia de CORRIENTES, con una inversión total comprometida en PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 1.850.000), otorgándose las franquicias dispuestas en los Artículos 2º —exención del Impuesto a las Ganancias— y 11, incisos a) o b) —opción de diferimiento o deducción para inversionistas— de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que asimismo la firma FORESTAL MARIA VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción no Industrial instaurado por el Artículo 51, último párrafo, de la Ley Nº 24.938 y el Decreto Nº 1074 de fecha 14 de setiembre de 1998, mediante el Anexo II del Decreto Nº 1535 de fecha 24 de diciembre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, teniendo como objeto la implantación y explotación de TRESCIENTAS CINCUENTA (350) hectáreas de Eucaliptus Grandis ubicado en el Departamento de Concepción y/o San Miguel, en la Provincia de CORRIENTES, con una inversión total comprometida en PESOS UN MILLON ($ 1.000.000), otorgándose las franquicias dispuestas en los Artículos 2º —exención del Impuesto a las Ganancias— y 11 incisos a) o b) —opción de diferimiento o deducción para inversionistas— de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que el 11 de abril de 2002, la Autoridad de Aplicación le extendió a la firma el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones para el proyecto aprobado por el Decreto Nº 1496/97, en los términos de los Artículos 5º y 6º de la Resolución Nº 325 de fecha 13 de marzo de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el 23 de febrero de 2001 la jurisdicción emitió el certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones para el proyecto aprobado por el Decreto Nº 1535/98 —Anexo II—, en los términos de los Artículos 5º y 6º de la Resolución Nº 325/98.

Que de la fiscalización efectuada por la Dirección General Impositiva, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, surgieron presuntos incumplimientos en la dotación de personal de ambos proyectos, incremento de superficie de inmuebles, y en la aplicación de los montos captados.

Que mediante nota de fecha 8 de abril de 2005, el señor Subsecretario de Ingresos Públicos ordenó la sustanciación sumarial a la empresa FORESTAL MARIA VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Resolución Nº 221 de fecha 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por los presuntos incumplimientos formales y no formales, detectados al proyecto aprobado por Decreto Nº 1496/97 y Resolución Nº 1279/98, y por los presuntos incumplimientos no formales al proyecto aprobado mediante el Anexo II del Decreto Nº 1535/98.

Que en el trámite sumarial se probaron incumplimientos sobre la dotación de personal establecida en el Anexo II del Decreto Nº 1535/98, por lo cual corresponde sancionar a la misma en el marco de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021.

Que en virtud del incumplimiento probado corresponde aplicar a la sumariada una multa de CUATRO COMA CINCUENTA POR CIENTO (4,50%) sobre el monto de la inversión total comprometida del proyecto aprobado por el Anexo II del Decreto Nº 1535/98, que asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000.-) conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 10 del Decreto Nº 494/97 y del Artículo 13 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma FORESTAL MARIA VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA —Anexo II del Decreto Nº 1535 de fecha 24 de diciembre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— el pago de una multa de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000.-) según lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221 de fecha 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º de la presente resolución mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 4º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de CORRIENTES.

ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma FORESTAL MARIA VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución, haciéndole saber que contra dicho acto procede el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991, el que deberá interponerse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 18/02/2008 Nº 571.226 v. 18/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 52/2008

Bs. As., 12/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1604/97 COPIA del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de la Provincia del CHUBUT, y

CONSIDERANDO:

Que la firma AGRITOP SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción No Industrial instaurado por el Artículo 36 in fine de la Ley Nº 24.764, y por el Decreto Nº 494 de fecha 30 de mayo de 1997, mediante el Anexo I del Decreto Nº 1489 de fecha 30 de diciembre de 1997 y la Resolución Nº 52 de fecha 22 de enero de 1999 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la producción de HECTAREAS SEIS (H 6) de bulbos de tulipán secos y forzados para la exportación en contraestación en un establecimiento de HECTAREAS CATORCE (H 14), en el Departamento Gainman, Provincia del CHUBUT, otorgando las franquicias dispuestas en los Artículos 2º —exención del Impuesto a las Ganancias— y 11 incisos a) o b) —opción de diferimiento o deducción para inversionistas— de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que con fecha 5 de octubre de 1999, la Autoridad de Aplicación le extendió a la empresa el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones, que la autorizaba a captar fondos sujetos a beneficios hasta el 31 de diciembre de 1999.

Que la Dirección General Impositiva, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION corroboró mediante una fiscalización que la referenciada incurrió en incumplimientos respecto del cronograma de inversiones, de la obligación de personal, como así también de la fecha de puesta en marcha conforme su norma particular.

Que de dicha fiscalización surgió asimismo que no se registraron diferimientos efectuados como consecuencia de inversiones realizadas en AGRITOP SOCIEDAD ANONIMA.

Que por consiguiente mediante Nota de fecha 23 de enero de 2003, el señor Subsecretario de Ingresos Públicos de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ordenó la sustanciación sumarial a la empresa AGRITOP SOCIEDAD ANONIMA en el marco de la Resolución Nº 221 de fecha 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por los presuntos incumplimientos formales y no formales detectados al proyecto aprobado por el Anexo I del Decreto Nº 1489/97 y Resolución Nº 52/99 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que como consecuencia de ello se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8º del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que la sumariada presentó su descargo en tiempo y forma a los fines de esclarecer la investigación de las imputaciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en su norma particular.

Que analizado el respectivo descargo la Sumariante manifestó, con relación al incumplimiento del cronograma de inversiones, que la emergencia declarada en abril de 1998 no justifica el incumplimiento del cronograma de inversión original y la puesta en marcha, atento a que la empresa fue declarada beneficiaria en enero de 1999 y validado su inicio de actividades el 5 de octubre de ese mismo año.

Que respecto a la solicitud de relocalización efectuada por la rubrada, la Instructora señaló que la misma resultaría extemporánea habida cuenta que la Autoridad de Aplicación emitió el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones en octubre de 1999, dando así inicio a las actividades conforme al cronograma de inversiones original aprobado conforme a su norma particular.

Que en relación al incumplimiento de la dotación del personal, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION informó que había una persona contratada por la sumariada con anterioridad al inicio de actividades, debiendo contar con TRES (3) personas en forma permanente a partir del inicio de actividades, el que fuera validado por la Autoridad de Aplicación con fecha 5 de octubre de 1999.

Que asimismo la Sumariante añadió que la no utilización de beneficios no alcanza para eximirla de responsabilidad, habida cuenta que siendo la promoción un régimen de fomento el perjuicio fiscal, si bien importa, no es el único aspecto a considerar al momento de merituar los incumplimientos.

Que en consecuencia, corresponde sancionar a la empresa con las medidas dispuestas en los Artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que en virtud de los incumplimientos detectados corresponde aplicar a la sumariada una multa del SEIS POR CIENTO (6%) sobre el monto de la inversión total comprometida del proyecto aprobado por el Anexo I del Decreto Nº 1489/97, que asciende a la suma de PESOS VEINTISEIS MIL SESENTA Y CUATRO CON TREINTA CENTAVOS ($ 26.064,30) conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 10 del Decreto Nº 494/97, y del Artículo 13 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma AGRITOP SOCIEDAD ANONIMA —Anexo I del Decreto Nº 1489 de fecha 30 de diciembre de 1997 y la Resolución Nº 52 de fecha 22 de enero de 1999 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— el decaimiento total de los beneficios promocionales, el reintegro de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más sus intereses y la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas, de corresponder, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — Dispónese la extinción del Cupo Fiscal establecido en el Artículo 36 in fine, de la Ley Nº 24.764, que diera lugar a la asignación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del Costo Fiscal Teórico correspondiente al proyecto de la firma.

ARTICULO 3º — Impónese a la firma AGRITOP SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS VEINTISEIS MIL SESENTA Y CUATRO CON TREINTA CENTAVOS ($ 26.064,30), según lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221 de fecha 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 5º — Sirva la presente medida de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 3º de la presente resolución mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 6º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia del CHUBUT lo resuelto por la presente medida.

ARTICULO 7º — Notifíquese a la firma AGRITOP SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución, haciéndole saber que contra dicho acto procede el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos del Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991, el que deberá interponerse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 18/02/2008 Nº 571.227 v. 18/02/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.754 DEL 12 FEB 2008

EXPTE. Nº 49.394 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. BOTTIN EDUARDO MANUEL (MAT. Nº 30.787) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.394.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. BOTTIN, Eduardo Manuel (matrícula Nº 30.787), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Florida Nº 520 Piso 5 OF. 513/515 (C.P. 1005) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 18/02/2008 Nº 571.235 v. 18/02/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.755 DEL 12 FEB 2008

EXPTE. Nº 50.027 - PRESUNTA INFRACCION DE LA SOCIEDAD BACHELLIER S.A. A LAS LEYES 20.091 Y 22.400, Y SU NORMATIVA VIGENTE.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.027.

ARTICULO 2º — Decretar la inhabilitación de la sociedad de productores de seguros "BACHELLIER S.A.", (matrícula Nº 841) hasta tanto la misma comparezca y cumplimente lo dispuesto por el art. 21 de la Ley Nº 22.400 y su reglamentación establecida por la Resolución Nº 24.828 y comunique a este Organismo su actual composición accionaria y su directorio.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Sociedades de Productores de Seguros sito en Alsina 833 piso 6º oficina 3 (C.P. 1087) Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 18/02/2008 Nº 571.237 v. 18/02/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.756 DEL 12 FEB 2008

EXPEDIENTE Nº 48794 - Productor Eduardo Cesar Sánchez (matrícula 48.708) s/ Presunta infracción a la normativa legal vigente.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar la prueba testimonial y contable ofrecida por el productor Eduardo Cesar SANCHEZ, por improcedente.

ARTICULO 2º — Aplicar al productor asesor de seguros, Sr. Eduardo Cesar SANCHEZ, matrícula Nº 48.708, una inhabilitación por el término de cuatro (4) años.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros Eduardo Cesar SANCHEZ (Dr. Eduardo Alberto TORIBIO) al domicilio sito en Tte. Gral. Juan Domingo Perón 683, 4º piso A, Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 18/02/2008 Nº 571.238 v. 18/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9187. 31/01/2008. Ref.: Régimen Informativo Contable Mensual. Operaciones de Cambios (R.I. - O.C.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "A" 4768 vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar la actualización correspondiente al Anexo a la Sección 23 de Presentación de Informaciones al Banco Central.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

ANEXO: 1 HOJA.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 18/02/2008 Nº 571.071 v. 18/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9188. 31/01/2008. Ref.: Capital mínimo por riesgo de mercado y tasa de interés. Volatilidades. Tasa a aplicar a flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER". Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Febrero de 2008.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos públicos, instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante febrero de 2008 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante febrero de 2008 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0015.

Además, les informamos que la tasa a aplicar en enero de 2008 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{aj}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 9,8% anual.

En otro orden, atento lo dispuesto en el punto 2.5.5.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", se indican en Anexo los títulos públicos nacionales elegibles para febrero de 2008 a los efectos de determinar el rendimiento en las inversiones a plazo con retribución variable.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE: TITULOS PUBLICOS NACIONALES ELEGIBLES. FEBRERO DE 2008.	Anexo a la Com. "B" 9188

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"	Elegible DIVA
1. Títulos Públicos			
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0050	3	si
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0100	3	si
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley argentina (DICA)	0,0260	4	no
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (DICY)	0,0150	4	no
Títulos Discount denominados en Pesos (DICP)	0,0120	2	si
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley argentina (PARA)	0,0410	4	si
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (PARY)	0,0235	4	no
Títulos Par denominados en Pesos (PARP)	0,0165	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en pesos Vto. 2035 (TVPP)	0,0290	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley Nueva York (TVPY)	0,0340	4	no
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR12)	0,0075	2	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional-6a. Serie al 2% (PR13)	0,0175	2	si
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RS08P)	0,0085	1	si
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0105	2	si
Bonos Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0105	2	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE8)	0,0055	1	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE9)	0,0090	2	si
Bonos de la Nación Argentina al 7% 2013 (AS 13D)	0,0090	4	no
Bonos del Gobierno Nacional en dólares al 7% vto. 2015 (RO15D)	0,0175	4	no
Bonos de la Nación Argentina en dls. al 7% 2017 (AA17D)	0,0135	4	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 13.02.08 (P13F8)	0,0080	1	n. a.
Letras del B. C.R.A. en pesos con vto. 14.05.08 (P14Y8)	0,0080	1	n. a.
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 04.06.08 (P04J8)	0,0080	1	n. a.
Letras del B. C.R.A. en pesos con vto. 11.06.08 (P11J8)	0,0080	1	n. a.
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 03.09.08 (P03S8)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 20.02.08 (BF08N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 05.03.08 (BM08N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 26.03.08 (BZ08N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 16.04.08 (BA08N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 07.05.08 (BY08N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 16.07.08 (BL08N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 06.08.08 (BG08N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.09.08 (BS08N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 15.10.08 (BO08N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 05.11.08 (BN08N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 26.11.08 (BV08N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 17.12.08 (BD08N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 06.01.10 (BE10N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 20.01.10 (BR10N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.02.10 (BF10N)	0,0080	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 25.03.10 (BM10N)	0,0080	1	n. a.

n.a.: no aplicable.

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE: TITULOS PUBLICOS NACIONALES ELEGIBLES. FEBRERO DE 2008.	Anexo a la Com. "B" 9188

2. Acciones

	Volatilidad diaria
Acindar (ACIN)	0,0155
Alpargatas (ALPA)	0,0185
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0165
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0205
Banco Hipotecario (BHIP)	0,0275
Banco Macro (BMA)	0,0200
Banco Patagonia (BPAT)	0,0270
Celulosa Argentina (CELU)	0,0245
Comercial del Plata (COME)	0,0360
Edenor (EDN)	0,0220
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0200
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0210
Mirgor (MIRG)	0,0215
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0230
Pampa Holding (PAMP)	0,0875
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0220
Petróleo Brasileiro - Petrobrás (APBR)	0,0280
Quickfood (PATY)	0,0420
Siderar (ERAR)	0,0190
Socotherm Americas (STHE)	0,0240
Solvay Indupa (INDU)	0,0180
Telecom Argentina (TECO2)	0,0220
Tenaris (TS)	0,0245
Transener (TRAN)	0,0195
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0195

e. 18/02/2008 Nº 571.073 v. 18/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9189. 01/02/2008. Ref.: Tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual a considerar según la normativa sobre “Efectivo mínimo”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual para considerar en virtud de lo dispuesto en las normas sobre “Efectivo mínimo” (punto 1.3.14. de la Sección 1):

Mes	BADLAR en pesos Bancos privados
	tasa de interés, promedio mensual ponderado por monto, en % n.a.
2008	
Ene.	10.69

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Tasas de interés por depósitos | Serie diaria

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/pasaaaa.xls, Hoja “Totales diarios” (donde aaaa indica el año).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

IVANA TERMANSEN, Analista Sr., Gerencia de Estadísticas Monetarias. — SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias.

e. 18/02/2008 Nº 571.173 v. 18/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9190. 01/02/2008. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

IVANA TERMANSEN, Analista Sr., Gerencia de Estadísticas Monetarias. — SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. “B” 9190

SERIES DE TASAS DE INTERES

Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com. “A” 1828 Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublimite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91
	en porcentaje				
20080101	77.6072	371.7838	29558.7987	3939.7121	312.8615
20080102	77.6096	371.8654	29583.5873	3941.7679	312.9561
20080103	77.6120	371.9470	29608.3966	3943.8247	313.0467
20080104	77.6144	372.0286	29633.2266	3945.8826	313.1359
20080105	77.6168	372.1103	29658.0774	3947.9415	313.2197
20080106	77.6192	372.1920	29682.9490	3950.0015	313.3035
20080107	77.6216	372.2737	29707.8413	3952.0625	313.3873
20080108	77.6240	372.3554	29732.7544	3954.1246	313.4821
20080109	77.6264	372.4371	29757.6884	3956.1877	313.5796
20080110	77.6288	372.5188	29782.6432	3958.2519	313.6717
20080111	77.6318	372.6021	29807.7112	3960.3298	313.7515
20080112	77.6348	372.6854	29832.8003	3962.4087	313.8272
20080113	77.6378	372.7687	29857.9104	3964.4887	313.9029
20080114	77.6408	372.8521	29883.0416	3966.5698	313.9786
20080115	77.6432	372.9339	29908.1012	3968.6393	314.0570
20080116	77.6456	373.0157	29933.1817	3970.7098	314.1313
20080117	77.6480	373.0975	29958.2832	3972.7814	314.2015
20080118	77.6504	373.1793	29983.4057	3974.8540	314.2827
20080119	77.6528	373.2612	30008.5492	3976.9277	314.3475
20080120	77.6552	373.3431	30033.7137	3979.0024	314.4123
20080121	77.6576	373.4250	30058.8992	3981.0782	314.4771
20080122	77.6600	373.5069	30084.1058	3983.1550	314.5378
20080123	77.6630	373.5904	30109.4267	3985.2456	314.6150
20080124	77.6660	373.6739	30134.7689	3987.3373	314.6812
20080125	77.6690	373.7574	30160.1323	3989.4301	314.7281
20080126	77.6720	373.8409	30185.5170	3991.5239	314.7819
20080127	77.6750	373.9244	30210.9230	3993.6188	314.8357
20080128	77.6780	374.0080	30236.3503	3995.7148	314.8895
20080129	77.6810	374.0916	30261.7989	3997.8119	314.9640
20080130	77.6840	374.1752	30287.2689	3999.9100	315.0426
20080131	77.6870	374.2588	30312.7602	4002.0092	315.1102

TASAS APLICABLES

Fecha a la que corresponde la tasa aplicada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	en % efectivo mensual	
20080102	0.04	0.65
20080103	0.04	0.61
20080104	0.04	0.69
20080107	0.04	0.71
20080108	0.04	0.67
20080109	0.05	0.58
20080110	0.05	0.55
20080111	0.04	0.57
20080114	0.04	0.54
20080115	0.04	0.51
20080116	0.04	0.59
20080117	0.04	0.47
20080118	0.04	0.44
20080121	0.05	0.56
20080122	0.05	0.48
20080123	0.05	0.34
20080124	0.05	0.39
20080125	0.05	0.54
20080128	0.05	0.57
20080129	0.05	0.49
20080130	0.04	0.35
20080131	0.04	0.43

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Series de tasas de interés.

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 18/02/2008 Nº 571.174 v. 18/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 50036. 04/02/2008. Ref.: Actualización de Indices de Comunicaciones y Comunicados de Prensa emitidos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de comunicarles que según lo establecido en la Sección 4. de las normas sobre “Ordenamiento, emisión y divulgación de comunicaciones y comunicados de prensa” se ha procedido a la actualización de los índices de referencia con la versión que contiene la información correspondiente al pasado mes de enero.

Con tal motivo, les aclaramos que las sucesivas versiones se publicarán mensualmente en el sitio institucional de este Banco en Internet www.bcra.gov.ar y la secuencia de opciones que acceden a la citada información es la siguiente:

“Normativa”

“Indices: comunic. emitidas”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CARLOS A. ADDUCI, Subgerente de Bases Documentales Normativas a/c. — ENRIQUE C. MARTÍN, Subgerente de Emisión de Normas.

e. 18/02/2008 Nº 571.075 v. 18/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349 (NUEVO MODELO)
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTÍCULO 7º, INCISO B), TÍTULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NÓMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACIÓN DE INSCRIPCIÓN
RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.200
VIGENCIA: HASTA EL 29/02/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/ SUB-SECCION	ADQUIRENTES MATRICULA N°	NOMBRE
30-70088287-6	PESQUERA CRUZ DEL SUR S.A.	4/41	1953	ANGELUS

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (Int.), Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 18/02/2008 Nº 571.399 v. 18/02/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO “GENERAL SAN MARTIN” LTDA., Matrícula 22.369 (Expte. 2483/06 Res. 3009/06); COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSUMO FINANCIAR LTDA., Matrícula 17.137 (Expte. 766/07 Res. 1861/07); COOPERATIVA DE TRABAJADORES DESOCUPADOS DE LA CONSTRUCCION LTDA.; Matrícula 25.449 (Expte. 4567/06 Res. 4322/06); COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO AMERICA LTDA., Matrícula 22.866 (Expte. 974/06 Res. 1904/06); COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO 31 DE OCTUBRE LTDA., Matrícula 26.602 (Expte. 799/06 Res. 1906/06); COOPERATIVA DE TRABAJO SAN MARCOS LTDA., Matrícula 18.648 (Expte. 3951/06 Res. 3718/06); COOPERATIVA DE TRABAJO CASALIM LTDA., Matrícula 14.902 (Expte. 3222/04 Res. 3673/05);Designándose al suscripto Instructor Sumariante por la Secretaría de Contralor. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal y declarar la cuestión de puro derecho (art. 19, 20, 21, 22 del decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Fdo.: Abog. NICOLAS FERNANDEZ, Instructor Sumariante.

e. 18/02/2008 Nº 571.282 v. 20/02/2008

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, Vocalía de la 8ª Nominación, a cargo de la Dra. Adriana Adorno, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal comunica por dos (2) días en autos “Raymond and Roy S.A.” Expte. Nº 16.783-I y su acumulado Expte. Nº 18.393-I que se ha dictado la siguiente resolución: “En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio del año 2007... SE RESUELVE: Confirmar las resoluciones apeladas. Con costas. Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese. — Fdo.: ADRIANA ADORNO. ESTEBAN J. URRESTI. JUAN C. VICCHI. Vocales.”

e. 18/02/2008 Nº 570.813 v. 19/02/2008

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución ERAS Nº 15/2008

El Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado la Resolución ERAS Nº 15 de fecha 12/2/08, mediante la cual se rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución Nº 158 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), de fecha 9 de agosto 2006, transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución Nº 158 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), de fecha 9 de agosto 2006, por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTICULO 2º — Elévese los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto PEN Nº 1759/72 (T.O. Decreto Nº 1883/91)—, y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92."

Firma: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente.

e. 18/02/2008 Nº 571.218 v. 18/02/2008

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución ERAS Nº 14/2008

El Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado la Resolución ERAS Nº 14 de fecha 12/2/08, mediante la cual se aplica a Aguas Argentinas S.A. una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO ($ 672.018.-), transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DIECIOCHO ($ 672.018.-) por haber facturado erróneamente al inmueble sito en Avenida Rivadavia 1615, Capital Federal, dado que constituyen obligaciones y hechos preexistentes al dictado del Decreto Nº 303/06 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 22/3/06), incurriendo así en vulneración al numeral 13.10.6, noveno supuesto del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93 (B.O. 20/9/93) y modificado por la Resolución Nº 601/99 de la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99).

ARTICULO 2º — Intímase a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º en la Tesorería del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos —numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93 y modificado por la Resolución Nº 601/99 de la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE y Resolución Nº 182/95 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS)—; en caso de mora, los intereses se calcularán conforme la normativa vigente.

ARTICULO 3º — Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en los términos del artículo 5º del Decreto PEN Nº 303/06 y de los numerales 14.8.2 y 14.9.4 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93 y modificado por la Resolución Nº 601/99 de la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE."

Firma: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente.

e. 18/02/2008 Nº 571.216 v. 18/02/2008

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución ERAS Nº 16/2008

El Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado la Resolución ERAS Nº 16 de fecha 12/2/08, mediante la cual se rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución ETOSS Nº 1 de fecha 31 de enero de 2007, transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución ETOSS Nº 1 de fecha 31 de enero de 2007 por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTICULO 2º — Elévese los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 (T.O. Decreto Nº 1883/91)—, y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92."

Firma: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente.

e. 18/02/2008 Nº 571.215 v. 18/02/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
FS24 S.R.L.	AL - 30 - 1680	GI Nº 508	07/02/08	600/08

Ing. EDUARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 18/02/2008 Nº 571.205 v. 18/02/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposic.	Fecha	Expte.
DITEL S.R.L.	Transmisor	DITEL	TDV 100	40- 3653	Nº 506	07/02/08	7989/04
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	CISCO 3825 ROUTER	C- 3674	Nº 509	07/02/08	8232/04
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	CISCO 3845 ROUTER	C- 3673	Nº 510	07/02/08	8231/04
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	CISCO 2851 ROUTER	C- 3677	Nº 511	07/02/08	8235/04
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor portátil	MOTOROLA	I833 H74X AH6RR4AN	22- 3714	Nº 513	07/02/08	8928/04
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	CISCO 2821 ROUTER	C- 3675	Nº 524	08/02/08	8233/04
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	CISCO 2811 ROUTER	C- 3676	Nº 525	08/02/08	8234/04

Ing. EDUARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 18/02/2008 Nº 571.198 v. 18/02/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposic.	Fecha	Expte.
SAGASTI, EMILIANO JORGE	Transceptor Portátil	APPLE	A1213	16-6105	Nº 465	31/01/08	11843/07
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	Router	SMC	SMCWBR14-G2	16-6128	Nº 501	7/02/08	72/08
NOKIA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	NOKIA	BH-101/HS-94W	16-6129	Nº 502	7/02/08	285/08
ANIXTER ARGENTINA S.A.	Central Telefónica Privada	NORTEL	BCM50	60-6124	Nº 503	7/02/08	284/08
SER-SAT S.A.	Antena	ADVENT	MANTIS 240	A-ANT-6139	Nº 504	7/02/08	11838/07
SER-SAT S.A.	Antena	ADVENT	MANTIS 1900	A-ANT-6140	Nº 505	7/02/08	11840/07
LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A	Teléfono celular	LG	KP215a	17- 6125	Nº 507	7/02/08	1/08
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	HARRIS	TRUEPOINT 5218 18 GHz 1XSTM1	C- 6138	Nº 512	7/02/08	11844/07
NOKIA ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	NOKIA	5610D-1B	25- 6133	Nº 514	8/02/08	287/08
COASIN COMUNICACIONES S.A.	Transceptor	HARRIS	TRUEPOINT 5218 18 GHz 16XE1	C- 6137	Nº 515	8/02/08	11845/07
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portatil	MOTOROLA	T815	16- 6135	Nº 516	8/02/08	551/08
L.I.E. LABORATORIO DE INGENIERIA ELECTRONICA S.R.L.	Transmisor	LIECOM	TRV3000C	40- 6134	Nº 517	8/02/08	47/08
MEDITECNA S.R.L.	Transceptor	ELPRO	905U-L	16- 6132	Nº 518	8/02/08	54/08
MEDITECNA S.R.L.	Transceptor	ELPRO	905U-G	16- 6127	Nº 519	8/02/08	51/08
MEDITECNA S.R.L.	Transmisor	ELPRO	905U-K	16- 6126	Nº 520	8/02/08	50/08
MEDITECNA S.R.L.	Transceptor	ELPRO	905U-4	16- 6130	Nº 521	8/02/08	52/08
MEDITECNA S.R.L.	Transceptor	ELPRO	905U-3	16- 6131	Nº 522	8/02/08	53/08
CH INTERNATIONAL A RGENTINA S.R.L.	Radiobase	RADIOFRA ME NETWORK S	MC- SERIES SYSTEMS, HIGH POWER SINGLE BAND 3-SECTOR	C- 6136	Nº 523	8/02/08	286/08

Ing. EDUARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 18/02/2008 Nº 571.193 v. 18/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-50230415-8	CIBEL SOC. DE RESP. LTDA.	3/3.1	SI		
30-50230415-8	CIBEL SOC. DE RESP. LTDA.	4/4.6		SI	
30-70812787-2	COMPAÑIA CASCO ARGENTINA S.A.	4/4.1		SI	
30-70812787-2	COMPAÑIA CASCO ARGENTINA S.A.	4/4.5		SI	
30-70919035-7	QUIMICA KEKOL S.R.L.	3/3.1	SI		
30-70919035-7	QUIMICA KEKOL S.R.L.	4/4.1		SI	
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL S.R.L.	10/10.2			BDV 831
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL S.R.L.	10/10.2			BEX 882
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL S.R.L.	10/10.2			DYU 308
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL S.R.L.	10/10.2			EAC 512
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL S.R.L.	10/10.2			EFL 449
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL S.R.L.	10/10.2			EID 536
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL S.R.L.	10/10.2			EMV 207
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL S.R.L.	10/10.2			EQA 544
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL S.R.L.	10/10.2			FAL 936
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL S.R.L.	10/10.2			FDO 396
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL S.R.L.	10/10.2			RLW 970
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL S.R.L.	10/10.2			RNY 852

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (Int.), Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 18/02/2008 Nº 571.403 v. 18/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO C

FORMULARIO N° 141 - FORMULARIO 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7°, INC. B) Y D) DE LA LEY N° 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN ALTAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-60166658-4	F.J.W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES				X			GWQ 324	
30-60166658-4	F.J.W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES				X			GWQ 325	
30-60166658-4	F.J.W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES				X			GWQ 326	
30-60166658-4	F.J.W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES				X			GWQ 327	
30-60166658-4	F.J.W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES				X			GWQ 328	

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (Int.), Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 18/02/2008 Nº 571.402 v. 18/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 11/2008

Determinación del valor imponible en la exportación de gas.

Bs. As., 13/2/2008

VISTO la Resolución del Ministerio de Economía y Producción Nº 534 de fecha 14 de julio de 2006, por la que se instruye a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para que aplique como base de valoración de las exportaciones de gas natural el precio fijado para esta mercadería por el CONVENIO MARCO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA VENTA DE GAS NATURAL Y LA REALIZACION DE PROYECTOS DE INTEGRACION ENERGETICA, suscripto el 29 de junio de 2006.

Que esta DIRECION GENERAL DE ADUANAS ha dictado oportunamente la Nota Externa DGA Nº 22 de fecha 24 de agosto de 2005 —Exportaciones de gas por ductos— a través de la cual se instruyó a las áreas de valoración a formular los cargos correspondientes cuando el precio declarado no constituye una base idónea de valoración a los fines de la determinación del valor imponible.

Que el Ministerio de Economía y Producción ha interpretado que el precio de transacción del gas que se exporta no constituye una base idónea para la valoración de dicha mercadería.

Que en tal sentido, en el ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 749 de la Ley 22.415 —Código Aduanero—, el citado Ministerio instruye a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a determinar el valor imponible con arreglo al precio fijado por el citado CONVENIO en los términos de lo prescripto en el inciso a) del artículo 748 del mencionado Ordenamiento legal, debiendo entenderse que dicho precio no contiene los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

Que en ese orden, mediante Nota Externa DGA Nº 28 de fecha 27 julio de 2006 la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS estableció lineamientos específicos para la determinación del valor imponible con arreglo al precio fijado por el citado Convenio para la venta de gas natural entregado en la frontera entre ambos países, recogiendo las definiciones establecidas en el artículo 1º de la Resolución ministerial citada.

Que, asimismo, se adoptaron medidas tendientes a asegurar el inmediato cumplimiento de lo previsto en la citada Resolución ministerial.

Que mediante Actuación Nº 13289-12.941-2007, ENARSA —Energía Argentina S.A.—, aporta fotocopias certificadas de las comunicaciones cursadas entre las partes donde consta el Precio del Gas determinado en los términos del Contrato de Compraventa de Gas Natural suscripto entre esta última e YPFB - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos el día 19 de octubre de 2006.

Que en virtud de la Cláusula Décimoprimera: Precio, se establece que el precio del gas natural, en unidades de Dólar por millón de BTU, en frontera de Bolivia – Argentina será calculado trimestralmente en base a la fórmula que allí se anuncia.

Que en los términos de la Resolución del Ministerio de Economía y Producción Nº 534 corresponde actualizar la Nota Externa DGA Nº 28 a fin de que la misma contemple el nuevo precio establecido para el trimestre que se extiende del 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2008, ya que para el cuarto trimestre de 2007 el precio de venta fue informado mediante Nota Externa Nro. 89/2007 (DGA).

Que a tal efecto se tendrá en cuenta la información proporcionada por ENARSA —Energía Argentina S.A.—, en Actuación Nro. 13289-2039-2008, mediante la cual comunica a esta DIRECCION GENERAL el nuevo precio para el primer trimestre de 2008.

Que en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) “in fine” del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, se instruye:

1.- Con relación a las destinaciones de exportación oficializadas a partir del 1 de enero de 2008, las Direcciones Regionales Aduaneras y el Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana, según corresponda, procederán, en forma prioritaria, a su fiscalización aplicando las pautas contenidas en la presente.

2.- Hasta tanto se implemente en el Sistema Informático María, con intervención de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y la Dirección de Técnica, la liquidación automática aplicable a este tipo de operaciones, se utilizará la autoliquidación LMGAS (EXPORTACION A CONSUMO DE GAS NATURAL EN LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION ME y P Nº 534/2006).

3.- La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS aplicará como base de valoración de las exportaciones de gas natural el precio fijado para esta mercadería por el citado CONVENIO, que para el trimestre que se extiende del 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2008 es de SEIS COMA NUEVE OCHO TRES TRES DOLARES POR MILLON DE BTU (6,9833 USD/MMBTU).

4.- A los efectos de determinar el valor imponible, deberá entenderse que el precio establecido en el punto 3) se refiere a la mercadería entregada en la frontera entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE BOLIVIA, y que no contiene los importes correspondientes a los derechos de exportación.

5.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 18/02/2008 Nº 571.519 v. 18/02/2008



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 54

San Justo, 7/2/2008

Mediante la presente esta Administración Federal de Ingresos Públicos comunica la caducidad de la constancia de exclusión otorgada el 23/10/2007 identificada con el número 054/2007/08792/1, en el marco de la Resolución General Nº 2226.

Cabe indicar que de las verificaciones efectuadas por este organismo se ha constatado la improcedencia del beneficio de exclusión oportunamente otorgado, circunstancia que amerita el encuadramiento de la solicitud en las previsiones contenidas en los artículos 19 y 28 de la citada Resolución General, en virtud de haber detectado las siguientes inconsistencias: El solicitante registra inconvenientes en el domicilio fiscal declarado ante esta A.F.I.P.

Finalmente, resulta necesario aclarar que se encuentra habilitada en el caso que nos ocupa, la vía recursiva prevista en el artículo 74 del Decreto 1397/79, reglamentario de la Ley de Procedimiento Fiscal.

DISTRIBUIDORA DON JUAN S.R.L. (C.U.I.T. 30-63251892-3)

Caducidad Certificado Nº 054/2007/08792/1

Impuesto al Valor Agregado

Cont. Púb. SERGIO EDGARDO MEDINA, Jefe (Int.), Agencia Nº 54, Dirección Regional Oeste.

e. 13/02/2008 Nº 570.960 v. 19/02/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1527/2007

CCT Nº 936/2007 "E"

Bs. As., 6/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.210.653/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la solicitud de homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, que luce a fojas 11/43 del Expediente de referencia, celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la empresa GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente plexo convencional se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 475/02 "E", cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que los agentes negociadores ratifican en todos sus términos el mentado texto convencional y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito personal del presente Convenio Colectivo de Trabajo, alcanzará a los empleados polivalentes con conocimientos de técnicas de producción, empleados polivalentes especializados en actividades de mantenimiento técnico, que se desempeñen en la empresa signataria.

Que en cuanto al ámbito de aplicación territorial, se establece que regirá en el Centro Industrial de la empresa firmante, sito en la localidad de ALVEAR, Provincia de SANTA FE, y cualquier otro establecimiento dedicado a la fabricación de vehículos que la empresa establezca en el futuro.

Que asimismo, el ámbito de aplicación de dicho convenio se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que la vigencia temporal del mismo, será desde el 1 de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2011.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello, y en relación con la duración de la jornada de trabajo estipulada para el Segundo Turno correspondiente a la Producción en dos Turnos, debe dejarse aclarado que deberán tenerse presente las disposiciones emanadas del Artículo 200 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que asimismo, en cuanto al límite temporal de la contribución solidaria pactada en el Artículo 17.1, es dable inferir que su plazo de duración se extenderá durante la vigencia del presente texto convencional, establecido en el Artículo 7.1 del mismo.

Que por otra parte, en cuanto al fraccionamiento de vacaciones previsto en el Artículo 23.1, debe aclararse que para tales supuestos se deberá requerir el previo consentimiento del trabajador, de conformidad con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento con lo prescripto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la empresa GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 11/43 del Expediente Nº 1.210.653/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 11/43 del Expediente Nº 1.210.653/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.210.653/07

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1527/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 11/43 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 936/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CAPITULO I

Condiciones Generales

Art. 1: Partes intervinientes:

Son partes contratantes el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en adelante "SMATA" o el "Sindicato", y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L., en adelante "GMA" o la "Empresa", ambas, en conjunto, las "partes".

Art. 2: Reconocimiento representativo mutuo:

2.1. Las partes de acuerdo con las respectivas personerías de que se hallan investidas se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora perteneciente a las actividades que se detallan en este Convenio Colectivo de Trabajo, y según lo establecido en la legislación vigente.

2.2. El presente Convenio Colectivo tendrá aplicación en el Centro Industrial de la Empresa sito en la localidad de Alvear, Provincia de Santa Fe, y en cualquier otro establecimiento dedicado a la fabricación de vehículos que GMA establezca en el futuro en el territorio de la República Argentina.

El presente Convenio Colectivo no caducará, ni será sustituido, o se entenderá modificado, en el supuesto de una variación del status jurídico de GMA que importe la adquisición por otra sociedad de la titularidad de todo o parte de los derechos y obligaciones de GMA.

2.3. Ante la instalación de nuevos establecimientos la Empresa reconocerá al SMATA como la entidad representativa de los trabajadores que se encuadren en su estatuto.

Art. 3: Características básicas del convenio:

3.1. Las partes reconocen y aceptan que están haciendo un esfuerzo histórico en el sentido de orientar positivamente las relaciones de trabajo, de manera que en conjunto puedan efectivamente contribuir al desarrollo personal de los empleados de GMA, a la expansión progresiva de la Empresa y a la promoción del progreso de la sociedad argentina.

3.2. Las partes reconocen y aceptan que trabajar en conjunto es indispensable para implantar las innovaciones de este convenio, incorporando de buena fe, la experiencia, conocimiento y medios que poseen para alcanzar niveles de satisfacción, de los empleados y los clientes de la Empresa, comparables a los mejores del mundo.

3.3. El trabajo conjunto que deberá conducir a niveles ascendentes de calidad, competitividad y productividad, objetivamente evaluados, se hará a través de reuniones periódicas mantenidas entre representantes del SMATA y GMA, siguiendo la forma descripta en el art. 15 de este Convenio Colectivo de Trabajo. Las reuniones serán hechas en ambiente de respeto mutuo, sinceridad y comprensión, propiciando la paz social.

Art. 4: Contenido del presente Convenio y personal comprendido:

4.1. El presente convenio establece las normas que deberán ser cumplidas por GMA, sus empleados y el SMATA en términos de organización del trabajo, salarios, funciones, nuevas tecnologías, calidad de vida laboral, productividad, paz social y otras que permitan justas y ordenadas relaciones entre las partes, que regirán para todo el personal de la Empresa que preste tareas en la localidad de Alvear, Provincia de Santa Fe.

4.2. El personal que taxativamente comprende este convenio se clasifica, en orden a las funciones que deberán desarrollar, conforme la siguiente descripción:

4.2.1. Empleados polivalentes con conocimientos de técnicas de producción, tales como: ensamblaje de los vehículos o de subconjuntos componentes de los vehículos, comprendiendo toda y cualquier operación de máquinas, conjuntos electromecánicos, procesos o equipamientos, manejo interno de materiales, montaje, pintura y armado de ellos, preparación de herramientas, máquinas y otros elementos relativos a la actividad de la Empresa, control de procesos productivos y de calidad de procesos, y mantenimiento rutinario y preventivo de los equipos y maquinarias, así como aquellas actividades relacionadas directamente con las antes mencionadas y con el proceso de producción.

4.2.2. Empleados polivalentes especializados en actividades de mantenimiento técnico de los sistemas mencionados en el art. 4.2.1. Asignados por la Empresa, deberán desarrollar además, con capacidad suficiente, la función descripta en art. 4.2.1.

4.3. Atendiendo la necesidad futura de sus clientes y/o proceso de organización interna, la Empresa podrá considerar la creación de otras funciones incorporándolas a algunas de las clasificaciones arriba mencionadas o generando una nueva, cuyo nivel salarial será acordado entre las partes.

Art. 5: Personal excluido del presente Convenio Colectivo de Trabajo:

5.1. Están expresamente excluidos los empleados de empresas de servicios especializadas que no corresponden a las actividades normales y específicas de la Empresa, a saber:

- Construcción, reparación y modificación de obras civiles;

- Seguridad patrimonial;

- Mantenimiento de predios y limpieza general;

- Preparación, distribución y servicio de comidas;

- Manejo, recepción y despacho de cargas y materiales;

- Servicios médicos y de enfermería;

- Servicios de informática.

5.2. Queda excluido todo personal que acceda o maneje información confidencial o tenga facultad de aplicar sanciones a personal a su cargo.

5.3. Cuando a criterio de la Empresa, sea necesario transferir a terceros actividades adicionales a las descriptas anteriormente, en forma total o parcial, las partes acordarán la modalidad de transferencia en orden a la estabilidad del empleo de su personal y representación sindical.

Art. 6: Modalidades de trabajo - Período de prueba:

6.1. Se conviene que cualquier contratación de personal que lleve a cabo la Empresa bajo formas diferentes al contrato por tiempo indeterminado, será previamente comunicada al SMATA.

Art. 7: Vigencia:

7.1. El presente CCT regirá desde el 1º de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2011. En particular se acuerda que las escalas salariales que se establecen en el presente CCT serán revisadas anualmente a partir del 1º de abril de 2007. Las escalas acordadas en este convenio tendrán vigencia hasta el 31 de marzo de 2008. Las partes se reunirán con 90 (noventa) días de anticipación al vencimiento de los plazos antes mencionados con el fin de analizar y acordar los cambios que las mismas puedan proponer. Hasta tanto las Partes no arriben a un acuerdo, seguirá rigiendo íntegramente la presente CCT y los Acuerdos que hubieren firmado SMATA y GMA.

7.2. Si antes de esta fecha, nuevas negociaciones entre GMA y el SMATA obligan a modificar las escalas de salarios mencionadas, éstas serán incluidas en el presente Convenio y a partir de ese momento serán consideradas invariables.

7.3. Queda expresamente establecido que las negociaciones supra mencionadas, sólo se llevarán a cabo sobre las escalas de salarios básicos y/o vales alimentarios establecidos en el Anexo "A", no debiendo modificar las otras disposiciones del presente Convenio.

7.4. La vigencia del presente Convenio Colectivo no deberá impedir el establecimiento y práctica de información oportuna y consulta mutua para asegurar que el espíritu de cooperación permanezca vivo y actuante, lo que se hará de acuerdo al art. 15.

Art. 8: Compromisos mutuos y responsabilidades:

Las partes entienden y aceptan los siguientes compromisos mutuos:

8.1. Los empleados son clave para el éxito de la Empresa y ésta reconoce su obligación de tratarlos con dignidad, respeto y consideración, darles seguridad completa que recibirán total y oportunamente los salarios convencionales, brindarles oportunidad de crecimiento como personas e individuos participantes de la sociedad, posibilitar que mantengan o aumenten su autoestima y sean respetados por la comunidad donde viven.

8.2. El objetivo de la Empresa es crecer y prosperar económica, organizacional y tecnológicamente a través de la fabricación y comercialización de vehículos de alta calidad a precios competitivos.

8.3. El compromiso mutuo implica atender de la mejor manera posible las exigencias de sus clientes, en términos de calidad, servicios y costo. La Empresa y sus empleados reconocen y aceptan su obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para que los clientes internos y los de GMA sean sus clientes, a los cuales se entregará un producto sin defectos, sin costos adicionales originados en desperdicios de cualquier tipo y con un alto valor intrínseco, de manera que los clientes queden entusiasmados y aseguren el crecimiento de la Empresa y el nivel de empleo.

8.4. La competitividad de la Empresa es clave para un desarrollo saludable y próspero. Así, se establece el mutuo compromiso de:

8.4.1. Mejorar de manera continua la productividad, la calidad, el costo y el servicio de los clientes, reduciendo al mínimo el desperdicio de recursos en toda tarea realizada. Para hacerlo, las partes deberán trabajar juntas, como un equipo, a través de las células y Comisión descripta en el art. 15.

8.4.2. Promover la más amplia comunicación de las políticas y procedimientos establecidos y basados en este Convenio.

8.4.3. Actuar cooperativamente, cumplir con las normas de orden, aseo, higiene y seguridad en el trabajo, resolver dudas y preocupaciones a través de reuniones que busquen el consenso.

8.5. La Empresa, representada por sus Directores, tienen la responsabilidad exclusiva de determinar cuales son los productos que deben ser fabricados, dirigir y controlar las operaciones de GMA, determinar los productos y materias primas que deben ser comprados, establecer reglas de conducta en el marco de lo establecido en el punto 8.1. del presente artículo, contratar, determinar la cantidad, ubicación, horario y tareas del personal, promover, capacitar y ejercer las facultades de organización y dirección determinadas por la ley. Ejerciendo estas responsabilidades, la Empresa informará al Sindicato sobre los siguientes asuntos:

• Designación y retiro de Directores.

• Cambios de organización importantes.

• Decisiones sobre política de incorporación de personal y contratación de servicios.

8.6. El SMATA tiene la responsabilidad exclusiva para representar a los empleados amparados en este Convenio y velar para que sus representados reciban tratamiento, capacitación, salarios y beneficios de acuerdo a lo pactado en el mismo o sus modificaciones o ampliaciones futuras. El Sindicato, a través del mecanismo establecido en el art. 15, acepta la responsabilidad de promover los objetivos comunes y cooperar con la Empresa para resolver problemas existentes o potenciales y contribuir a las buenas relaciones con entidades gubernamentales o comunitarias.

Art. 9: Seguridad de empleo en condiciones económicas adversas:

9.1. La Empresa, sin limitar su derecho de aumentar o disminuir la cantidad de personal, reconoce que la seguridad del empleo es esencial para la tranquilidad y bienestar de los empleados y acepta que, con la cooperación del SMATA, hará lo posible para proveer relaciones de trabajo duraderas, siendo que la adhesión del Sindicato a los compromisos aquí asumidos, en especial los referentes a evitar enfrentamientos y aumentar la productividad, será un paso significativo para alcanzar esta meta.

9.2. Así, la Empresa se compromete a analizar detalladamente las situaciones que puedan afectar el nivel de empleo. En casos de crisis prolongadas, GMA y el SMATA, en la Comisión del artículo 15, estudiarán medios que permitan reducir su impacto sobre el empleo, a ejemplo de los siguientes:

• Asignación de empleados a tareas habitualmente desempeñadas por servicios contratados.

• Asignación de trabajo fuera del ámbito de fabricación de vehículos, incluida la capacitación necesaria por cuenta de GMA.

9.3. En resumen, las partes reconocen que una relación de trabajo duradera ayudará al crecimiento de la Empresa y que la prosperidad de ella incentivará los niveles de empleo.

Art. 10: Situaciones de crisis prolongadas:

Bajo la premisa expuesta en el art. 21.1. del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se establece que en los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor u otros hechos extraordinarios, no imputables al empleador, que ocasionen falta o disminución prolongada de trabajo y que por tal motivo pudieran derivar en suspensiones o despidos de personal, GMA no recurrirá a dichas medidas, antes de agotar los mecanismos de análisis y autorregulación previstos en los arts. 9 y 15.4.11. de esta Convención Colectiva de Trabajo.

Art. 11: igualdad de oportunidad de empleo:

11.1. Las partes concuerdan que las normas establecidas en este Convenio se aplican a todos los empleados, sin ninguna discriminación relativa a nacionalidad, raza, edad, sexo o religión.

11.2. Habiendo oportunidades de promoción, para las cuales los empleados tengan las calificaciones de estudio y experiencia necesarios, el único criterio de selección será el de mayor competencia, objetivamente evaluado.

Art. 12: Vacantes:

12.1. Sin perjuicio del régimen de promoción establecido en el art. 39, puntos 39.3.1 y 39.3.2 de este Convenio, las vacantes que puedan ser generadas en funciones de mayor remuneración serán anunciadas internamente con una semana de anticipación como mínimo, para que todos los potencialmente interesados puedan postularse en igualdad de condiciones. Se seleccionará al mejor candidato como resultante de las entrevistas, antecedentes y exámenes. Si no hubiera personas debidamente calificadas, la selección se extenderá a candidatos externos.

12.2. El candidato seleccionado entre los empleados de GMA, rendirá antes del final del período de evaluación de seis meses un conjunto de pruebas de capacitación. Se entiende que una eventual prórroga, por única vez, del referido período o la repetición del conjunto de pruebas, no implica tácita aceptación de la nueva función.

12.3. La diferencia de remuneración por función se abonará al final del período mencionado, en forma retroactiva, siempre que el solicitante haya sido aprobado. Si no fuera aprobado, retornará a su función anterior, con el salario que a ésta corresponda.

12.4. En los casos de incorporación masiva de personal, tales como turnos adicionales y nuevas líneas de producción, la selección entre candidatos externos e internos se hará en forma simultánea, mediante anuncios genéricos y no particulares.

Art. 13: Programas de reestructuración productiva:

Si la incorporación de nuevas tecnologías, nuevos proyectos o nuevos sistemas de producción alteran las condiciones de este acuerdo, las partes se reunirán para analizar los efectos sobre las condiciones de trabajo y empleo y establecer los medios que mejor atiendan las necesidades de los empleados y el crecimiento o sobrevivencia de la Empresa, de acuerdo al sistema determinado en el Art. 15.

Art. 14: Organización del trabajo:

14.1. El trabajo de la fábrica será organizado y basado en equipos multifuncionales y/o en células de trabajo, cada una con atribuciones y misiones claramente definidas, teniendo como sistema guía el trabajo estandarizado y los sistemas tecnológicos, de organización y administrativos de mejora continua.

14.2. A través „de los equipos y células mencionados deberá propiciarse la formación polivalente y polifuncional.

14.3. Las atribuciones y misiones de cada equipo y/o célula serán comunicados a todos los empleados, así como las modificaciones importantes que se incorporen debido a la utilización de los sistemas de mejora continua.

14.4. Los sistemas de mejora continua deberán utilizar métodos de medición que permitan a los integrantes de los equipos o células y a la Comisión prevista en el Art. 15, estar plenamente informados de los avances y efectos sobre las relaciones laborales y el empleo.

Art. 15: Comisión única de evaluación y seguimiento del cumplimiento de los objetivos de la Empresa y del presente Convenio Colectivo de Trabajo: Se constituye una Comisión de evaluación y seguimiento del cumplimiento de los objetivos de la Empresa y del presente Convenio Colectivo de Trabajo, de acuerdo a las siguientes normas:

15.1. Composición: Esta comisión estará compuesta por tres (3) representantes del SMATA y tres (3) representantes de GMA, pudiendo designarse igual número de suplentes, y funcionar con quórum de dos (2) representantes de cada parte. El SMATA podrá designar en esta Comisión a miembros de la Comisión Interna de Reclamos dentro del número antedicho.

15.2. Representantes: Los representantes deberán ser designados por cada parte y comunicado a la otra, antes de la primera reunión.

15.3. Reuniones: La Empresa y/o el SMATA convocarán a la comisión periódicamente, comprometiéndose a hacerlo una vez por trimestre. Este número puede ser ampliado, a iniciativa de la Empre-

sa o cuando el SMATA o requiera, en atención a necesidades de impostergable tratamiento. En la primera sesión anual se establecerá el calendario de reuniones ordinarias.

15.4. Funciones:

15.4.1. Incentivar el trabajo en conjunto, orientando el mismo a niveles progresivos de calidad, atención a los clientes, productividad y calidad de vida en el trabajo.

15.4.2. Evaluar los resultados de los programas de productividad, calidad, eficiencia, eficacia, capacitación, prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuidado del medio ambiente y reducción de costos.

15.4.3. Fomentar el respeto, la solidaridad, cooperación y progreso mutuo.

15.4.4. Evaluar canales de participación informativa y consulta mutua.

15.4.5. Apoyar la introducción de métodos innovadores orientados a alcanzar los objetivos conjuntos de la Empresa y sus empleados, contribuyendo de ese modo al progreso continuo, manteniendo en todo momento una actitud abierta y receptiva a los cambios.

15.4.6. Analizar en forma especial el servicio a los clientes, tratando de establecer canales a través de los cuales los mismos se puedan manifestar.

15.4.7. Cooperar con la Empresa y sus empleados en todo lo atinente a capacitación del personal, propendiendo al cumplimiento de lo previsto en el art.18 del presente convenio.

15.4.8. Velar por el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad industrial, ecología, orden y aseo en el establecimiento.

15.4.9. Propiciar y verificar que la aplicación de cambios y modificaciones impuestos por avances en técnicas de fabricación y mejoramiento de los niveles de eficiencia y productividad estén subordinados al cumplimiento estricto de la legislación vigente, normas imperantes a nivel internacional en GENERAL MOTORS CORPORATION aplicables a GMA, prácticas, usos y costumbres generalmente aceptadas en el país atinentes a higiene y seguridad en el trabajo y protección del medio ambiente, fomentando el aporte de los trabajadores en la búsqueda permanente de mejora continua en estas materias.

15.4.10. Propiciar la realización de eventos sociales, deportivos culturales que persigan el crecimiento personal y el estrechamiento de vínculos entre las partes.

15.4.11. Analizar las situaciones que puedan afectar el nivel de empleo. A tales fines estudiar los medios conducentes para morigerar sus efectos perjudiciales, observando como premisa que el progreso de la Empresa redunda en armonía y paz social en beneficio de todo el personal.

15.4.12. Desempeñar las funciones establecidas en los arts. 46.2 y 55 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

15.5. Confidencialidad: Queda establecido que la información que se comparta en el seno de la Comisión no podrá ser divulgada fuera del ámbito de la representación sindical y de la representación empresaria, salvo que expresamente se aclare lo contrario.

15.6. Actas: El desarrollo de la reunión quedará asentado en actas, firmadas por ambas partes. La Empresa designará un secretario que desempeñe dicha función.

Art. 16: Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo:

16.1. Se crea el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo el que estará integrado por dos (2) representantes designados por la Empresa y dos (2) representantes designados por el SMATA, idóneos en la materia.

16.2. Los miembros designados por el SMATA en este Comité, serán alcanzados por la tutela sindical establecida en la legislación vigente, en la medida en que la cantidad total de representantes sindicales dentro del establecimiento no superen las proporciones establecidas en el art. 44 de este Convenio Colectivo de Trabajo.

16.3. Serán funciones de este Comité:

16.3.1. Tratar temas relativos a seguridad e higiene del trabajo, y lo concerniente a las operaciones tendientes a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

16.3.2. Incentivar y fomentar el cumplimiento de las normas legales y las de GENERAL MOTORS CORPORATION aplicables a GMA sobre seguridad e higiene en el trabajo.

16.3.3. El seguimiento y análisis periódico de los accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y de las causas que los originaron con el propósito de individualizarlas y realizar las acciones preventivas y correctivas idóneas.

Art. 17: Contribuciones sindicales y de la Empresa:

17.1. En función de lo normado por el Art. 9, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Decreto 108/88), GMA acepta el pedido de SMATA de establecer una contribución solidaria a favor de SMATA y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este CCT, consistente en el aporte de un importe equivalente a 2% (dos por ciento) mensual de los rubros remunerativos que le corresponda percibir a dichos trabajadores en el mes correspondiente. GMA actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor del SMATA en la cuenta corriente que SMATA indique, en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical. GMA también podrá entregar los importes al SMATA por medio de cheque cruzado no a la orden.

Asimismo, y en función de lo previsto en el Art. 9, primer párrafo, de la Ley 14.250, se establece que serán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente CCT que se encontraren afiliados sindicalmente a SMATA, en razón que los mismos contribuyen con la cuota sindical mensual que SMATA establezca y notifique a GMA, al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la mencionada cuota.

17.2. GMA será agente de retención de las cuotas sindicales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a este Convenio Colectivo de Trabajo. El SMATA comunicará la lista del personal al que deba efectuarse dichos descuentos, antes del día veinte de cada mes. Toda retención efectuada por GMA deberá ser depositada a favor del SMATA dentro de los plazos legales correspondientes en la cuenta antes indicada o haciendo entrega al SMATA de los importes correspondientes mediante cheque cruzado no a la orden.

17.3. La Empresa efectuará una contribución mensual al SMATA, para que éste la destine —específicamente— al cumplimiento y desarrollo de los fines y objetivos de la entidad sindical establecidos en el art. 5º de su Estatuto Social, en especial lo normado en su inc. e) (crear o mantener servicios de medicina preventiva, asistencial, curativa y de farmacia).

Dicha contribución consistirá en una suma de pago mensual al SMATA Nacional de Pesos Treinta y Ocho Mil ($ 38.000,00), la que se abonará del día 1 al 10 de cada mes, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 41.571/14 que el SMATA posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo (o cualquier otra cuenta que indique el SMATA) o haciendo entrega al SMATA de los importes correspondientes mediante cheque cruzado no a la orden.

Asimismo se establece una contribución de pago mensual fija al SMATA Seccional Rosario de Pesos Doce Mil ($ 12.000,00) y otra contribución de pago mensual variable de Pesos Quince Mil ($ 15.000,00) cuyo pago total estará condicionado al cumplimiento del objetivo definido en el art. 40.4.8.5. Dicho objetivo será comunicado mensualmente al SMATA Seccional Rosario. Si el valor que se obtuviere en el índice correspondiente al objetivo definido en el art. 40.4.8.5 tuviere una diferencia máxima de hasta 3 puntos porcentuales con el valor comunicado a SMATA Seccional Rosario, GMA abonará el total de la suma mensual variable.

Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la Organización Sindical, cuya administración será ejercida por el Consejo Directivo Nacional del SMATA.

Art. 18: Capacitación y formación profesional:

18.1. GMA se obliga a mantener programas de formación profesional con el objeto de capacitar al personal en técnicas y procesos de trabajo y apoyarlos en su crecimiento como personas.

A tales fines, GMA se obliga a brindar un mínimo de 56 horas de cursos teóricos - presenciales a los nuevos empleados que se incorporen a la línea de producción bajo cualquier modalidad de contratación directa.

Para los empleados ya ingresados, GMA otorgará un mínimo de 12 horas anuales de capacitación a través de cursos presenciales obligatorios para el personal, sin perjuicio de la capacitación específica que el empleado reciba para su puesto de trabajo. El cronograma y contenido de los cursos será revisado periódicamente a fin de adaptarlo a las necesidades de la producción y de la empresa.

GMA se compromete a diseñar e implementar conjuntamente con SMATA, planes especiales de, capacitación que promuevan la formación profesional de personas no incorporadas al mercado laboral y/o no capacitadas en competencias específicas de la Industria Automotriz de la zona en que se encuentra ubicada la Planta Industrial de GMA. A tales efectos, GMA y el SMATA realizarán sus mejores esfuerzos a fin de involucrar a las entidades educativas y gubernamentales necesarias con el objeto de alcanzar los fines que las partes se propongan.

18.2. Los cursos se dictarán dentro del horario de trabajo y/o fuera de los mismos, abonándose en este último caso las horas correspondientes como horas suplementarias según la legislación vigente.

18.3. El personal y el SMATA comparten que la capacitación es una necesidad ineludible a los fines de lograr progresos en las condiciones laborales y personales de los empleados.

CAPITULO II

Jornada de Trabajo

Art. 19: Duración de la jornada de trabajo:

19.1. La jornada de trabajo se establece en nueve horas (9 hs.) diarias o cuarenta y cinco (45) semanales, de lunes a viernes.

Art.: 20: Turnos de trabajo:

20.1. La jornada de trabajo será organizada mediante turnos diarios según los siguientes esquemas:

Producción en un turno

Ingreso: 06:00

Producción en dos turnos

Primer turno: 06.00 a 15.00 hs.

- Segundo turno: 16.00 a 1.00 hs.

Producción en tres turnos

Primer turno: 06.00 a 15.00 hs.

Segundo turno: 15.00 a 23.36 hs.

Tercer turno: 23.00 a 6.00 hs.

20.2. En caso de implementarse más de un turno de producción, la rotación de trabajadores se realizará con una frecuencia mensual, los primeros lunes de cada mes o el día hábil subsiguiente.

20.3. Los trabajadores gozarán dentro de la jornada de trabajo de una pausa individual de treinta minutos que podrán destinar para almuerzo, cena, reposo o cualquier otra actividad que ellos decidan.

20.4. Las células, con la participación del coordinador, organizarán pausas diarias de descanso durante la jornada efectiva de trabajo, compatibilizando las mismas con el cumplimiento de los objetivos de la Empresa y los de las células.

20.5. GMA, cuando por necesidades de la Empresa deba modificar los horarios de los turnos, o disponer transferencias de trabajadores a turnos distintos de trabajo, deberá previamente informar a la representación sindical y comunicarlo al personal involucrado con por lo menos cuarenta y ocho (48 hs.) de anticipación, salvo aquellos casos excepcionales en que el hecho que genere la necesidad del cambio haga imposible dicha anticipación. En este último caso se cumplirá con lo establecido en la legislación vigente abonándose la jornada completa.

20.6. En el caso que los empleados de células equivalentes en turnos diferentes, lleguen a un acuerdo consensual y así lo soliciten a la Empresa, habrá rotación de turnos, siempre que los objetivos de la Empresa sean respetados.

20.7. Cuando necesidades de trabajo, fundadas en razones económicas o de productividad lo tornen necesario, GMA podrá disponer el trabajo por turnos rotativos y/o por equipos. Tales modalidades se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes 11.544, 20.744 y demás normas legales aplicables, a

cuyo efecto la Empresa hará conocer a la representación sindical y al personal involucrado con la debida anticipación los turnos y descansos previstos.

En el supuesto específico de turno rotativo (esto es trabajo por equipo de 12 horas diarias alternando turnos diurnos y nocturnos con 2 o 3 días de franco según corresponda), la Empresa abonará al personal comprendido un adicional del 15% sobre la remuneración básica correspondiente, establecida en el presente convenio colectivo. Este adicional absorbe el recargo del 50% que la Empresa venía abonando hasta la suscripción del presente, cada 8 minutos por hora nocturna trabajada bajo esta modalidad de turno rotativo. Por lo que se deja sin efecto dicha fórmula de cálculo de este beneficio. También absorbe o comprende hasta su concurrencia a todo otro importe que pudiere corresponder por turnos rotativos o trabajo por equipo.

20.8. Cabinas de Pintura: Cada empleado de cabina de aplicación de pintura (Primer, Base y Barniz) trabajará una hora en la línea de producción y media hora fuera de la misma, en cuyo lapso de tiempo realizará tareas tales como sugerencias, TPM u otra tarea encomendada por su coordinador.

Art. 21: Compensaciones horarias — Garantía salarial:

21.1. Con el objeto específico de proteger el nivel de empleo en situaciones de falta prolongada de abastecimiento o fluctuaciones económicas que puedan generar inestabilidad y/o inquietud social, las partes establecen la obligación del empleador en garantizar el pago del salario mensual establecido en el art. 40 y Anexo "A" del presente convenio, y del empleado en devolver las horas en débito que correspondan, dentro de los plazos y condiciones establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. En estos supuestos la Empresa podrá compensar las eventuales reducciones horarias pagas con jornadas mayores, mediante un sistema de créditos y débitos horarios, respetando las normas previstas en la legislación vigente referidas a la duración del trabajo y descanso.

21.2. El registro de horas en débito o crédito será comunicado a los empleados en forma mensual.

21.3. Cuando exista débito de horas por parte de los empleados, las compensaciones serán efectuadas de lunes a viernes hasta una hora por día en exceso de la jornada diaria. La Empresa también podrá disponer compensaciones los días sábados como hasta ahora. En ningún caso se dispondrán compensaciones de horas en débito los días domingo y feriados.

21.4. La devolución de las horas en débito por parte de los trabajadores se computará de la siguiente manera:

21.4.1. Cada hora trabajada en día hábil y sábado hasta las 13.00 hs. tendrá una compensación equivalente a 1,5 horas.

21.4.2. Cada hora trabajada en día sábado después de las trece horas tendrá una compensación equivalente a 2 horas.

21.5. El pago de horas extras se efectuará en el mes que ellas se trabajen ya sea cuando no haya débito de horas por parte del empleado o cuando habiendo dicho débito se exceda la hora de compensación diaria de lunes a viernes estipulada en el art. 21.3.

21.6. El crédito de horas que se fuera generando a favor de la Empresa será compensado por los empleados en el plazo máximo de un año y medio, a contar del primer día del mes siguiente en que cada crédito se generó. Vencido dicho plazo sin haber sido compensado por el empleado, el crédito quedará extinguido.

21.7. La devolución o compensación de horas en débito por parte de los trabajadores siempre se efectuará mediante prestación efectiva de trabajo y nunca en dinero.

21.8. A partir de la existencia o de haberse generado un crédito a favor de GMA, calculado por planta, promedio de 150 (ciento cincuenta) horas o más adeudadas por el personal bajo convenio, la Empresa podrá aplicar directamente suspensiones sin que deba previamente agotar los pasos establecidos en el artículo 10 del presente Convenio Colectivo. En dicho caso la Empresa otorgará a cada empleado suspendido, durante las primeras 150 (ciento cincuenta) horas de suspensión contadas por empleado, un subsidio económico extraordinario no remunerativo equivalente al 100% (cien por ciento) del salario neto que le hubiera correspondido al trabajador de haber utilizado la Empresa el sistema de débito crédito de horas. Durante las 150 horas posteriores de suspensión —también contadas por empleado— (es decir de las 151 a las 300 horas de suspensión), el subsidio económico extraordinario no remunerativo será equivalente al 80% (ochenta por ciento) del salario neto del empleado suspendido, calculado con el mismo procedimiento establecido anteriormente. Cuando cualquiera de los empleados de la planta alcance las 300 horas de suspensión la Empresa y el SMATA se reunirán para analizar la situación.

Art. 22: Parada de línea en posición fija:

La línea de producción no se detendrá hasta tanto se termine el ciclo completo de trabajo. Por esta razón las pausas en la jornada laboral podrán retrasarse o adelantarse en tres (3) minutos, a fin de completar el ciclo de trabajo.

CAPITULO III

Beneficios Sociales

Art. 23: Vacaciones:

23.1. Las vacaciones anuales del personal comprendido en el presente convenio se liquidarán y se otorgarán conforme a las modalidades previstas en las disposiciones legales vigentes y a lo establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Cuando el empleado tenga derecho a 21 días corridos de vacaciones, la Empresa podrá optar por otorgarlas fraccionadas en dos períodos: uno de 14 días corridos que se gozarán dentro del lapso que va del 1º de diciembre al 28 de febrero del año siguiente; y otro de 7 días corridos restantes cuyo goce será determinado por la Empresa.

Cuando el empleado tenga derecho a 28 días corridos de vacaciones, la Empresa podrá optar por otorgarlas fraccionadas en dos períodos: uno de 21 días corridos que se gozarán dentro del lapso que va del 1º de diciembre al 28 de febrero del año siguiente; y otro de 7 días corridos restantes cuyo goce será determinado por la Empresa

23.2. A los efectos del cómputo de la antigüedad para las vacaciones, la misma se contará al día 31 de diciembre de cada año.

23.3. GMA comunicará individualmente por escrito al personal el período vacacional, con la antelación establecida en la legislación vigente.

23.4. En caso de cierre total del establecimiento, salvo acuerdo mutuo, el aviso se hará con treinta días de anticipación.

Art. 24: Interrupción de vacaciones anuales:

24.1. Aquel personal que estando en uso de vacaciones anuales, contrajera enfermedad o sufriera accidente en forma inculpable, deberá comunicar el hecho inmediatamente por medio fehaciente, informando, asimismo, su domicilio accidental en caso de encontrarse ausente del habitual.

24.2. GMA podrá constatar la causal invocada, sin perjuicio de la obligación del trabajador de presentar las certificaciones médicas otorgadas por organismos oficiales o médicos particulares para el supuesto en que dichos entes no existieran.

24.3. El personal que estando en uso de vacaciones anuales, sufriera el fallecimiento del cónyuge, hijo, padre, madre o hermano/a, podrá prolongar sus vacaciones por el plazo establecido como de licencia por el acaecimiento de dichos hechos.

Art. 25: Licencias extraordinarias con pago de haberes:

GMA otorgará las siguientes licencias extraordinarias remuneradas de acuerdo a lo que establece la legislación vigente en la materia, conforme se detalla a continuación:

25.1. Por nacimiento y/o adopción de hijo: GMA otorgará una licencia de dos días corridos pagos, siendo necesariamente uno de ellos hábil. Para obtener el pago mencionado el personal deberá probar fehacientemente, con documentos públicos, el hecho invocado.

25.2. Por matrimonio: GMA otorgará una licencia de diez días corridos. El personal deberá solicitar esta licencia con quince días de anticipación como mínimo y podrá sumar la misma a sus vacaciones anuales. Para obtener el pago mencionado el personal deberá probar fehacientemente, con documentos públicos, el hecho invocado.

25.3. Fallecimiento: GMA otorgará las siguientes licencias:

25.3.1. Cónyuge o persona que vive en aparente matrimonio, padres o hijos: Tres días corridos;

25.3.2. Hermano - Hermana: Un día;

25.3.3. Suegro - Suegra: Un día.

En estos casos uno de los días deberá ser hábil.

Para obtener el pago mencionado el personal deberá probar fehacientemente, con documentos públicos, el hecho invocado.

25.4. Examen: El personal que curse estudios secundarios, escuela industrial o equivalente, o universitarios en establecimientos oficiales o incorporados, gozará de licencia para rendir exámenes, a razón de dos días corridos por materia y hasta un máximo de diez días por año calendario. Para obtener esta licencia deberá solicitarla con un mínimo de tres días de antelación, salvo imposibilidad no imputable al empleado. Para obtener el pago deberá probar fehacientemente con certificación expedida por el instituto donde curse los estudios haber rendido el examen.

25.5. Donación de sangre: GMA otorgará al personal que concurra a donar sangre para un familiar directo suyo (cónyuge, padres, hijos y hermanos), de su cónyuge, de otro empleado de la Empresa o del cónyuge de éste, una licencia extraordinaria paga por el día que se efectúe la extracción, y hasta un máximo de tres días por año calendario. Para obtener el pago mencionado el empleado deberá avisar a la Empresa el día anterior al de la extracción como mínimo, salvo caso de urgencia y posteriormente al ingresar a trabajar, aportar certificados médicos donde deberá constar el destinatario de la sangre donada. Para el caso de grupos sanguíneos denominados raros la aplicación de este artículo se extenderá a la donación de otros miembros de la comunidad.

25.6. Maternidad: el personal femenino gozará de los beneficios que sobre la materia establecen las disposiciones legales vigentes.

25.7. Enfermedad de familiares: GMA, en caso de enfermedad grave y proceso agudo de importancia del cónyuge o hijos, padre o madre, a completo cargo del empleado, y que vivan en su hogar, otorgará una licencia extraordinaria de hasta cinco días pagos por año calendario para atender al enfermo, cuando no hubiere quien pudiera asistirlo en la emergencia.

Para obtener el beneficio mencionado, el personal deberá probar fehacientemente el hecho invocado, sujeto al control facultativo por parte de GMA.

25.8. Citaciones panas: GMA abonará al personal la remuneración cuando debe concurrir en horas de trabajo y con conocimiento previo de la Empresa, al Ministerio de Trabajo, Salud Pública, Tribunales Judiciales, Policía u otros Organismos Oficiales. Será requisito para este pago acreditar fehacientemente la comparecencia y el tiempo de la gestión.

Art. 26: Licencias extraordinarias sin pago:

26.1. Becas: En los casos que el empleado resulte ganador de un concurso o fuera becado para realizar estudios, investigaciones o cursos de perfeccionamiento fuera de Rosario y zonas de influencia, GMA podrá otorgar una licencia extraordinaria sin goce de haberes por el período de tiempo requerido para cumplir los objetivos propuestos.

26.2. Asuntos Particulares: A criterio de GMA y en supuestos excepcionales, la Empresa podrá otorgar una licencia al personal que lo solicite por razones particulares, debidamente fundamentadas.

26.3. Las licencias previstas en el presente artículo será coordinadas entre los integrantes de la célula que integre el beneficiario de manera que los objetivos del grupo no sean perjudicados.

Art. 27: Estudios:

GMA podrá atender solicitudes de cambio de turno de trabajo, del personal que realice estudios en instituciones oficiales habilitadas, media, técnica, superior o universitaria.

Art. 28: Bonificaciones extraordinarias:

28.1. Hijos: Hasta tanto se reglamente la obligación de habilitar salas maternales y guarderías infantiles, GMA abonará a su personal femenino, con hijos de hasta cinco años de edad, una suma mensual por hijo equivalente a 20 horas de trabajo calculado sobre el salario básico del Empleado Polivalente Completo a los 2 años o más de antigüedad del empleo. La reglamentación que se dicte suplantará este subsidio en la medida que GMA deba otorgar otros servicios que reemplacen el beneficio acordado.

28.2. GMA pagará al personal que se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones, una Asignación Remunerativa Vacacional equivalente a las horas que se detallan en el siguiente esquema:

165 (ciento sesenta y cinco) horas para el período 2007.

Para el período 2008, dicho monto será equivalente a ciento setenta y cinco (175) horas de trabajo.

Para el período 2009 será equivalente a 185 (ciento ochenta y cinco) horas de trabajo.

Para el período 2010 será equivalente a 193 (ciento noventa y tres) horas de trabajo.

El cálculo del monto a pagar se efectuará sobre el salario básico vigente a la fecha de inicio de la licencia vacacional y se abonará conjuntamente con la remuneración de vacaciones. En caso que el empleado no tenga derecho al goce íntegro del período vacacional esta bonificación será liquidada en forma proporcional al plazo de la licencia anual de la que el empleado sea acreedor.

28.3. Bolsón Escolar: La Empresa hará entrega, al comienzo del ciclo lectivo, a los empleados con hijos entre 5 y 15 años de edad cumplidos al 30 de junio, un bolsón con útiles escolares. Los empleados deberán presentar previamente el certificado de inicio del año lectivo expedido por una institución oficialmente reconocida para hacerse acreedores a este beneficio.

Art. 29. Salario familiar:

Todas las asignaciones familiares, sean de pago periódico o único, serán abonadas de acuerdo a lo que establezca la respectiva legislación vigente sobre la materia.

Art. 30: Ropa de trabajo:

30.1. GMA proveerá ropa de trabajo a todo el personal, en la forma que se describe a continuación y cuyo uso será obligatorio para el mismo durante su horario de trabajo.

30.2. GMA al comienzo de la relación laboral proveerá tres unidades completas, de tipo, color y tela adecuada, libre de todo cargo, renovando dos unidades cada año aniversario de trabajo.

30.3. El personal será directamente responsable del buen uso, limpieza y conservación de su ropa de trabajo. En casos excepcionales, en que la ropa se ensucie excesivamente con sustancias de muy difícil eliminación casera, la Empresa analizará en cada caso la factibilidad de subsanar la situación. Las prendas que sufran deterioros debidamente justificados, causados por las tareas que realice el personal, serán repuestas por GMA.

30.4. Al personal que realice sus tareas en forma permanente a la intemperie, aunque la misma no sea continua, le será provista ropa exterior de abrigo durante la estación invernal. En los días de lluvia será provista ropa de agua, aunque las tareas sean accidentales.

Art. 31: Viáticos:

El personal que por cualquier causa debiera realizar tareas fuera de su lugar de trabajo, percibirá, además de su remuneración habitual, el importe no remunerativo correspondiente a los gastos efectivamente incurridos con motivo de dicho traslado, dentro de los límites previamente autorizados por la Empresa, y contra la presentación de los comprobantes correspondientes.

Art. 32: Servicio de comedor:

32.1. La Empresa proveerá servicios de almuerzo o cena a su personal que así lo desee durante la pausa establecida en el artículo 20.3. del presente convenio.

32.2. El servicio de comedor que GMA pondrá a disposición de los trabajadores se hará en un local adecuado, ubicado dentro del establecimiento.

32.3. Cada trabajador deberá pagar por este servicio un precio diario, por comida efectivamente consumida, que no excederá el cero coma uno por ciento (0,1%) calculado sobre su salario básico según la clasificación establecida en el art. 39 del presente convenio.

Art. 33: Duplicación o acumulación de beneficios:

Queda claro y definitivamente establecido que, salvo en aquellos casos en que en este Convenio Colectivo de Trabajo se disponga lo contrario, los beneficios otorgados en el presente nunca podrán duplicarse o ser acumulativos a beneficios otorgados por las leyes laborales, sociales o previsionales.

CAPITULO IV

Enfermedades y Accidentes

Art. 34. Incapacidad por accidente o enfermedad inculpables:

Para el personal que sufra las consecuencias de un accidente o enfermedad inculpables, se establecen las siguientes condiciones:

34.1. Incapacidad temporaria: Cuando a resultas de las causas enumeradas anteriormente el personal no pudiera realizar sus tareas habituales, GMA le fijará trabajos de acuerdo con su estado físico, las indicaciones médicas y capacidad laborativa mientras dure su período de curación, no pudiéndosele modificar su salario ni función, pero sí sus tareas o su destino en Planta. Desaparecida su incapacidad, será reintegrado a su anterior función específica.

Para los casos de incapacidad temporaria que requiera la suspensión de la prestación de tareas, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

34.2. Incapacidad parcial y permanente: Cuando como consecuencia definitiva de las causas enumeradas al comienzo de este artículo el personal sufriera un a incapacidad parcial y permanente, y siempre que esta incapacidad no afectara ni impidiera la realización normal de sus tareas habituales, el personal será reintegrado a las mismas sin que ello afecte su función o remuneración.

Cuando como consecuencia de las causas enumeradas en el título de este artículo el personal sufriera una incapacidad parcial y permanente, y esta incapacidad afecte o impida la realización normal de sus tareas habituales, GMA le asignará tareas que pueda cumplir, adecuadas a su capacidad residual. En caso que no existan dichas tareas, GMA se lo comunicará al empleado y extinguirá el contrato de trabajo en un todo de acuerdo a las normas legales vigentes y a este Convenio Colectivo de Trabajo.

34.3. Enfermedad o accidente inculpable: Si como consecuencia definitiva de una enfermedad o accidente inculpable resultara para el empleado una incapacidad total, absoluta y permanente, serán de aplicación las disposiciones legales en la materia.

Art. 35: Incapacidad por accidente de trabajo o enfermedad profesional:

Las disposiciones contenidas en el art. 34 del presente Convenio en lo relativo a la asignación de tareas al personal afectado por una incapacidad laborativa serán de aplicación para los casos de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, en tanto ello resulte compatible con las normas contenidas en la Ley 24.557, sus reglamentaciones y disposiciones de los organismos competentes en la materia.

Art. 36: Casos especiales con término legal vencido:

Cuando por consecuencia de una misma enfermedad inculpable grave ininterrumpida el empleado hubiera cumplido los plazos legales pagos de licencia por enfermedad, y no se encontrare en condiciones de reanudar tareas, serán de aplicación las normas legales vigentes en la materia extendiéndose por seis meses adicionales al plazo legal el período de reserva de puesto. Durante los primeros seis meses del plazo legal de reserva de puesto, la Empresa le otorgará al empleado un subsidio económico no remunerativo equivalente al salario básico neto que le hubiere correspondido de encontrarse prestando tareas.

Art. 37: Enfermedades o accidentes ocurridos en Planta:

37.1. El personal que manifieste una enfermedad o sufra un accidente dentro de las instalaciones de la Empresa que haga necesario su auxilio inmediato será socorrido por los compañeros más próximos. La Empresa, una vez informada de la situación, dispondrá las medidas más adecuadas para una correcta atención de la dolencia.

37.2. Con la información del afectado, de los integrantes de la célula, los especialistas que el caso requiera y la participación del Comité previsto en el art. 16, se confeccionará un informe, se harán los registros necesarios y calificación en los casos que corresponda y se adoptarán las medidas preventivas que el hecho exija.

Art. 38: Funcionamiento del servicio médico de Planta:

38.1. Atendiendo a lo dispuesto en el art. 5 y lo establecido en la legislación vigente se habilitará un servicio de profesionales en la materia que velará por el cuidado de la salud del personal.

38.2. El personal que presente un cuadro de urgencia manifiesta deberá ser atendido de inmediato, para lo cual, se contará con un servicio de ambulancia adecuado.

CAPITULO V

Funciones y Clasificaciones

Art. 39: Funciones y clasificaciones:

39.1. Las tareas a cargo del personal de GMA estarán clasificadas y divididas por funciones, a cada una de las cuales corresponderá una escala de remuneraciones.

39.2. Denominación de funciones:

El personal se clasificará según funciones, a saber:

1. Empleado polivalente

2. Empleado polivalente especializado

3. Líder de equipo/célula.

39.3. Descripción de tareas por funciones:

39.3.1. Empleado polivalente:

39.3.1.1. Empleado polivalente principiante: Es el que desde el día de su contratación y hasta un máximo de seis (6) meses después, se encuentra en proceso intensivo de integración y capacitación profesional, desempeñando las tareas reseñadas en el art. 4.2.1.

39.3.1.2. Empleado polivalente completo: Empleado polivalente completo: Adquirirá esta denominación y su nivel remuneratorio, el empleado polivalente principiante una vez cumplido el plazo máximo establecido en el apartado precedente.

39.3.2. Empleado polivalente especializado:

39.3.2.1. Empleado polivalente especializado principiante: es el que desde el día de su efectiva contratación, o promoción a tal nivel de acuerdo al art. 12, y hasta un máximo de seis (6) meses después se encuentra en proceso intensivo de integración y capacitación profesional desempeñando las tareas del art. 4.2.2., a las cuales normalmente será asignado.

39.3.2.2. Empleado polivalente especializado completo: Adquirirá esta denominación y su nivel remuneratorio, el empleado polivalente especializado principiante una vez cumplido el plazo máximo establecido en el apartado precedente.

39.3.3 Líder de equipo/célula:

Es aquel empleado polivalente o polivalente especializado que deberá estar entrenado y capacitado para tener total conocimiento para desempeñar y/o asistir en cualquiera de las funciones antes mencionadas. Tendrá las actividades de: coordinar y capacitar en todas y cada una de las tareas/funciones a los miembros de su equipo de trabajo. Asimismo reemplazará temporariamente en todos los casos que sea necesario y cuando las necesidades operativas y de producción así lo requieran, a los empleados polivalentes en ausencia de éstos.

Los líderes de equipo/célula que la Empresa designe, como asimismo su permanencia en tal función, serán seleccionados y evaluados en base a criterios objetivos según las capacidades exigidas para el desempeño de dichas funciones.

CAPITULO VI

Remuneraciones, Adicionales y Beneficios Sociales

Art. 40: Remuneraciones, adicionales y beneficios sociales:

40.1. A todos los efectos que correspondiere, el concepto de las remuneraciones, adicionales y beneficios sociales fijados es el determinado por la legislación vigente. Asimismo, se establece que GMA abonará y entregará a sus empleados los conceptos que se detallan en este Convenio Colectivo de Trabajo, en el tiempo, forma y modalidad establecidos, excluyéndose expresamente cualquier adicional que no se especifique en el presente, salvo pacto en contrario.

40.2. Las remuneraciones y los complementos descriptos a continuación deberán abonarse y entregarse conjuntamente.

40.3. Escala de salarios:

40.3.1. En el Anexo "A" se establecen las escalas salariales correspondientes a las funciones previstas en este Convenio Colectivo de Trabajo, así como también la suma mensual fija no remunerativa como beneficio social en concepto de "Transporte a Planta Industrial de GMA" que GMA otorgará como beneficio social a los empleados conforme a la legislación vigente y en los términos temporales enunciados en la cláusula que sigue:

TRANSPORTE: GMA y SMATA constituirán una Comisión para realizar gestiones tendientes a analizar la calidad del servicio de transporte a Planta, recorridos e infraestructura necesaria con el objetivo de implementar un servicio acorde a las necesidades de los empleados y de GMA. Esta comisión elevará bimestralmente un informe a las autoridades de SMATA y GMA para su consideración.

Dicha Comisión tendrá un plazo de 6 meses a partir del primer día lunes hábil siguiente a la finalización de la presente negociación para alcanzar dicho objetivo.

Mientras esta Comisión se encuentre en funcionamiento, GMA entregará una suma mensual fija no remunerativa equivalente a $ 130 por empleado bajo el concepto "Transporte a Planta Industrial de GMA".

Una vez finalizado el plazo de 6 meses, GMA destinará una suma mensual fija de $ 130 por empleado la que será aplicada al sistema de transporte que finalmente resulte del trabajo de la Comisión.

40.3.2. En particular se establece que el Líder de equipo/célula mientras permanezca en dicha función, accederá a un 10% de incremento accesorio variable en sus remuneraciones tomando como base el salario básico que se determina según la función correspondiente a los integrantes de su equipo de trabajo.

En caso de ser reasignado a las funciones que cumplía con anterioridad a su designación como líder, percibirá el salario correspondiente a dicha función anterior.

40.4. Sistemas de premios (Remuneración accesoria variable):

40.4.1. El sistema de premios tiene como finalidad reconocer los esfuerzos de cada célula y el cumplimiento de los objetivos de la Empresa, atendiendo en especial los compromisos de los arts. 8.2. y 8.3.

40.4.2. Para atender lo que aquí se dispone, el valor en dinero correspondiente al 6.3% (seis punto tres por ciento) del premio total, posible determinado en el artículo 40.4.11., corresponderá al cumplimiento de los objetivos específicos del artículo 40.4.6., y el 3.7% por ciento (tres punto siete por ciento) restante al cumplimiento de los objetivos generales del artículo 40.4.8. Los objetivos generales previstos en el art. 40.4.8, están compuestos por dos indicadores de cumplimiento, evaluación y pago independientes, correspondiéndole a cada uno el 50% del premio determinado para los objetivos generales.

40.4.3. Los objetivos, tanto los específicos como los generales, podrán ser fijados y evaluados mensualmente y/o por trimestre calendario.

40.4.4. El cumplimiento de los objetivos referidos supra dará derecho a la percepción en el trimestre siguiente al pago mensual del adicional previsto en este artículo 40.4.

40.4.5. Para tener derecho a los premios es requisito indispensable haber ingresado a más tardar a la mitad del trimestre calendario en curso.

40.4.6. Respetado el artículo 40.4.7., cada célula, guiada por funcionarios técnicos y coordinadores tendrá objetivos específicos trimestrales, en términos de:

• Indices de accidentes y cumplimiento de normas de seguridad;

• Indices generales de ausentismo;

• Indices de orden, limpieza y organización del local de trabajo;

• Cumplimiento del sistema justo a tiempo y de controles visuales y trabajo estandarizado y mejora continua;

• Reducción de costos, tiempos y pérdidas;

• Indices de calidad y atención a los clientes internos;

• Otros particulares de cada célula.

40.4.7. Trimestralmente el coordinador de manufactura o responsable de la célula seleccionará los índices que servirán para establecer sus objetivos.

40.4.8. Los objetivos generales serán establecidos por la Empresa y serán aplicables a todas las células. Serán pasibles de utilización los índices que a continuación se detallan:

40.4.8.1. Indice de productividad (IP) expresado por la relación entre el número de vehículos producidos y la cantidad total de empleaos incluidos en este Convenio, donde:

$$IP = \frac{\text{Nº de vehículos producidos}}{\text{Nº total de empleados de Convenio}}$$

40.4.8.2. Indice de defectos por vehículos producido, determinado de acuerdo con las normas de auditoría de la Empresa.

40.4.8.3. Cumplimiento de los objetivos de venta de los vehículos de producción local.

40.4.8.4. Indice de satisfacción de los clientes de acuerdo con las encuestas realizadas a tal fin.

40.4.8.5. Volumen de Producción pasado a ventas. Otros particulares originados en el proceso de mejora continua.

40.4.8.6. La Empresa informará a sus empleados y a la Representación Sindical los objetivos fijados por la Empresa en cada caso dentro de los 5 días hábiles de su determinación. Asimismo, les comunicará los resultados trimestrales, dentro de los diez (10) días subsiguientes a la finalización de cada trimestre evaluado.

40.4.9. Si se alcanzaran los objetivos específicos (artículo 40.4.6.) y no los generales (artículo 40.4.8.), o viceversa, sólo se abonará la proporción de aquellos efectivamente alcanzados.

40.4.10. Siempre que sea aplicable, la referencia numérica de los objetivos debe estar basada en resultados reales obtenidos de información de las mejores empresas del mundo.

40.4.11. El premio mensual máximo en dinero establecido en este artículo 40.4. se fija en un porcentual del diez por ciento sobre el salario básico correspondiente a cada función.

40.4.12. Siempre que los objetivos generales (artículo 40.4.8.) se alcancen plenamente, si los valores que se obtuvieren en los índices correspondientes a los objetivos específicos de la célula (artículo 40.4.6), estuvieren muy próximos, pero por debajo de ellos no más de 5%, la Empresa abonará un estímulo equivalente al 50% del premio que correspondería a la célula si se hubieran alcanzado plenamente los objetivos de ella.

40.4.13. Si durante dos (2) trimestres consecutivos no se alcanzaren los objetivos establecidos, deberá convocarse a la Comisión prevista en el artículo 15 de este Convenio Colectivo de Trabajo, a los fines de analizar esta situación.

40.4.14. Se deja expresamente aclarado que no podrán invocarse derechos adquiridos sobre las remuneraciones accesorias variables de los artículos 40.3.2. y 40.4., ya sea como consecuencia de asumir la función de líder de equipo/célula o por una mayor o menor permanencia de pago de los premios determinados en este artículo 40.4. De modo tal que, de ser sustituido el líder o no alcanzarse en un período los objetivos enunciados en los artículos 40.4.6. y 40.4.8., GMA cumplirá con su obligación salarial, abonando los salarios básicos fijados en el Anexo "A" del presente Convenio Colectivo.

40.5. Conjuntamente con la remuneración habitual, GMA pagará una asignación por antigüedad conforme al siguiente esquema: un adicional de un 1% no acumulativo por año de antigüedad a partir del primer año de trabajo calculado sobre el Salario Básico de la categoría en la que reviste el empleado, más un 1% adicional. Dichos porcentajes serán calculados sobre los rubros remunerativos a excepción del Bono Vacacional. Asimismo, se aumenta el porcentaje de Objetivos Específicos trimestrales (Objetivos Personales o de Equipo) en un 2,6%. Por lo tanto, el porcentaje de los Objetivos Personales o de Equipo ya está contemplado e incluido en lo enunciado en el art. 40.4.2. A título de ejemplo, se establece que un trabajador con 10 (diez) años de antigüedad, cobrará un adicional del 11% de su salario básico aplicado sobre todos los rubros remunerativos a excepción del Bono Vacacional.

40.6. Queda expresamente establecido que los incrementos remunerativos y/o no remunerativos, tales como complementos salariales, vales alimentarios, etc., acordados o que acuerden el SMATA y GMA, absorberán hasta su concurrencia a los incrementos sean o no remunerativos, dispuestos como obligatorios por normas legales, a ser pagados por las empresas a sus empleados. En tal sentido, si el incremento ordenado por normas legales fuere mayor al acordado entre SMATA y GMA se aplicará aquél de mayor beneficio para los empleados por lo que se abonará la diferencia entre el incremento otorgado por la Empresa y el ordenado por las normas legales antedichas.

40.7. En caso que normas legales dispusieran fórmulas generales de actualización, indexación, ajuste por inflación de salarios, complementos salariales, etc., de aplicación obligatoria para GMA, se aplicará el mecanismo establecido en el art. 40.6. del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 41: Horas extraordinarias:

Las tareas efectuadas en horas extraordinarias serán abonadas con los recargos establecidos en la legislación vigente, y de acuerdo a las modalidades determinadas en el artículo 21 de este Convenio Colectivo de Trabajo. La base de cálculo será la remuneración mensual efectivamente percibida dividida por 193.

CAPITULO VII

Actividad Gremial

Art. 42: Comunicaciones oficiales del SMATA:

GMA proveerá de carteleras en número y lugares adecuados, exclusivamente para comunicaciones oficiales del SMATA, las que deberán estar debidamente firmadas por miembros de la Comisión Directiva, en su defecto, con sello o membrete oficial.

Art. 43: Local sindical:

A fin de facilitar la labor de los delegados, la Empresa asignará un local adecuado para que en él puedan tramitarse asuntos sindicales.

Art. 44: Delegados sindicales - Actuación de delegados:

44.1. Las partes acuerdan que la cantidad de delegados será la siguiente:

44.1.1. De diez (10) a cincuenta (50) trabajadores, un (1) delegado.

44.1.2. de cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) delegados

44.1.3. de ciento uno (101) en adelante, un representante más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100), a los que deberán adicionarse los establecidos en el apartado 44.1.2.

44.2. Si se instrumentase más de un turno de trabajo, habrá dos (2) delegados por turno, como mínimo, salvo que hubiera menos de cincuenta y un (51) trabajadores en un turno, en cuyo caso, el mínimo se establece en un (1) delegado.

44.3. El SMATA y GMA acordarán la distribución de los delegados, en función de la cantidad de personal y las secciones del establecimiento, cuando el SMATA efectúe la convocatoria a elecciones correspondientes.

44.4. Los delegados, en el cumplimiento de sus funciones específicas, coordinarán con sus colegas de célula la oportunidad para retirarse momentáneamente de sus tareas, cuando así lo requiera el cumplimiento de su mandato, de lo cual será informado el coordinador o responsable al cual la célula está subordinada, quien otorgará la aprobación, facultad que deberá ser ejercida de modo de no entorpecer el cabal cumplimiento de la función gremial.

44.5. La Comisión Interna de Reclamos estará integrada por tres (3) miembros elegidos de entre el Cuerpo de Delegados. La cantidad de miembros podrá aumentarse a cuatro (4) en total cuando la cantidad de empleados bajo convenio supere los mil quinientos (1500), y a cinco (5) miembros en total cuando dicha cantidad supere los dos mil (2000), siempre elegidos de entre los miembros del Cuerpo de Delegados.

Art. 45: Garantías sindicales:

El personal que ocupe cargos directivos y/o representativos en el SMATA, gozará de todas las garantías sindicales que otorga la legislación vigente.

Art. 46: Procedimiento para la presentación de reclamos:

46.1. Empleados en actividad

46.1.1. Cuando un empleado considere que una situación lo afecta en forma personal, deberá referir la misma al coordinador o responsable de la célula, quien deberá responder en el plazo máximo de dos días hábiles.

46.1.2. De no satisfacerle la respuesta o no ser contestado el requerimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el empleado, deberá requerir la intervención del personal del Departamento de Relaciones Industriales, quienes deberán convocar al delegado gremial, a fin de que en forma conjunta, atiendan y consideren la situación planteada.

46.1.3. De no hallarse una solución justa y equitativa, agotada la instancia prevista en el artículo 46.1.2. precedente, se labrará un acta, que firmarán las partes y el empleado, donde se dejará constancia de la situación planteada y la posición de los intervinientes, la que deberá ser elevada para su tratamiento a la Comisión Interna de Reclamos y a la Gerencia de Relaciones Laborales/Dirección de Relaciones Industriales, quienes conjuntamente harán todos los esfuerzos posibles para arribar a una solución.

46.1.4. Si concluido el procedimiento descripto precedentemente no se arribara a un acuerdo, el empleado podrá continuar su reclamo conforme los procedimientos previstos en la legislación vigente.

46.1.5. Los empleados, previo a la interposición de reclamo alguno ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan, deberán haber comenzado y concluido el procedimiento descripto precedentemente, el cual no podrá superar en su conjunto quince días hábiles, prorrogable por acuerdo de partes y el empleado, y por única vez, por cinco días hábiles más. Transcurrido dicho plazo sin resolución el procedimiento se considerará concluido.

46.2. Reclamos de Ex empleados

46.2.1. En el caso que un ex empleado de GMA considerara que tiene algún reclamo contra la Empresa con motivo de la relación laboral habida, en forma previa a plantear su reclamo en sede administrativa o judicial, podrán someter la cuestión, por escrito, a consideración de la Comisión prevista en el artículo 15 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

46.2.2. La referida comisión recibirá el reclamo del ex empleado, debidamente fundamentado, y dará traslado del mismo a GMA por un plazo de 10 días hábiles para que lo conteste por escrito.

46.2.3. Vencido dicho plazo, la Comisión realizará audiencias con la participación de ambas partes, con el propósito de arribar a una solución que ponga fin al diferendo. A estos fines SMATA y GMA designarán representantes ad hoc.

46.2.4. Si el procedimiento no hubiera concluido en un plazo de 45 días hábiles contados a partir de la interposición del reclamo, el ex empleado tendrá expedita la acción que le corresponda por ante las autoridades administrativas o judiciales competentes.

46.3. Normas Generales

46.3.1. Los procedimientos previstos en los puntos 46.1. y 46.2. suspenden el curso de la prescripción.

46.3.2. Los procedimientos descriptos precedentemente serán de aplicación únicamente a los reclamos individuales o plurindividuales.

46.3.3. Los acuerdos a que se arriben serán presentados ante la autoridad de aplicación a fin de requerir su homologación.

CAPITULO VIII

Disposiciones Complementarias

Art. 47: Días no laborables y feriados nacionales:

47.1. El día 24 de febrero de cada año, día del Trabajador Mecánico, será considerado día no laborable y, a los efectos de su pago, como un feriado nacional.

47.2. Los días feriados nacionales pagos son aquellos que la legislación vigente establece como tales.

Art. 48: Autoridad de aplicación:

Los organismos de aplicación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo serán los que la legislación dispone.

Art. 49: Impresión del convenio:

GMA se compromete a costear los gastos de la impresión del presente Convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un ejemplar a cada miembro del personal comprendido en el mismo, entregando asimismo un ejemplar al nuevo personal que ingrese.

Art. 50: Situaciones no previstas:

Se establece expresamente que las situaciones no previstas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo se regirán supletoriamente por la Ley 20.744.

Art. 51: Menores:

51.1. GMA dará cumplimiento a las disposiciones y reglamentaciones legales vigentes que rigen en lo referente al trabajo y descanso de los menores de dieciocho (18) años de edad.

51.2 Serán de aplicación en lo pertinente, asimismo, las Leyes 24.013 y 24.465.

51.3. A los efectos de los alcances de las normas de beneficios sociales y remuneraciones comprendidas en los respectivos capítulos del presente Convenio, la antigüedad de los menores será computada desde su ingreso.

Art. 52: Notificación de sanciones:

52.1. La imposición de toda sanción disciplinaria será notificada al empleado afectado por escrito, en formulario destinado a tal fin. El personal deberá notificarse firmando dicho formulario y retendrá la copia respectiva, para su información, sin que ello implique conformidad.

52.2. En caso de negativa por parte del personal en firmar la notificación, la misma será comunicada en presencia de dos testigos, quienes firmarán el formulario, dejándose constancia de la negativa del personal afectado.

Art. 53. Certificados de trabajo y documentación laboral:

GMA entregará al personal que deje de pertenecer a la Empresa, un certificado en el que constará fecha de ingreso y egreso, último salario que percibía y tareas que realizaba en Planta, como así también la certificación de servicios y cesación de servicios, en los casos que corresponda.

Art. 54: Avisos de ausencia:

54.1. Si de acuerdo a las causas previstas en el presente Convenio, el personal conociera la necesidad de ausentarse, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos pertinentes, será valorado que la comunicación se realice con la mayor anticipación posible, de acuerdo a las circunstancias del caso.

54.2. El personal lo comunicará a sus colegas de célula y al coordinador o responsable al cual la célula está subordinada, quien otorgará la aprobación.

54.3. Si los motivos o circunstancias del caso hacen imposible este trámite previo, el personal deberá comunicar la situación, de la manera más rápida posible, al coordinador de manufactura o responsable de la célula. En caso de imposibilidad deberá utilizar cualquier otro medio que asegure la comunicación fehaciente a la Empresa.

54.4. La Empresa procurará auxiliar a su empleado en la medida de sus posibilidades.

54.5. Si se comprobara falsedad en la causal invocada, se estará en presencia de una falta que hará pasible de la sanción disciplinaria que GMA considere que corresponda, atendiendo a la gravedad del incumplimiento y el legajo del trabajador.

54.6. En caso de ausencias por enfermedad o accidente, el personal deberá posibilitar la asistencia médica a través de los servicios previstos por la Empresa brindados en planta o por medio de los servicios externos correspondientes.

54.7. En cualquier caso de enfermedad o accidente, el empleado, sin perjuicio del ejercicio del derecho de contralor por parte de la Empresa, deberá presentar el certificado médico que acredite su incapacidad laborativa.

54.8. Cumplidos estos requisitos formales, la o las ausencias serán abonadas, si correspondieran las causas o motivos, según lo previsto en el presente Convenio Colectivo.

Art. 55: Interpretación del presente Convenio Colectivo:

Las dudas que pudiera suscitar la interpretación de las normas del presente Convenio Colectivo, serán sometidas a la consideración de la Comisión prevista en el Art. 15, y bajo el procedimiento de funcionamiento allí establecido.

CAPITULO IX

Disposiciones Especiales

Art. 56: Disposiciones especiales:

56.1. Las partes acuerdan como mutuo objetivo el mantener armoniosas y ordenadas relaciones, que permitan atender las exigencias de los clientes de la Empresa, brindando productos de alta calidad, servicios y costos adecuados, con el propósito de asegurar la expansión de la fuente de trabajo y el continuo mejoramiento de la vida laboral. Así se establece:

56.2. Ambas partes declaran su firme determinación de evitar todo tipo de conflicto.

56.3. A tal fin, se comprometen expresamente a buscar soluciones a sus diferencias, de cualquier naturaleza que éstas sean, a través de métodos de diálogo y conciliación, hasta agotar todas las alternativas existentes o posibles. Sólo podrán ser aplicadas medidas de acción directa cuando las partes lleguen a un claro convencimiento de haber agotado toda vía de entendimiento. En esa circunstancia las acciones deberán ser decididas con estricta observancia de las disposiciones legales vigentes.

56.4. La Empresa, junto a sus empleados, comprometen su esfuerzo para lograr volúmenes de producción que permitan satisfacer la demanda del mercado internacional. Atento a la importancia de los mercados externos para el sostenimiento, crecimiento y desarrollo de GMA, y sus empleados, y a la especial sensibilidad de estos mercados, ante cuestiones relativas a calidad, costo y cumplimiento, las partes acuerdan expresamente poner su mayor empeño y dedicación para asegurar las exportación. Asimismo convienen evitar que situaciones conflictivas afecten estas importantes actividades.

56.5. Las partes coinciden en la necesidad de trabajar juntos, para promover un ambiente de comprensión, respeto mutuo, excelencia, y armonía en las relaciones.

56.6. GMA reconoce que sus empleados son claves para el éxito de la Empresa, por lo que considera su obligación alentar la integración en todo lo relacionado con su grupo de trabajo, la búsqueda de la calidad total, el mejoramiento permanente del ambiente laboral y el desarrollo y capacitación personal.

56.7. El SMATA reconoce que un ambiente de trabajo en el cual las iniciativas de sus integrantes son consideradas y alentadas es beneficioso para las partes, por lo que acuerda brindar apoyo constante. Las partes reconocen que están comprometidas a producir excelentes productos, relaciones y comunicaciones con el objetivo de lograr ascendentes niveles de calidad y productividad, en un ambiente que promueve el trabajo en equipo, la calidad de vida laboral y el progreso conjunto.

En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Alvear, Provincia de Santa Fe a los 2 días del mes de mayo de 2007.

ANEXO "A"

Vigencia: 01/04/2007

Sueldos mensuales al inicio del empleo

Función	Básico ($ por mes)	Premio logro de objetivos 10% ($ por mes)	Total ($ por mes)	Suma No Remunerativa ($ por mes)
Empleado Polivalente Principiante	1,678	168	1,845	57
Empleado Polivalente Completo	2,097	210	2,306	81
Empleado Polivalente Especializado Principiante	2,503	250	2,754	96
Empleado Polivalente Especializado Completo	2,735	274	3,009	105

Sueldos mensuales al inicio del empleo

LIDERES DE CELULA

Función	Básico ($ por mes)	Adicional 10% líder de célula ($ por mes)	Premio logro de objetivos 10% ($ por mes)	Total ($ por mes)	Suma No Remunerativa ($ por mes)
Empleado Polivalente Completo	2,097	210	231	2,537	81
Empleado Polivalente Especializado Completo	2,735	274	301	3,310	105

Sueldos mensuales al año de antigüedad del empleo

Función	Básico ($ por mes)	Premio logro de objetivos 10% ($ por mes)	Total ($ por mes)	Suma No Remunerativa ($ por mes)
Empleado Polivalente Completo	2,484	248	2,732	81
Empleado Polivalente Especializado Completo	3,242	324	3,566	125

Sueldos mensuales al año de antigüedad del empleo

LIDERES DE CELULA

Función	Básico ($ por mes)	Adicional 10% líder de célula ($ por mes)	Premio logro de objetivos 10% ($ por mes)	Total ($ por mes)	Suma No Remunerativa ($ por mes)
Empleado Polivalente Completo	2,484	248	273	3,005	96
Empleado Polivalente Especializado Completo	3,242	324	357	3,992	125

Sueldos mensuales a los dos años o más de antigüedad del empleo

Función	Básico ($ por mes)	Premio logro de objetivos 10% ($ por mes)	Total ($ por mes)	Suma No Remunerativa ($ por mes)
Empleado Polivalente Completo	2,655	266	2,921	102
Empleado Polivalente Especializado Completo	3,430	343	3,773	132

Sueldos mensuales a los dos años o más de antigüedad del empleo

LIDERES DE CELULA

Función	Básico ($ por mes)	Adicional 10% líder de célula ($ por mes)	Premio logro de objetivos 10% ($ por mes)	Total ($ por mes)	Suma No Remunerativa ($ por mes)
Empleado Polivalente Completo	2,655	266	292	3,213	102
Empleado Polivalente Especializado Completo	3,430	343	377	4,150	132

Sueldos mensuales a los ocho años o más de antigüedad del empleo

Función	Básico ($ por mes)	Premio logro de objetivos 10% ($ por mes)	Total ($ por mes)	Suma No Remunerativa ($ por mes)
Empleado Polivalente Completo	2,735	274	3,009	105
Empleado Polivalente Especializado Completo	3,533	353	3,886	136

Sueldos mensuales a los ocho años o más de antigüedad del empleo

LIDERES DE CELULA

Función	Básico ($ por mes)	Adicional 10% líder de célula ($ por mes)	Premio logro de objetivos 10% ($ por mes)	Total ($ por mes)	Suma No Remunerativa ($ por mes)
Empleado Polivalente Completo	2,735	274	301	3,310	105
Empleado Polivalente Especializado Completo	3,533	353	389	4,275	136

1 - "Suma mensual fija no remunerativa en concepto de transporte a Planta Industrial de GMA: $ 130".

2 - Descuento de comedor $ 1,60 por cada comida desde el mes de junio de 2007.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolucion Nº 1533/2007

Registro Nº 1628/2007

Bs. As., 7/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.248.318/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 44/47 del Expediente Nº 1.248.318/07, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.), por la parte sindical y COLMEGNA SOCIEDAD ANONIMA, la CAMARA DE INSTITUCIONES DE DIAGNOSTICO MEDICO (CA.DI.ME.), y la CAMARA DE ENTIDADES DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO. AMBULATORIO (CEDIM), por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el referido Acuerdo las partes se reconocen recíprocamente, por su representación y representatividad como únicas partes legitimadas para la negociación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 108/75, las que han acreditado su legitimación en esta Cartera de Estado mediante Expediente Nº 1.120.319/05.

Que en el acuerdo a homologarse los firmantes han procedido a adecuar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 108/75 las que serán de aplicación para todo el ámbito personal y territorial del mismo, otorgando una aumento del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre todos los salarios básicos de todas las categorías profesionales

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de diciembre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2008.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.), por la parte sindical y COLMEGNA SOCIEDAD ANONIMA, la CAMARA DE INSTITUCIONES DE DIAGNOSTICO MEDICO (CA.DI.ME.), y la CAMARA DE ENTIDADES DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO AMBULATORIO (CEDIM), por el sector empleador, que luce a fojas 44/47 del Expediente Nº 1.248.318/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 44/47 del Expediente Nº 1.248.318/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 108/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.248.318/07

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1533/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 44/47 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1628/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1248318/07

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre de 2007, siendo las 16:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante mi, Dr Adalberto Vicente Dias, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales por una parte, Carlos West Ocampo, Héctor Daer, Susana Stochero de Rueda, Nestor Genta e Irma Raczkowski, en representación de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina (FATSA), por el sector trabajador y por la otra, la Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico —CADIME—, representada por Guillermo Gómez Galizia con DNI 4.557.953 en su carácter de

Presidente, José Héctor Laurensio con CIPF 6.255.637 en su carácter de Vicepresidente, Fernando Peralta con DNI 8.068.395 y Juan José Etala (h) con LE 8.037.607 en carácter de paritario y letrado patrocinante tal como lo acreditan con la documentación que se adjunta en este acto, la Cámara de Entidades de Diagnostico y Tratamiento Ambulatorio —CEDIM— representada en este acto por Leopoldo Marcelo Kaufman DNI 11.807.544 en su carácter de Presidente tal como lo acredita con la documentación respectiva, que adjunta en este acto y Colmegna SA, representada por su apoderado Julio Machuca, asistido por su asesor Dr. Luciano Giambartolomei, tal como lo acreditan con la documentación que en copia se adjunta. Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida la palabra a las partes manifiestan:

Que luego de las negociaciones colectivas tendientes a la renovación parcial del Convenio Colectivo de Trabajo 108/75, las partes han arribado a un acuerdo que explicitan de la siguiente manera:

ACUERDO

1. Los comparecientes se reconocen recíprocamente, por su representación y representatividad como únicas partes legitimadas para la negociación del CCT 108/75.

2. Ambito Personal y Territorial: El acuerdo alcanzado será de aplicación en todo el ámbito personal y territorial comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 108/75.

3. Aumento de las remuneraciones: las partes acuerdan un aumento del veinte por ciento (20%) sobre todos los salarios básicos de todas las categorías profesionales enunciadas en el Convenio Colectivo 108/75. El aumento aquí acordado tendrá vigencia a partir del 1° de diciembre de 2007.

4. Escala Salarios Básicos CCT 108/75 a partir 1/12/2007

CONVENIO COLECTIVO 108/75	SALARIOS BASICOS
PRIMERA CATEGORIA	1.643.00
SEGUNDA CATEGORIA	1571.00
TERCERA CATEGORIA	1528.00
CUARTA CATEGORIA	1428.00
QUINTA CATEGORIA	1314.00

5. La diferencia entre los salarios básicos vigentes al 30/11/07 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de los nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales y convencionales serán remunerativos a todos los efectos legales y convencionales con la sola excepción que sobre dichos montos no se realizaran contribuciones patronales al Sistema de Seguridad Social (excepto Obras Sociales).

Esta excepcionalidad parcial regirá hasta el 30/11/2008, fecha ésta a partir de la cual se realizarán la totalidad de las contribuciones patronales.

Los aumentos saláriales otorgados con posterioridad al acuerdo suscripto con fecha 26/12/2006 podrán ser absorbidos hasta su concurrencia con los incrementos que por este acto se otorgan.

6. Los importes de los adicionales legales, convencionales y voluntarios, que estén expresamente referenciados y tengan como base de cálculo el salario básico convencional, a los fines de su pago, deberán ser calculados de conformidad con los valores establecidos en la nueva escala salarial inserta en el parágrafo cuarto (4°) del presente acuerdo.

7. Aguinaldo diciembre 2007: Teniendo en cuenta el impacto del incremento salarial en los básicos de diciembre de 2007, las partes acuerdan que, aquellas empresas que acrediten debidamente la imposibilidad de abonar el mayor valor del aguinaldo correspondiente al mes de diciembre 2007 podrán diferir hasta el mes de enero de 2008, el pago de la diferencia del mayor valor del aguinaldo por efecto del aumento del salario básico.

8. Cuota de Solidaridad: Se establece para todos los beneficiarios del CCT. 108/75 un aporte solidario equivalente al 1% de la remuneración integral mensual, durante la vigencia del presente acuerdo. Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y el posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación de los convenios y acuerdos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los Trabajadores afiliados a cada uno de los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte con el pago del mayor valor de la cuota asociacional. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente con el procedimiento habitual, en forma mensual y en la cuenta especial de FATSA conforme lo vienen realizando hasta el presente, disponiendo de boletas de depósito en la página web www.sanidad.org.ar.

9. Las partes acuerdan conformar una Comisión Técnica con el propósito de analizar el impacto de la nueva tecnología en el desarrollo de las relaciones laborales.

10. Vigencia: el presente acuerdo tendrá un año de vigencia, esto es desde el 01-12-07 hasta el 30-11-08.

11. Las PARTES ratifican en todos sus términos lo acordado y solicitan la homologación del presente.

Sin más, siendo las 17,00 horas, se levanta la audiencia, firmando las partes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1534/2007

Registro Nº 1621/2007

Bs. As., 7/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.179.205/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 245 de fecha 15 de noviembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.234.474/07 y a fojas 2 del Expediente Nº 1.234.475/07, agregados como fojas 88 y 89 respectivamente al Expediente Nº 1.179.205/06, obran las escalas salariales pactadas entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical y la CAMARA DE TINTORERIAS, LAVADEROS Y ANEXOS, por la parte empresarial, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 405/05 y 406/05 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.S.R.L. Nº 245/07 y registrado bajo el Nº 1492/07, conforme surge de fojas 102/104 y 106 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 112/114 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 245/07 y registrado bajo el Nº 1492/07 suscriptos entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la CAMARA DE TINTORERIAS, LAVADEROS Y ANEXOS por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.179.205/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CAMARA DE TINTORERIAS, LAVADEROS Y ANEXOS	01/07/2007	$ 1.080,00	$ 3.240,00
CCT 405/05 TOPE RAMA TINTOREROS	01/10/2007	$ 1.220,00	$ 3.660,00
CCT 406/05	01/07/2007	$ 1.095,50	$ 3.286,50
TOPE RAMA LAVADEROS	01/12/2007	$ 1.185,00	$ 3.555,00

Expediente Nº 1.179.205/06

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1534/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1621/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1535/2007

Registro Nº 1624/2007

Bs. As., 7/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.246.722/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, la UNION DE LA INDUSTRIA CARNICA ARGENTINA (UNICA), la CAMARA DE FRIGORIFICOS DE SANTA FE, el CONSORCIO DE EXPORTADORES DE CARNES ARGENTINAS (ABC) y la ASOCIACION DE FRIGORIFICOS E INDUSTRIALES DE LA CARNE (AFIC), obrante a fojas 13/14 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el presente acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/75.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, la UNION DE LA INDUSTRIA CARNICA ARGENTINA (UNICA), la CAMARA DE FRIGORIFICOS DE SANTA FE, el CONSORCIO DE EXPORTADORES DE CARNES ARGENTINAS (ABC) y la ASOCIACION DE FRIGORIFICOS E INDUSTRIALES DE LA CARNE (AFIC), obrante a fojas 13/14 del expediente Nº 1.246.722/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 13/14 del expediente Nº 1.246.722/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.246.722/07

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1535/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 13/14 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1624/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.246.722/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre del año dos mil siete, siendo las 16,35 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante el Secretario de Conciliación Lic. Luis BERMUDEZ, asistida por la Srta. Bibiana RODRIGUEZ; por una parte y en representación de la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, los Sres. José Alberto FANTINI en calidad de Secretario General, Daniel ROA en calidad de Secretario Adjunto; Carlos MOLINARES en calidad de Secretario de Organización, Claudio BLANCH en calidad de Secretario de Previsión Social; por otra parte en representación de la UNION DE LA INDUSTRIA CARNICA ARGENTINA (UNICA) el Cr. Guillermo GONZALEZ; por la CAMARA DE FRIGORIFICOS DE SANTA FE, el Dr. Sebastián BENDAYAN; por ABC, el Dr. Mario RAVETTINO y por AFIC el Dr. Daniel URCIA.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante luego de un prolongado intercambio de opiniones se procede a ceder la palabra a las partes en forma conjunta que manifiestan:

Que la parte sindical viene reclamando el pago de una suma extraordinaria por única vez que le permita paliar la situación de los trabajadores hasta la reapertura de las negociaciones salariales.

Por su parte la representación empresaria ha señalado que como consecuencia de las limitaciones que tiene actualmente la industria frigorífica exportadora, las empresas del sector no se encuentran en condiciones de otorgar importe alguno. Que sin perjuicio de las razones expuestas, las partes han llegado a un acuerdo sobre la base de un firme compromiso del mantenimiento de la paz social por la parte sindical.

En consecuencia LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: Las empresas adheridas a ABC, AFIC, CAFRISA Y UNICA otorgarán al personal incluido en el Convenio CCT Nº 56/75 una Gratificación Extraordinaria No Remunerativa —por única vez— de seiscientos pesos ($ 600) pagaderos en cuatro (4) pagos de ciento cincuenta pesos ($ 150) cada uno en las siguientes fechas: 15/12/2007, 15/02/2008, 15/03/2008 y 15/04/2008 o el día hábil inmediato posterior.

SEGUNDO: Dada la naturaleza de dicho pago el mismo no será tenido en cuenta para el cálculo de ningún adicional, indemnización o sueldo anual complementario; no encontrándose dichas sumas sujetas a aportes ni contribuciones debido a la especial finalidad que las contiene.

TERCERO: La parte sindical se compromete al estricto cumplimiento del compromiso de mantener la paz social, obligándose a no realizar medidas de fuerza, quite de colaboración, o reclamo salarial de ninguna naturaleza en los establecimientos industriales adheridos a las respectivas Cámaras firmantes del presente.

CUARTO: Las partes signatarias del presente, de común acuerdo excluyen del cumplimiento a la empresa La Piamontesa S.A. en virtud del siniestro acaecido recientemente, de público conocimiento. Comprometiéndose las partes conjuntamente con la empresa a continuar gestionando medidas paliativas de la situación social.

QUINTO: La aplicación del presente acuerdo se fija a partir de su homologación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El funcionario actuante procederá a la inmediata elevación del expediente con fines homologatorios.

Leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo, las partes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1536/2007

CCT Nº 935/2007 "E"

Bs. As., 7/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.154.484/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 105/136 y 137/138 del Expediente Nº 1.154.484/06, obran el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acta-Acuerdo Complementaria, suscriptos por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.), y la empresa ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el Convenio Colectivo de Trabajo traído a consideración de esta Autoridad Administrativa, las partes fijan las condiciones de trabajo de los dependientes de la empresa, que posean título universitario reconocido en el país, y que desempeñen actividades inherentes a su formación profesional, estableciéndose una vigencia de TRES (3) años, a partir de su homologación.

Que corresponde indicar que la nómina de los titulares de los cargos excluidos del ámbito de aplicación del convenio establecido en el Anexo I, obrante a foja 133, no constituye materia sujeta a homologación.

Que asimismo, a través del Acta Acuerdo Convencional Complementaria Nº 1, obrante a fojas 137/138, las partes acuerdan la conformación, a la brevedad y de común acuerdo, de la escala salarial del personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo referido, como asimismo pactan diferir la entrada en vigencia de los artículos del plexo convencional allí detallados.

Que las partes celebrantes han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme surge de la documentación agregada a autos.

Que los ámbitos de aplicación de los textos convencionales de marras, se circunscriben a la estricta correspondencia entre la actividad principal de la empresa suscriptora, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical signataria, emergentes de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Decláranse homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acta-Acuerdo Complementaria Nº 1, suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.), y la empresa ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 15/136 y 137/138 respectivamente, del Expediente Nº 1.154.484/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acta-Acuerdo Complementaria Nº 1, obrantes respectivamente a fojas 105/136 y 137/138 del Expediente Nº 1.154.484/06.

ARTÍCULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los instrumentos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.154.484/06

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1536/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 105/136 y 137/138 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 935/07 "E" — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
ASOCIACION DE PROFESIONALES
UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA
ENERGIA ELECTRICA
(APUAYE)

Y

ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A.
(ENERSA)

noviembre de 2007

INDICE

I. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1.- PARTES INTERVINIENTES.

En la ciudad de Paraná a los cinco días del mes de noviembre de 2007 entre la Empresa ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA), en adelante la EMPRESA, con domicilio legal en Buenos Aires 87, Paraná, Provincia de Entre Ríos representada por los señores Ing. Silvio EKKERT y C.P.N. Carlos KEINER en su carácter de Director General y Director respectivamente, por una parte, y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), en adelante la ASOCIACION, Personería Gremial Nº 698, con

domicilio en Reconquista 1048, piso 8, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ingenieros Jorge ARIAS, José ROSSA y el Dr. Leonardo FAIGUENBLAT, en conjunto las "Partes", quienes, de acuerdo con las respectivas personerías de que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente como las únicas representativas de la Empresa y de los profesionales universitarios, respectivamente.

Art. 2.- VIGENCIA.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, el "Convenio", tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su homologación. Sin perjuicio de ello, a partir del primer año de vigencia o cuando razones excepcionales de índole social y/o económico lo justifiquen, las partes se comprometen a revisar las condiciones salariales.

Vencido el plazo del "Convenio", el mismo continuará en vigencia hasta celebrarse un nuevo Acuerdo.

Las partes acuerdan que lo establecido en el articulado de este Convenio Colectivo de Trabajo y sus Anexos, conjuntamente a la legislación que resulte aplicable a todos los trabajadores dependientes, constituirán en lo sucesivo la única normativa a regir las relaciones laborales del personal alcanzado, reemplazando y dejando sin efecto, salvo que se indique expresamente lo contrario, toda disposición, acto normativo, acuerdo o criterio vigente en el pasado en la Empresa.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION.

El "Convenio" es de aplicación a las dependencias de la EMPRESA y actividades que la misma desarrolle y las que en el futuro pudieran incorporarse, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la ASOCIACION.

Art. 4.- PERSONAL COMPRENDIDO.

Se incluye en el presente Convenio a todo el personal en relación de dependencia que posea título universitario reconocido en el país que desempeñen actividades inherentes a su formación profesional, existentes o a crearse en la Empresa, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la ASOCIACION. Dicho personal tendrá asignados los niveles incluidos en el Art. 27 y/o aquellos que pudieran crearse en el futuro. Se aclara que quedan excluidos del "Convenio" de acuerdo a lo establecido en el ANEXO I:

1. Gerentes.

2. Apoderados, Representantes Legales y Auditores.

Art. 5.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

En el marco de las facultades reconocidas en el Art. 4 de la Ley 24.557 a los sujetos de la negociación colectiva, las Partes, convienen en mantener una política activa de Prevención de Riesgos de Trabajo. Al respecto ambas reconocen la necesidad de asumir como conducta permanente el concepto de seguridad integrada como medio para asegurar las condiciones de higiene y seguridad, a fin de lograr condiciones de trabajo cada vez más seguras, basadas entre otras en las siguientes acciones:

1) Respetar la vida e integridad psicofísica de todos los trabajadores.

2) Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y normas especificas en materia de higiene y seguridad.

3) Propugnar la utilización de todos los adelantos científicos y tecnológicos que permitan mejorar las condiciones y medio ambiente laboral.

4) Observar y hacer observar, dentro de su ámbito de responsabilidad, el cumplimiento de las medidas, normas y procedimientos establecidos al efecto por la EMPRESA, como así también todo aquello relativo al uso de equipos y dispositivos de protección personal que la misma provea.

5) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad del trabajo y preservación del medio ambiente, de tal modo de poder cumplir acabadamente con las acciones aquí indicadas.

6) Promover el desarrollo de planes o programas en materia de prevención de accidentes y enfermedades del trabajo.

7) Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos de los distintos centros apuestos de trabajo.

La EMPRESA, en el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, se compromete a cumplir con primordial atención las leyes y/o normas vigentes y las que se dicten en el futuro y procurará hacer uso de los adelantos científicos y técnicos para mantener en las mejores condiciones todos los lugares de trabajo.

Art. 6.- PATROCINIO LEGAL:

La EMPRESA asumirá el patrocinio legal o defensa del profesional demandado cuando éste se vea involucrado en hechos u actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones en representación de la misma.

Para el cumplimiento del presente, el profesional deberá comunicar los hechos a la EMPRESA en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

Art. 7.- COMISION DE AUTOCOMPOSICION E INTERPRETACION (CAI)

Se creará una Comisión de Autocomposición e Interpretación (CAI) integrada por dos miembros titulares y dos suplentes, representantes de cada una de las Partes.

La CAI tendrá las siguientes funciones, debiendo tomarse las decisiones por unanimidad:

a) Interpretar el contenido y alcance del "Convenio" a pedido de cualquiera de las Partes signatarias.

b) Considerar los desacuerdos que puedan suscitarse entre las Partes por cualquier razón inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando resolverlas adecuadamente.

c) Avocarse al análisis de los reclamos de carácter individual derivados de la aplicación del "Convenio", que previamente fueran presentados por vía jerárquica y/o ante la Gerencia respectiva y que no hayan tenido una resolución definitiva satisfactoria.

Realizada la presentación correspondiente, o en su caso de oficio, la CAI deberá expedirse en un plazo no mayor de quince (15) días. Durante el mencionado trámite las Partes deberán suspender y/o abstenerse de realizar toda medida de acción directa. Agotada esta instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las Partes queda en libertad de ejercer sus derechos.

Art. 8.- NORMAS PARA LOS REQUERIMIENTOS INDIVIDUALES.

Cuando un profesional se considere lesionado en sus derechos deberá formular su reclamación por escrito ante su superior jerárquico indicando la norma convencional o legal que considere vulnerada. La EMPRESA deberá responder fundadamente y por escrito, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados desde la presentación del reclamo.

Si no fuera resuelto dentro del término indicado o fuera desestimado el mismo presentará su reclamación por escrito ante la ASOCIACION.

Si la ASOCIACION hace suya la reclamación podrá presentar la misma ante la CAI para su tratamiento.

Art. 9.- FACULTAD DE DIRECCION Y ORGANIZACION EMPRESARIA.

La responsabilidad que asume la EMPRESA como prestataria de un servicio público esencial o de interés general, hace que las decisiones deban instrumentarse con celeridad y efectividad, definiendo las pautas de operación. Será competencia de la EMPRESA la definición de la estructura organizativa y las dotaciones de trabajo, la organización del trabajo, los procedimientos de operación según las facultades de organización y dirección que le acuerdan la legislación vigente. En este contexto la EMPRESA se obliga a evitar toda forma de trato discriminatorio, fundado en razones de sexo, religión, raza y toda aquella contemplada en la legislación pertinente.

Art. 10.- DESARROLLO PROFESIONAL Y CARRERA.

Existiendo la voluntad de las Partes en implementar un sistema de organización de la actividad profesional que permita el mejor logro de resultados en el cumplimiento eficiente de los objetivos de gestión, y a la vez propiciar para los profesionales comprendidos en el presente convenio el desarrollo de una carrera que se ajuste a sus capacidades, se definen los aspectos básicos que deberá reunir un sistema de desarrollo profesional y carrera aptos para implementar como normativa convencional.

1.- Lograr la aplicación plena del personal profesional a su tarea, con alto grado de compromiso y motivación.

2.- Que el nuevo lineamiento no comprometa o invalide los organigramas y planificación existentes que hagan a la cultura organizacional, y que por el contrario maximice sus beneficios.

3.- Que el propósito esencial perseguido por la modalidad de desarrollo de carrera profesional a administrar, a la vez que dé satisfacción a las motivaciones de autorrealización del profesional, aporte efectivamente a la calidad de la gestión y su correlativa calidad en la prestación del servicio.

4.- Básicamente el sistema consistirá en desdoblar la actividad profesional en dos ramas de especialización: la ejecutiva y la de especialización técnica, de tal manera que el profesional comprendido en el presente convenio a partir de una categoría determinada pueda optar por una de las dos ramas.

5.- Se establecerá un programa de capacitación y formación profesional específica para cada rama y para cada cargo o función dentro de ellas, al que el profesional deberá cumplimentar en tiempo y forma para acceder a los beneficios de la carrera.

Se acuerda conformar una Comisión Mixta, integrada por dos (2) representantes paritarios por la EMPRESA y la ASOCIACION que analizará los alcances de la carrera, las escalas salariales correspondientes, denominaciones y oportunidad de la vigencia, así como la redacción definitiva de una propuesta.

Art. 11.- POLITICAS ESPECIFICAS DE INTEGRACION PARA DISCAPACITADOS.

Las Partes garantizarán la promoción de políticas específicas para la real integración de los trabajadores discapacitados, de manera que se posibilite el acceso al empleo facilitándoles en el ámbito laboral los medios y las condiciones necesarias para la ejecución efectiva de las tareas asignadas y la capacitación adecuada para el desarrollo de sus potencialidades, la no discriminación y la igualdad de trato y oportunidades.

Art. 12.- ESTABILIDAD EN EL TRABAJO.

Los Profesionales de la EMPRESA gozarán de la estabilidad prevista en la legislación vigente, no pudiendo disponerse el despido de ningún empleado por razones políticas, gremiales o religiosas.

Art. 13.- DERECHO A LA INFORMACION.

Las partes declaran que, el intercambio de información que tiene como objetivo el quehacer cotidiano de las relaciones laborales de la Empresa, es una herramienta fundamental para estrechar vínculos y una muestra acabada de la buena fe que existe entre las mismas.

A tal fin las signatarias del presente Convenio, de común acuerdo intercambiarán la información económica, técnica y social relacionada con el personal, en el momento en que lo consideren oportuno, en un todo de acuerdo con las normas en vigencia.

La Empresa informará a la Asociación sobre las acciones o programas de cambio tecnológico y/o reestructuración empresaria que proyecte implementar y que tenga implicancias sobre el empleo.

Art. 14.- INFORME DEL BALANCE SOCIAL.

Con el objetivo de contribuir a desarrollar una adecuada política de comunicación con el personal y a modo de cumplimentar el compromiso asumido de proveer la información pertinente, la Empresa elaborará anualmente, en el caso en que la Asociación lo solicite expresamente, un balance social del personal dependiente de la misma.

II . MODALIDADES DE TRABAJO.

Art. 15.- JORNADA DE TRABAJO.

Dada la naturaleza de las funciones y tareas del personal profesional comprendido en el "Convenio", se establece que la prestación de servicios se efectuará en un marco de plena disponibilidad dentro de la jornada laboral.

La EMPRESA queda facultada para establecer los horarios por jornada laboral en consideración a las necesidades de la organización del trabajo y del servicio. El personal profesional de Semana Calendaria cumplirá su labor de lunes a viernes con una jornada diaria de siete (7) horas de trabajo a cumplirse entre las 6:00 y las 21:00 horas.

Las tareas que eventualmente superen las treinta y cinco (35) horas semanales o se realicen entre las 21:00 y 6:00, los sábados, domingos y feriados serán compensadas de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.

Los francos compensatorios se otorgarán en la semana siguiente y deberá ser comunicado su otorgamiento con cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

Las horas compensatorias que se realizan en días sábados, domingos, feriados, francos semanales o equivalentes serán compensadas con descanso del trabajador.

El personal profesional de Turno de Semana no Calendaria, cumplirá jornada en guardia rotativa de seis (6) horas continuas. En el caso que este personal trabaje el día que por diagrama tenga franco, le corresponderá el franco trabajado.

En todos los casos se establecen doce (12) minutos durante la jornada de trabajo para tomar un refrigerio.

Art. 16.- TAREAS PELIGROSAS.

Las partes ratifican el criterio previsto en el Decreto Nº 937/74 y el Decreto Provincial Nº 1035 a efectos de la certificación de tareas riesgosas, para el cómputo del tiempo de servicio a los fines previsionales y dentro del régimen diferencial.

Art. 17.- COMPATIBILIDADES. DEBER DE NO CONCURRENCIA.

Las tareas u ocupaciones de orden particular que el profesional realice fuera del ámbito de la EMPRESA deberán ajustarse a la siguiente reglamentación:

1) Ningún profesional universitario podrá brindar conocimientos o experiencia a terceros, en todo aquello relacionado con actuaciones en gestión en el ámbito de la EMPRESA.

2) Ningún profesional universitario podrá efectuar actividad ajena a la EMPRESA con dedicación exclusiva o que afecte simultáneamente su atención en horas de servicio.

Art. 18.- REEMPLAZOS PROVISIONALES.

Los reemplazos provisionales operarán cuando se produzca una vacante transitoria y cesarán en el momento en que el personal reemplazado reasuma sus tareas o se produzca la cobertura de la vacante definitiva según el Art. 18. Se entiende por vacante transitoria la que se genera sólo por causa de enfermedad prolongada, licencias anuales por períodos mayores a quince días corridos, permiso con o sin goce de haberes, becas, permiso para ocupar cargos directivos en la ASOCIACION o cargos en el orden nacional, provincial o municipal. De resultar necesario los cargos y/o funciones de perfil universitario serán reemplazados por profesionales universitarios disponiéndose el pago de un adicional equivalente a la diferencia entre las remuneraciones (sueldo mensual) correspondientes del titular y del reemplazante. Para la asignación de reemplazos la EMPRESA tendrá en cuenta el orden de prelación dentro de la estructura funcional, la capacidad, conducta, rendimiento, desempeño y capacitación necesaria de los eventuales candidatos. El reemplazante que continúe desempeñando el cargo de nivel superior pasará a ser titular del mismo después de noventa (90) días corridos contados desde la fecha en que la vacante se transforme en permanente.

Art. 19.- CUBRIMIENTO DE VACANTES.

Se considerará que constituye una vacante la existencia de un puesto de trabajo que se encuentre sin titular en forma definitiva y que la EMPRESA considere necesario cubrir.

Las vacantes como norma general serán cubiertas por promociones, ascensos o nuevos ingresos.

Para ello la EMPRESA tendrá en cuenta la capacidad, conducta, rendimiento, desempeño y capacitación de los eventuales candidatos.

Ante el fallecimiento de un profesional a causa de un accidente de trabajo, se priorizará el ingreso de la cónyuge o hijos a cargo del fallecido siempre que reúnan los requisitos establecidos por la EMPRESA para el cargo disponible.

Art. 20.- REGIMEN DE TRASLADOS.

Cuando por razones de servicio fuera necesario el traslado definitivo de personal profesional de una localidad a otra, la EMPRESA tomará a su cargo la totalidad de los gastos que demande el mismo, incluidos los correspondientes a la mudanza de bienes y efectos personales. Este reconocimiento de gastos no tendrá carácter remuneratorio.

La EMPRESA abonará al trabajador una Asignación Extraordinaria con carácter no remunerativo por cambio de residencia, equivalente al monto de su remuneración mensual al momento de su traslado durante los doce (12) primeros meses de funciones en el nuevo puesto. Cuando el traslado sea a más de trescientos (300) kilómetros de la base en la que se desempeñaba la Asignación Extraordinaria se extenderá a dieciocho (18) meses. El presente artículo no será de aplicación cuando el traslado sea a pedido del trabajador.

En el caso que un trabajador se presente a un concurso fuera de su base, la EMPRESA solo se hará cargo de los gastos que demande dicho traslado, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Cuando el traslado se efectúe en forma transitoria se garantizará el pago de todos los gastos incurridos por dicho motivo. Para ello deberán presentarse los respectivos comprobantes.

III . LICENCIAS.

Art. 21.- LICENCIAS Y PERMISOS.

1. Licencia Anual Ordinaria

El personal profesional gozará de un período de descanso anual remunerado por los siguientes plazos.

a) Hasta cinco (5) años de antigüedad: diez (10) días hábiles.

b) Más de cinco (5) años a diez (10) años de antigüedad: quince (15) días hábiles.

c) Más de diez (10) años a quince (15) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles.

d) Más de quince (15) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles.

Se computarán como trabajados los días en que el profesional no preste servicio por gozar de una licencia legal o convencional, por razones de enfermedad, accidentes justificados o por otras causas no imputables al mismo.

Para determinar la extensión de las vacaciones, atendiendo la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

El fraccionamiento del período de licencia anual tendrá los alcances del Art. 164 de la Ley Nº 20.744.

Las licencias deberán comenzar el día lunes o el siguiente hábil si aquel fuese feriado. En el caso de aquellos trabajadores que presten servicios en la modalidad de semana no calendaria, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquel fuese feriado, debiendo coincidir cada día de licencia anual, con los días hábiles establecidos en su diagrama habitual de trabajo. La retribución correspondiente al período de vacaciones se abonará al inicio de las mismas.

La EMPRESA podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual debido a graves razones del servicio tomando a su cargo los gastos de traslado y su hospedaje incurridos y comprobados.

A fin de liquidar el Plus por Vacaciones se deberán considerar los siguientes conceptos: 1.- Remuneración mensual nominal, normal, habitual y permanente. 2.- Doceava parte de la última BED percibida. 3.- Incidencia del SAC sobre la BED. 4.- Sextava parte del último SAC percibido. 5.- Promedio mensual de las horas extras percibidas durante el último año.

En consecuencia, la retribución se abonará tomando como base de cálculo la suma de los conceptos mencionados, conforme se indica en el Anexo II.

2. Licencia por maternidad.

La trabajadora gozará de una Licencia por Maternidad de noventa (90) días corridos, cuarenta y cinco (45) días antes del alumbramiento y cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

La interesada podrá optar por que se reduzca el plazo previo al alumbramiento, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días, en tanto esté prestando servicios. El resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto

En caso de nacimiento pretérmino, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

En los casos de nacimiento múltiple, la licencia se ampliará a un total de ciento once (111) días corridos, con un período posterior al parto de sesenta y seis (66) días.

En el caso en que el hijo no sobreviviese, la Licencia por Maternidad será acordada para el puerperio normal por un período no menor a treinta (30) días.

Toda trabajadora podrá disponer por lactancia de dos descansos de una (1) hora o un descanso de dos (2) horas por día, las cuales no podrán ser acumuladas, a su opción, para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un año (1) posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

En caso de adopciones se otorgará a la trabajadora o al trabajador como único adoptante la misma Licencia que por Maternidad, debiendo comenzarla al momento en que se entregue al menor en guarda.

Si el hijo adoptivo fuere discapacitado, los plazos de licencia se duplicarán.

3. Licencias Especiales.

El profesional gozará de las siguientes licencias especiales pagas:

a) Por matrimonio: quince (15) días corridos (podrán agregarse a la licencia anua ordinaria).

b) Por matrimonio de hijos: dos (2) días corridos.

c) Por nacimiento de hijos y casos de guarda con fines de adopción o adopción dos (2) días corridos; uno (1) de ellos hábil.

d) Por fallecimiento: del cónyuge o persona con la que estuviera unida en aparente matrimonio, hijos o padres: seis (6) días corridos.

De hermanos: tres (3) días.

De abuelos, nietos, suegros, cuñados, tíos, sobrinos, primos, nuera y yernos dos (2) días.

e) Por enfermedad de un miembro del grupo familiar primario. Para consagrarse la atención de un miembro del grupo familiar enfermo, en estado de gravedad debidamente acreditado, se otorgará una licencia extraordinaria con goce de haberes de hasta diez (10) días continuos o discontinuos por año calendario.

En todos los casos los profesionales deberán certificar el hecho invocado y la EMPRESA podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

f) Por examen: para rendir examen de postgrado que tengan estrecha vinculación con el desempeño del profesional dentro de la empresa, se otorgarán hasta 4 días hábiles por examen con un máximo de 28 días hábiles por año calendario.

g) Por cada mudanza: un (1) día.

h) Por cada donación de sangre: un (1) día.

i) Por citación judicial: se otorgará el tiempo necesario para el trámite con presentación del certificado correspondiente.

4. Licencias sin goce de haberes.

Cuando el profesional fuera elegido o designado para desempeñar cargos electivos en el orden Nacional, Provincial o Municipal o en cualquier otro organismo que requiera representación gremial, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

En el caso que deba prestar servicio militar obligatorio por llamado extraordinario movilización o convocatorias especiales tendrá también el beneficio de esta licencia en las condiciones previstas,

pero en el caso de los profesionales casados y solteros con carga de familia se les abonará el 50% de su sueldo mensual mientras se encuentran acogidos a estas obligaciones.

En todos los casos incluidos en este punto el tiempo que dure esta licencia se considerará como efectivamente trabajada para computar la antigüedad a todos los efectos legales y convencionales.

La EMPRESA excepcionalmente, podrá otorgar licencia sin goce de haberes a todo trabajador que por razones particulares lo solicite fundadamente, en la oportunidad y por la extensión que la misma lo determine.

Art. 22.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD, ACCIDENTE O ACCIDENTE DE TRABAJO.

Regirán al respecto las disposiciones de la ley que estuviere vigente en la materia a la época del infortunio.

Art. 23.- LICENCIA POR ENFERMEDAD Y/0 ACCIDENTE INCULPABLE.

Los Profesionales gozarán de licencias por enfermedad y/o accidente inculpable según lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo.

De igual modo, la obligación de notificar su enfermedad y/o accidente y someterse a los controles médicos, será establecida por dichas normas legales.

Se establece que en caso de disidencia entre el criterio de los médicos de la EMPRESA y del profesional, el mismo tendrá la obligación de someterse en forma inmediata a una Junta Médica que será integrada por los facultativos de las partes y un médico especialista que será designado por el Director de un Establecimiento Asistencial Público que se determinará de común acuerdo por las partes.

Las partes tendrán la obligación de observar este dictamen médico.

Art. 24.- FERIADOS

Serán de aplicación las Leyes 21.329 y 23.555 o las que las reemplacen o modifiquen en el futuro, incluyéndose los feriados de orden provincial.

Aquellos profesionales cuya presencia resulte indispensable para la atención del servicio tendrán un franco compensatorio.

Se establece como Día del Trabajador de la Energía Eléctrica el 13 de julio. Dicho día, será considerado como feriado sin desmedro de la remuneración normal correspondiente. Las "Partes", podrán acordar oportunamente el cambio al día lunes o viernes del referido feriado, para el caso en que coincida con un día martes, miércoles o jueves. El mantenimiento del servicio será tratado con las mismas características que se reconocen para los días feriados. Al personal de Semana no Calendaria, cuando trabaje el 1º de mayo o 13 de julio se le concederá un franco compensatorio.

IV. NIVELES. REMUNERACIONES. BONIFICACIONES Y COMPENSACIONES.

Art. 25.- NIVELES LABORALES.

Todo el personal profesional comprendido en este "Convenio" será clasificado entre los niveles U-I a U-V de acuerdo a lo establecido en el Anexo III "Niveles Laborales". No estará incluido en este "Convenio" el personal que se desempeñe como titular de los cargos de la Estructura Organizativa de la EMPRESA mencionados en el Anexo

Art. 26.- CARGOS Y/O FUNCIONES.

Todo el personal profesional comprendido en el "Convenio" será clasificado entre los Niveles Funcionales U-I a U-V. Estos niveles tendrán correlación, siguiendo un orden jerárquico con los Cargos y/o Funciones actuales o a crearse en la estructura organizativa de la EMPRESA, que estuvieren o fuesen cubiertos por un profesional. La correlación de los NIVELES con los CARGOS y/o FUNCIONES se establece en el Anexo III.

Los niveles correspondientes a cada cargo y/o función serán los mínimos requeridos para su desempeño.

Art. 27.- SUELDO BASICO MENSUAL.

El sueldo básico para cada nivel será el que se indica a continuación:

NIVELES	CARGO Y/O FUNCION	SUELDO BASICO MENSUAL ($)
U - V	Jefe de Area/Profesional Especialista	
U - IV	Jefe de Sección/Profesional Principal	
U - III	Profesional Asistente	
U - II	Profesional Ayudante	
U - I	Profesional Ingresante	

Debe entenderse que las sumas indicadas precedentemente son los valores mínimos del Sueldo Básico Mensual para cada nivel. La EMPRESA podrá otorgar a los profesionales incrementos salariales dentro de un mismo nivel funcional atendiendo a la satisfacción de los mayores requisitos que demanda la realización de tareas en continua evolución tecnológica y a la mayor formación profesional adquirida sobre la base de los conocimientos y la experiencia. Estos incrementos salariales se reflejarán en su remuneración mensual con la denominación de "Incentivo personal" o "Adicional Personal".

Incremento salarial mediante cambio del Nivel Funcional.

El personal universitario ubicado en los diferentes niveles funcionales podrá cambiar de nivel a uno superior por dos (2) vías:

- si es seleccionado por la EMPRESA entre los postulantes por el mérito y capacidad personal para desarrollar funciones y/o tareas de un nivel superior. Para ello deberá considerarse, además, las evaluaciones anuales;

- si por cambio de tecnología o por jerarquización de las funciones y/o tareas desempeñadas la EMPRESA decide reclasificar las mismas en un nivel funcional superior.

El cambio de un nivel funcional implica la modificación de los valores salariales inicial y final, de manera tal que éstos aumentan al pasar de un nivel dado a uno superior, originando con ello la expectativa de una mejor remuneración para el personal alcanzado.

Independientemente de lo expuesto, en el caso de la categoría U-I —Profesional Ingresante— su permanencia en el mismo nivel no podrá exceder los dos (2) años.

Incremento salarial dentro de un mismo Nivel Funcional.

El incremento salarial de un profesional universitario dentro de un mismo Nivel Funcional depende de la evaluación que realice la EMPRESA, según los siguientes factores:

- su desempeño sobre la base de métodos objetivos de evaluación;

- la satisfacción de los mayores requisitos que demanda la realización de tareas en continua evolución tecnológica;

- la mayor formación profesional adquirida sobre la base de los conocimientos y la experiencia.

Art. 28.- BONIFICACION POR TAREA PROFESIONAL UNIVERSITARIA.

Todo el personal incluido en el "Convenio" percibirá, en correspondencia a su formación universitaria, y en virtud de las tareas que realiza, una Bonificación por Tarea Profesional Universitaria de carácter remunerativo y equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su Sueldo Básico Mensual, de acuerdo a lo expresado en el Art. 26.

Art. 29.- ANTIGÜEDAD. COMPUTO Y BONIFICACION.

La antigüedad reconocida a todos los efectos es la existente al presente más el lapso de servicios continuos y/o discontinuos trabajados en la Empresa o en aquellas empresas privadas o públicas, entes u organismos vinculados en forma directa a la actividad eléctrica desplegada en la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos y en tanto hallan sido o sean objeto de control del Estado Provincial.

Para el personal que ingresare a partir del presente convenio el cómputo de antigüedad se efectuará sobre la base del tiempo de servicio en la EMPRESA.

Se computará también como servicios efectivos el tiempo transcurrido por desempeño de cargos electivos en la ASOCIACION o en el orden nacional, provincial o municipal.

Por cada año de antigüedad calculados según los párrafos anteriores se abonará en dos (2) por ciento del Sueldo Básico Mensual en concepto de Bonificación por Antigüedad.

Si la antigüedad calculada fuera mayor de 9 años y menor de 24 años se liquidará un adicional del 5% calculado sobre el Sueldo Básico Mensual, Bonificación por Tarea Profesional Universitaria y Bonificación por Antigüedad como bonificación adicional por antigüedad. Si la antigüedad fuera mayor a 24 años de servicio el adicional será del 15%.

Art. 30.- BONIFICACION POR TITULOS DE POSGRADO.

El personal incluido en el "Convenio" percibirá, en correspondencia a su mayor capacitación universitaria con vinculación directa al desenvolvimiento del profesional en la Empresa, una bonificación con carácter remunerativo de acuerdo a los siguientes porcentajes aplicados sobre el Sueldo Básico Mensual correspondiente a su categoría de revista:

Posgrados:

Especializaciones cinco (5) por ciento.

Maestrías diez (10) por ciento.

Doctorados quince (15) por ciento.

Art. 31.- ASIGNACION POR DEDICACION FUNCIONAL.

Todo el personal que se desempeñe bajo la modalidad de semana calendaria, comprendido en el presente "Convenio", extenderá su jornada laboral en una (1) hora, percibiendo por dicha prestación, un pago equivalente al veinte (20) por ciento de su Sueldo Mensual, en concepto de "Asignación por Dedicación Funcional".

Art. 32.- DEDICACION FUNCIONAL ESPECIAL .

El personal que se desempeñe bajo la modalidad de semana calendaria, que desempeñe cargos y/o funciones y que por razones operativas definidas a criterio de la EMPRESA, deba extender su prestación en una hora adicional a la indicada en el artículo precedente, percibirá por dicha prestación un pago equivalente al dieciocho por ciento (18%) del Sueldo Mensual correspondiente a dicho caso.

Art. 33.- ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD JERARQUICA.

Esta bonificación se abonará a todos los profesionales que desempeñen cargos de jefaturas o que por su función tengan personal a cargo y durante el tiempo que se prolonguen sus funciones, de acuerdo a los siguientes porcentajes aplicados sobre su Sueldo Mensual:

U-I a U-III diez (10) por ciento.

U-IV a U-V quince (15) por ciento.

ART. 34.- ADICIONAL POR TAREAS RIESGOSAS.

En el caso de que algún profesional realizara estas tareas las partes acordarán en el marco de la CAI las condiciones económicas que compensen la realización de las mismas.

Art. 35.- DISPONIBILIDAD.

Los trabajadores que por la naturaleza de sus tareas deban estar a disposición de la EMPRESA en expectancia o guardia pasiva para atender emergencias del servicio fuera de sus horarios normales de trabajo, percibirán un adicional por "servicios extraordinarios" equivalente al diez (10) por ciento del Sueldo Básico Mensual.

Para ello deberá estar efectivamente localizable y permanecer en un radio de acción razonable, para la correcta atención del servicio requerido.

El régimen de expectancia o guardia pasiva deberá contemplar una afectación que en ningún caso sea superior a los quince (15) días continuados, debiendo disponerse de igual período de "descanso" de dicha prestación antes de asumir una siguiente.

En caso de que este personal estando en uso del descanso de expectancia o guardia pasiva, debiera concurrir al lugar de trabajo para atender emergencias, se le compensará dicha prestación de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.

Este adicional podrá ser aplicado por la EMPRESA en forma transitoria o permanente. En ambos casos se dejará de abonar en forma inmediata cuando el empleado deje de estar efectivamente a disposición de la EMPRESA fuera de sus horarios normales de trabajo, no generándose en este último supuesto derechos adquiridos ni derecho a compensación alguna.

Art. 36.- ASIGNACIONES Y CONTRIBUCIONES FAMILIARES.

Se procederá conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Art. 37.- SUELDO MENSUAL.

Se define como la remuneración mensual, normal, habitual y permanente que por todo concepto perciba el trabajador universitario.

Art. 38.- BONIFICACION ESPECIAL POR DESEMPEÑO (BED).

1º) La EMPRESA abonará a su personal incluido en este Convenio una bonificación anual por desempeño, con carácter remunerativo, de acuerdo a la siguiente escala y reglamentación.

Para abonar la bonificación anual por eficiencia se tendrá en cuenta la remuneración que el personal perciba al 31 de diciembre del año por el cual se le abona dicha bonificación.

EL MONTO DE LA BONIFICACION SERA EL SIGUIENTE:

Hasta 5 años el 100% de la remuneración.

De 5 y hasta 10 años el 130% de la remuneración.

Más de 10 años el 160% de su remuneración.

Estos montos serán afectados por los coeficientes que resulten de aplicar la Reglamentación del presente artículo.

2º) Los porcentajes anteriores serán aumentados, de la siguiente manera:

En un 20% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la perciba y uno anterior no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación, en dos años.

En un 40% del monto que le corresponde percibir, si por el año que la percibe y en dos años anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en tres años.

En un 60% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la percibe y en tres años anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cuatro años.

En un 80% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la percibe y en cuatro años anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cinco años.

En un 100% del monto que le corresponda percibir si por el año que la percibe y en cinco años anteriores no hubiese sufrido deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en seis años.

3º) Si algún profesional de acuerdo a la reglamentación no se hiciera acreedor al incremento anual del punto anterior, esta pérdida sólo tendrá vigencia en ese año, pero seguirá usufructuando del porcentaje de aumento ya acumulado por derechos en años anteriores.

REGLAMENTACION PARA EL PAGO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR DESEMPEÑO (BED)

La Empresa abonará esta bonificación anual con carácter remunerativo ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

1º) Derecho a la bonificación.

a) Personal en actividad: comprende a todo el personal en actividad al 31 de diciembre de cada año y que tengan uno (1) o más años de antigüedad.

b) Personal egresado por su voluntad, fallecidos o jubilados durante el año calendario anterior.

2º) Personal con menos de un (1) año de antigüedad.

Se les liquidará el 8,33% de la remuneración mensual por cada mes entero trabajado.

3º) La antigüedad a tener en cuenta para determinar el monto de la bonificación anual por eficiencia, será la que se determine al 31 de diciembre.

Se considerará remuneración toda suma que pague la EMPRESA a su personal en forma habitual y continua, con la exclusión de los gastos de comida (variables) reembolsos de gastos de locomoción (variables).

4º) Personal egresado por su voluntad, fallecidos o jubilados.

La Bonificación Anual por Eficiencia se liquidará en base a la remuneración mensual del último día trabajado y proporcionalmente a los meses enteros trabajados durante el año, habida cuenta de las demás condiciones establecidas en esta reglamentación.

a) Al personal que al día de su renuncia por jubilación o de su fallecimiento, haya cumplido 180 días de trabajo en el año, se le debe abonar el total de la bonificación como si hubiese trabajado hasta el 31 de diciembre, de acuerdo a la reglamentación vigente.

b) Al personal que no hubiese cumplido los 180 días de trabajo en el año, la Bonificación se le liquidará proporcionalmente al tiempo trabajado, tomándose como base 360 días de trabajo y 180 días de trabajo para el profesional que fallece (180 igual a 100).

5º) Ausencias sin goce de sueldo.

Con o sin permiso previo, por cada día de ausencia la Bonificación se reducirá en un 3%.

6º) Permisos justificados sin goce de sueldo por enfermedad de familiares.

Para cada día de ausencia, se reducirá en un 3% del monto básico de la Bonificación.

7º) Permisos con goce de sueldo previstos o no en el C.C.T.

Los permisos que se otorguen no originarán descuentos de la Bonificación Anual por Eficiencia.

8º) Personal con Licencia por Enfermedad.

a) Al solo efecto del eventual pago de la bonificación anual por eficiencia, a los profesionales ausentes por enfermedad durante el año calendario, no se tendrán en cuenta las reducciones establecidas en los distintos apartados del C.C.T. o sea que se les liquidará sobre su remuneración íntegra.

b) Serán de aplicación las normas que regulan el pago de la Bonificación Anual por Eficiencia.

9º) Permisos gremiales con o sin goce de sueldo.

Durante el período con permiso gremial, no se practicará deducción de la Bonificación.

10º) Medidas Disciplinarias.

a) Suspensiones: Por cada día de suspensión, la Bonificación Anual por Eficiencia se reducirá en un 15%.

b) Amonestaciones: Por cada amonestación o medida equivalente, la Bonificación se reducirá en un 5%.

11º) Faltas de Puntualidad.

a) Por cada llegada tarde, después de las 5 llegadas tarde en el mes la Bonificación Anual por Eficiencia se reducirá en un 1%.

b) Por cada llegada tarde, después de las 13 llegadas tarde en el año, la Bonificación Anual por Eficiencia se reducirá en un 2%.

12º) Exclusiones.

Personal despedido con justa causa o con advertencia de despido.

a) En ningún caso corresponderá el pago de la Bonificación Anual por Eficiencia, cualquiera fuese el motivo de la cesantía.

b) Igual criterio se adoptará para los profesionales a quienes les hubiere aplicado medidas disciplinarias con expresa advertencia de prevención de cese o medida equivalente.

c) En caso de despido sin justa causa se abonará la Bonificación Anual por Eficiencia en forma proporcional a la fracción del año trabajado.

13º) Las resoluciones que se adopten modificando situaciones del profesional concernientes a la aplicación de la presente reglamentación producirán automáticamente el reajuste de la Bonificación Anual por Eficiencia del año calendario considerado.

14º) Deducciones. Sobre la Bonificación Anual por Eficiencia, se practicarán en forma acumulativa las deducciones que, en cada caso pudieran corresponder.

15º) Fecha de Pago. La Bonificación Anual por Eficiencia se hará efectiva con los haberes del mes de enero del año posterior al período evaluado.

Art. 39.- COMPENSACION DE GASTOS POR COMIDA.

La EMPRESA reconocerá los gastos por dicho concepto abonando la suma mensual de trescientos (300) pesos de conformidad con lo establecido en el art. 106 de la L.C.T.

Art. 40.- COMPENSACION DE GASTOS POR COMISION DE SERVICIO.

El profesional que por razones de servicios deba trasladarse fuera de su lugar de trabajo rendirá los gastos mediante los comprobantes respectivos. En todos los casos, se le anticipará al profesional el importe estimado de los gastos conforme a la duración prevista de la comisión de servicio.

Art. 41.- COMPENSACION DE GASTOS POR ASISTENCIA ANTE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE.

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del profesional comisionado por razones de servicios y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, la EMPRESA se hará cargo de ser necesario, de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar o persona autorizada, cuando sea necesario que este viaje al lugar donde aquel se encuentre.

Art. 42.- COMPENSACION POR CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y GAS

La EMPRESA reconocerá a los trabajadores comprendidos en el presente “Convenio”, en carácter de beneficio social y conforme a lo definido por el artículo 103 bis de la LCT, una compensación no remunerativa de los montos efectivamente gastados y acreditados por medio de comprobantes a su nombre, imputable a gasto de consumo de energía eléctrica y gas, hasta el equivalente a doscientos cincuenta (250) kWh y cuarenta y cinco (45) pesos mensuales, respectivamente.

Este beneficio social, que tiende a mejorar la calidad de vida de los trabajadores comprendidos en este “Convenio” y de su grupo familiar primario, podrá ser usufructuado en un solo domicilio, que debe ser el que el titular tenga registrado ante la EMPRESA.

En el caso que conviva más de un empleado en el mismo domicilio, sólo uno de ellos tendrá derecho al usufructo del beneficio señalado.

Art. 43.- COMPENSACION POR MOVILIDAD.

El profesional que previa autorización por escrito de la EMPRESA, utilice para el desempeño de sus tareas, un medio de movilidad de su propiedad, percibirá una compensación por los gastos de uso y mantenimiento de la unidad en que deba incurrir, cuya naturaleza será no remunerativa, siguiendo para ello, las pautas definidas por la autoridad fiscal para estos casos.

Art. 44.- ADICIONAL POR TRABAJO MEDIANTE TURNOS ROTATIVOS.

En caso que la empresa defina la necesidad operativa de tener que encomendar a un profesional para que se desempeñe bajo la modalidad horaria de turnos rotativos por diagrama, resultará de aplicación el presente adicional.

44.1.- El personal comprendido en esta modalidad servicio, percibirá una bonificación mensual con carácter remunerativo de acuerdo a la extensión semanal, lunes a domingo, según lo indicado a continuación:

Bonificación (% SBM + Bonificación por Tarea Profesional Universitaria)	Básico (% SBM + Bonificación por Tarea Profesional Universitaria)	Complementario (% SBM + Bonificación por Tarea Profesional Universitaria)
41	28	13

Las deducciones se efectuarán sobre el porcentaje complementario según se indica a continuación:

Las deducciones se efectuarán sobre el porcentaje complementario según se indica a continuación:

a. Por una (1) inasistencia 1/3

b. Por dos (2) inasistencias 2/3

c. Por tres (3) inasistencias Todo el porcentaje complementario

A los efectos de tales descuentos no se considerarán las ausencias motivadas por vacaciones anuales, accidentes de trabajo, francos compensatorios, licencia por maternidad, casamiento del agente o de sus hijos, donación de sangre, permisos gremiales, fallecimientos de familiares directos, adopción de hijos y nacimiento de hijos.

Debe interpretarse como ausencia del trabajador a causa de "fallecimiento de familiares directos", la producida por fallecimiento de los familiares indicados en el Art. 20, punto 3. "Licencias especiales".

44.2.- Compensación por desafectación de tareas por turno y/o regímenes especiales de trabajo.

Aquellos profesionales que por decisión de la EMPRESA, sean desafectados de las tareas mediante turnos rotativos se les abonará una compensación de acuerdo a los valores del cuadro siguiente:

Antigüedad ininterrumpida en la función	Compensación a percibir durante período de	Porcentaje a percibir del adicional suprimido	Vigencia de los porcentajes
1 a menos de 5 años	Tres (3) Meses	100% 75%	Dos (2) Meses
5 a menos de 15 años	Seis (6) Meses	100% 75% 50%	Tres (3) Meses Dos (2) Meses Un (1) Mes
15 a menos de 19 años	Nueve (9) Meses	100% 75% 50%	Cinco (5) Meses Dos (2) Meses Dos (2) Meses
20 a más	(15) Quince Meses	100% 75% 50%	Diez (10) Meses Tres (3) Meses Dos (2) Meses

V. BENEFICIOS AL PERSONAL.

Art. 45.- CAPACITACION Y FORMACION DEL PERSONAL.

La EMPRESA llevará a cabo una amplia política de capacitación y formación del personal profesional en todas sus áreas orientada no sólo a mejorar la calidad del servicio y a incrementar la productividad sino también a constituirse en un mecanismo incentivador de promociones y ascensos para el mismo.

Dentro de este accionar y atendiendo al objetivo que se persigue la EMPRESA tomará a su cargo los gastos que demande la preparación profesional específica e individual del personal cuando la misma sea de aplicación en su desenvolvimiento dentro de la EMPRESA. En caso de serle requerido el profesional tendrá la misión de capacitar a sus supervisados en la aplicación de las nuevas técnicas o conocimientos adquiridos. El programa de capacitación y su contenido serán puestos en conocimiento del personal y de la representación gremial a efectos de formular sugerencias que no tendrán carácter vinculante para la EMPRESA, sea en forma directa o mediante el apoyo de institutos de formación específica dependientes de ella. Sin perjuicio de lo expuesto y atendiendo a que la ASOCIACION cuenta con el ICAPE (Instituto de Capacitación Energética) las Partes exponen su voluntad de trabajar en conjunto en este tema.

Art. 46.- BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO.

La EMPRESA abonará a los trabajadores, en las oportunidades que cumplan veinte (20), veinticinco (25), treinta (30) y treinta y cinco (35) años de servicios una retribución especial equivalente a un monto igual a la remuneración total mensual por todo concepto percibida en el mes que cumpla la antigüedad mencionada. El personal femenino se le otorgarán estos beneficios al cumplir diecisiete (17), veintidós (22), veintisiete (27) y treinta y dos (32) años de servicio. La retribución especial prevista, se duplicará cuando el trabajador cumpla cuarenta años de servicio (40) en el caso del hombre y treinta y siete (37) en el de la mujer. La EMPRESA abonará esta bonificación dentro del mes siguiente a la fecha en que el trabajador cumpliera alguna de las antigüedades citadas. A los fines del pago del Sueldo Anual Complementario y de las vacaciones esta bonificación será dividida en doceavas (12) partes.

Art. 47.- ASIGNACION ESPECIAL POR JUBILACION O FALLECIMIENTO

El profesional que se acoja a los beneficios de la jubilación, como también el derecho habiente del profesional fallecido en actividad, entendiéndose como tal a lo definido en el art. 248 de LCT, percibirá al retirarse o a su deceso, respectivamente, una asignación equivalente a diez (10) meses de su último Sueldo Mensual.

Cuando dicha antigüedad fuera superior a cinco (5) años la asignación se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda los cinco (5) primeros.

La antigüedad se computará según lo establecido en el Art. 25.

Los beneficios mencionados precedentemente no excluyen a los que legalmente correspondieren.

Este beneficio estará condicionado a que el personal profesional alcanzado inicie los trámites pertinentes dentro de los 30 días posteriores de haber cumplido con los requisitos mínimos para acceder a su jubilación ordinaria y cese en la relación laboral al obtener el beneficio.

Los plazos comenzarán a correr a partir de la fecha de la entrega al profesional de los certificados correspondientes para iniciar el trámite.

La indemnización será percibida cumplidas las condiciones mencionadas, al cesar efectivamente en el servicio.

A los fines de la liquidación de la presente bonificación se acuerda expresamente que las fracciones superiores a seis meses se consideren como un año a los efectos del cómputo de la antigüedad.

Art. 48.- PREVISION PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Continuará vigente el actual régimen del Fondo Compensador (FOCOM) bajo la responsabilidad y administración exclusiva de la ASOCIACION.

Con ese destino la EMPRESA contribuirá mensualmente con un monto equivalente al seis (6) por ciento del total de las remuneraciones que por todo concepto perciban los profesionales comprendidos en el presente "Convenio" y lo depositará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de las remuneraciones en la cuenta bancaria indicada por la Asociación.

Los profesionales adheridos voluntariamente a este Régimen aportarán los porcentajes establecidos en el Reglamento del mismo, los que se detallan a continuación:

Hasta (30) años de edad: cero coma cinco (0,5) por ciento.

De treinta y uno (31) a cuarenta y cinco (45) años de edad: uno (1) por ciento.

De cuarenta y seis (46) a cincuenta (50) años de edad: uno coma cinco (1,5) por ciento.

De cincuenta y un (51) años de edad en adelante: dos (2) por ciento.

Los porcentajes aplicados en cada caso serán calculados sobre el total de las remuneraciones que por todo concepto perciban dichos profesionales, debiendo la EMPRESA actuar como agente de retención de los importes resultantes, los que se depositarán en una cuenta bancaria indicada por la ASOCIACION dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de las remuneraciones.

Tanto para las contribuciones como para los aportes la Empresa entregará a la Asociación sendas nóminas ordenadas alfabéticamente del personal alcanzado indicando en cada caso el monto de la contribución o aporte, según se trate, con el agregado del número total de profesionales y el monto global depositado.

En el caso de aquellos profesionales incluidos en el "Convenio" que fueran ascendidos por la EMPRESA para ocupar cualquiera de los cargos indicados en el Anexo III, la misma continuará efectuando las contribuciones y retenciones correspondientes al FOCOM en tanto el trabajador continúe adherido al sistema.

Art. 49.- CONTRIBUCION PARA GASTOS POR FALLECIMIENTO.

En caso de fallecimiento de un profesional, comisionado por razones de servicio, la EMPRESA tomará a su cargo los gastos que demande el traslado de sus restos al lugar de su residencia a pedido de sus derecho-habientes. Asimismo, la EMPRESA abonará los gastos de viaje de hasta dos (2) familiares o personas autorizadas por los mismos para trasladarse al lugar del fallecimiento.

En todos los casos la Empresa abonará a los derecho-habientes los gastos de sepelio hasta la suma de dos mil (2000) pesos contra presentación de los comprobantes correspondientes.

Art. 50.- SEGURO DE VIDA.

Independientemente de los seguros e indemnizaciones legales que pudieran corresponder, la EMPRESA tomará a su cargo el importe de la prima de un Seguro de Vida Colectivo que cubra los riesgos de muerte, accidente e incapacidad total y parcial que ampare al personal comprendido en este "Convenio". Dicho seguro será suscripto por un capital asegurado equivalente a veinte (20) Sueldos Mensuales. La vigencia del presente artículo correrá a partir de los treinta (30) días de la vigencia del presente "Convenio".

Art. 51.- SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES.

La Empresa reconoce a la Obra Social de los Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica (OSPUAYE) como Obra Social de la actividad para el personal comprendido en este Convenio, con ajuste a la legislación vigente.

Art. 52.- ASIGNACION ANUAL COMPLEMENTARIA POR TURISMO.

La EMPRESA abonará al personal una suma adicional en concepto de contribución al turismo social, la que será equivalente a un salario mínimo vital y móvil vigente al mes de septiembre de cada año, la cual se hará efectiva conjuntamente con las remuneraciones de dicho mes en una sola cuota.

Art. 53.- GUARDERIA.

La EMPRESA abonará una compensación no remunerativa por los gastos en que ésta incurra para la atención de sus hijos menores de cinco años de edad. El importe correspondiente será abonado previa presentación del respectivo comprobante de guardería, hasta un máximo de doscientos (200) pesos.

VI. REPRESENTACION GREMIAL.

Art. 54.- REPRESENTACION GREMIAL.

Se reconoce a la ASOCIACION como representante de los profesionales universitarios en el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

El número de Delegados del personal se ajustará a la proporcionalidad de la Ley 23.551.

Las partes acuerdan que los representantes gremiales de la ASOCIACION tendrán derecho a gozar de licencias permanentes por el tiempo que le demande el cumplimiento de sus funciones en la ASOCIACION quedando por cuenta de la EMPRESA abonar los salarios por ese período como si estuviera trabajando en ésta última manteniéndose su estabilidad en los términos y alcances de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88, debiendo la Asociación compensar los importes mensuales abonados.

Asimismo, los profesionales designados para participar en el Congreso de Delegados de la ASOCIACION y/o Comisión Paritaria gozarán de licencia con goce de haberes limitada a los tiempos que deban emplear en asistir a los compromisos que demande tal asignación.

La ASOCIACION solicitará por escrito los pertinentes permisos gremiales con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas, indicando los motivos y el tiempo que insumirá la gestión.

Sin perjuicio de ello, la EMPRESA asume el compromiso de reconocer un (1) permiso gremial con goce de sueldo para un profesional incluido en su dotación, que ocupe cargos electivos y que por ello deje de prestar servicios para desarrollar tareas sindicales.

A los trabajadores que se otorguen los permisos que se determinan en los dos párrafos que anteceden, la EMPRESA les deberá abonar los salarios y otros beneficios incluidos en el presente "Convenio", como si estuviesen efectivamente trabajando en la misma.

Art. 55.- APORTE DEL PERSONAL.

En materia de aportes y/o retenciones, las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes de aplicación en la materia, o las que rijan en el futuro.

Las retenciones efectuadas serán depositadas en las cuentas que la entidad gremial indique, acompañadas de planillas en las que se detallará la suma retenida a cada uno de los trabajadores, con constancia del concepto de que se trate y en un todo de acuerdo con la información previamente provista por la Asociación a la Empresa, en la fecha establecida por la legislación vigente para los depósitos de aportes y contribuciones con destino al régimen de la seguridad social. Las partes acordarán implementar códigos de descuento para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro la reemplace.

Art. 56.- CONTRIBUCION PARA ACCION SOCIAL.

La EMPRESA contribuirá a la acción social que desarrolla la ASOCIACION mediante una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las remuneraciones que por todo concepto perciban los profesionales comprendidos en el presente "Convenio". Dicha contribución será transferida a una cuenta bancaria indicada por la Asociación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de las remuneraciones y simultáneamente se entregará a la entidad gremial una nómina ordenada alfabéticamente del personal alcanzado indicando en cada caso el monto de la contribución con el agregado del número total de profesionales y el monto global depositado.

Art. 57.- CONTRIBUCION SOLIDARIA.

Se establece una contribución solidaria a favor de APUAYE y a cargo de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo, consistente en el aporte del uno por ciento (1%) calculado sobre la totalidad de las remuneraciones brutas que éstos perciban por todo concepto, con sustento en los términos de lo normado en el art. 9, segundo párrafo, de la Ley 14.250.

Este aporte tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia, actualización y/o renovación parcial o total del Convenio Colectivo de Trabajo. Los profesionales afiliados a APUAYE compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota sindical.

La EMPRESA actuará como agente de retención de la contribución mencionada precedentemente. Los importes resultantes serán transferidos mensualmente a una cuenta bancaria de APUAYE prevista a tal efecto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de las remuneraciones, entregándose simultáneamente a la Asociación una nómina ordenada alfabéticamente del personal alcanzado indicando en cada caso el monto del aporte con el agregado del número total de profesionales y los montos globales transferidos.

Esta cláusula tendrá validez durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio.

Art. 58.- DIFUSION DE LA ACTIVIDAD SINDICAL.

La EMPRESA colocará en distintos lugares de trabajo a convenir con la ASOCIACION vitrinas para su utilización en la difusión de la actividad gremial.

Todas las comunicaciones deberán ser refrendadas por las autoridades de APUAYE.

ANEXO I

Las "Partes" acuerdan excluir del "Convenio" al personal universitario que desempeñe Niveles Ejecutivos en la EMPRESA, entendiéndose por tales a las Gerencias que más abajo se detallan. La nómina de los titulares de dichos cargos, a la fecha, se enuncia a continuación:

Apellido y Nombre	Cargo
EKKERT, SILVIO EZIO	GERENTE GENERAL
RAMOS, OMAR MARIA	GERENTE DE TRANSMISION
KEINER, CARLOS TARCICIO	GERENTE DE RELACIONES INSTITUCIONALES
QUIROGA, MARIO ALFREDO	GERENTE DE ADM.,Y FINANZAS, LOG. Y SERVICIOS
TOME, JOSE CARLOS	GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
CARMONA, MONICA ELIZABETH	GERENTE DE ASUNTOS LEGALES
MARTINEZ FAYO, JOSE MARIA	GERENTE DE ESTUDIOS ESPECIALES
CALLEJO, JULIO ALVARO	GERENTE DE CALIDAD DE SERV. Y TCT
BUSTAMANTE, JORGE AUGUSTO	GERENTE DE OPERACION DEL SISTEMA
ACUÑA, MARIO JORGE	GERENTE ZONA ESTE
ALDANA, MARCOS JAVIER	GERENTE DE FINANZAS
SIGURA, ALDO DANIEL	GERENTE DE TECNOLOGIA INFORM. Y COMUNIC.
MALMIERCA, HECTOR CARLOS	GERENTE DE ADMINISTRACION
MINIGUTTI, OMAR	GERENTE COMERCIAL
FERNANDEZ, CARLOS	GERENTE DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUP.
BEBER, DANIEL	GERENTE DE PLANIFICACION TECNICA
TONELLI, OSVALDO HECTOR	GERENTE DE CONTROL Y NORMALIZACION
ZAMPRONIO, OCTAVIO SAUL	GERENTE DE TARIFAS Y MERCADO
MAIDANA, JOSE EMILIO	GERENTE DE GRANDES CLIENTES
MONTORFANO, JULIO EUSEBIO	GERENTE DE GESTION COMERCIAL
VITALE, HUGO OSVALDO	GERENTE DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA
FAGGIONATTO, CARLOS ARTURO	GERENTE DE LOGISTICA Y SERVICIO
ARANCIBIA, RAFAEL	GERENTE DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD

ANEXO II. RETRIBUCION POR VACACIONES.

1. La base de la liquidación será la remuneración mensual, nominal, normal, habitual y permanente del trabajador, sujeta a aportes previsionales dividida por veinticinco (25).

2. A dicha base se le incorporará el promedio de las horas extras y relevos efectuados en el último semestre divido también por 25 (veinticinco).

3. Asimismo se integrará a la remuneración base, la Doceava parte de la bonificación por año de servicio, la doceava parte de la última BED percibida y la sextava parte del último SAC. percibido, de conformidad a lo establecido en los incisos b) y c) de la fórmula que consta en el presente anexo.

En consecuencia, la retribución por vacaciones se liquidará de conformidad a la siguiente fórmula:

a) (R dividido 25) = A

$$A = R/25$$

Donde R es igual a la remuneración mensual, nominal, normal, habitual y permanente sujeta a aportes previsionales.

b) (S dividido 12 dividido 25) = B

$$B = S/12/25$$

Donde S es igual a la última BED percibida.

c) (T dividido 6 dividido 25) = C

$$C = T/6/25$$

Donde T es igual al último SAC percibido.

d) (U dividido 6 dividido 25) = D

$$D = U/6/25$$

Donde U es igual a las horas extras percibidas en los últimos seis (6) meses.

e) (V dividido 6 dividido 25) = E

$$E = V/6/25$$

Donde V es igual al relevo de los últimos seis (6) meses.

En consecuencia la retribución por vacaciones (Rv) será:

Rv = ((A+B+C+D+E) - ((R+S)/30)* número de días de licencia correspondientes.

El plus vacacional se abonará al comienzo de la licencia.

ANEXO III. NIVELES LABORALES. CARGOS Y/O FUNCIONES

CATEGORIA	NIVEL DE CARRERA	SINTESIS DE LA TRAYECTORIA	GRADO DE SUPERVISION RECIBIDA	ASISTENCIA TECNICA FUNCIONAL		CAPACIDAD REQUERIDA
				A personal menos experimentado	A otros sectores de la Empresa	
U-I	INGRESANTE	Conocimientos básicos	Alta	-.-	-.-	De adaptación y adquisición de conocimientos
U-II	PROFESIONAL AYUDANTE	Poco experimentado en las tareas, técnicas y metodologías propias de la especialidad	Frecuente	Escasa	Ocasional	De apoyo al superior y de desarrollo profesional
U-III	PROFESIONAL ASISTENTE	Medianamente experimentado. Conoce parcialmente las tareas técnicas y metodologías propias de la especialidad.	Moderada	Frecuente	Frecuente	Actitud de liderazgo y trabajo en equipo
U-IV	JEFE DE SECCION / PROFESIONAL PRINCIPAL	Experimentado. Conoce todas las tareas, técnicas y metodologías propias de la especialidad	General	Si	Si	De conducción y de transmisión de conocimientos
U-V	JEFE DE AREA / PROFESIONAL ESPECIALISTA	Muy experimentado. Domina diversas tareas, técncas y metodologías propias de la profesión.	Escasa	Si	Si	De conducción, investigación y planeamiento.

"ACTA ACUERDO CONVENCIONAL COMPLEMENTARIA Nº 1

En la ciudad de Paraná, a los 9 días del mes de noviembre de dos mil siete (05/11/2007), reunidas por una parte la Empresa ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENERSA), en adelante la EMPRESA, con domicilio legal en Buenos Aires 87, Paraná, Provincia de Entre Ríos representada por los señores Ing. Silvio EKKERT y C.P.N. Carlos KEINER por una parte, y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), en adelante la ASOCIACION, Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048, piso 8, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ingenieros Jorge ARIAS, José ROSSA y el Dr. Leonardo FAIGUENBLAT en carácter de Presidente, Secretario de Organización y Asesor Letrado respectivamente, en conjunto "las Partes", todos ellos miembros paritarios, estipulan en celebrar la presente acta acuerdo de aplicación complementaria al CCT a suscribirse en el día de la fecha y por tal, con la misma naturaleza, rango y alcance. ("Acta Acuerdo Convencional y Complementaria Nº 1"), la que se ajustará a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERO. Las partes acuerdan que, conformarán a la brevedad y de común acuerdo la escala salarial del personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo a suscribirse, como así también

la definición de los rubros salariales adicionales y su impacto económico, atendiendo a los institutos previstos en el convenio, en orden a la condición suspensiva planteada por LA EMPRESA y que se relaciona a la necesidad que la firma y ulterior homologación para la implementación del CCT a suscribir entre las partes no genere modificación alguna sobre las condiciones de impacto económico que a la fecha resultan de aplicación para el universo de trabajadores que pasarán a integrar el Ambito de Aplicación personal del CCT a suscribir entre las partes y del cual esta Acta Acuerdo es parte inescindible.

SEGUNDO. A efectos de clarificar convenientemente el alcance de lo señalado en el artículo anterior, las partes enumeran a continuación los artículos del CCT a suscribirse que quedarán suspendidos en su aplicación hasta tanto las partes alcancen un acuerdo en los términos del artículo primero, los cuales a modo enunciativo y no taxativo, son los siguientes, ya que algunos artículos que no están explícitamente enumerados, su aplicación o interpretación podría conllevar una eventual alteración en el impacto económico, lo cual de modo alguno podrá alterarse, conforme lo aquí pactado.

- Artículo 15 – JORNADA DE TRABAJO

- Artículo 18 – REEMPLAZOS PROVISIONALES

- Artículo 21 – LICENCIAS Y PERMISOS

- Artículo 25 – NIVELES LABORALES

- Artículo 26 – CARGOS Y/O FUNCIONES

- Artículo 27 – SUELDO BASICO MENSUAL

- Artículo 28 – BONIFICACION POR TAREA PROFESIONAL UNIVERSITARIA

- Artículo 29 – ANTIGÜEDAD. COMPUTO Y BONIFICACION.

- Artículo 30 – BONIFICACION POR TITULOS DE POSGRADO

- Artículo 31 – ASIGNACION POR DEDICACION FUNCIONAL

- Artículo 32 – DEDICACION FUNCIONAL ESPECIAL

- Artículo 33 – ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD JERAIQUICA

- Artículo 34 – ADICIONAL POR TAREAS RIESGOSAS

- Artículo 35 – DISPONIBILIDAD

- Artículo 36 – ASIGNACIONES Y CONTRIBUCIONES FAMILIARES

- Artículo 37 – SUELDO MENSUAL

- Artículo 38 – BONIFICACION ESPECIAL POR DESEMPEÑO (BED)

- Artículo 39 – COMPENSACION DE GASTOS POR COMIDA

- Artículo 42 – COMPENSACION POR CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y GAS

- Artículo 43 – COMPENSACION POR MOVILIDAD

- Artículo 44 – ADICIONAL POR TRABAJO MEDIANTE TURNOS ROTATIVOS

- Artículo 46 – BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO

- Artículo 47 – ASIGNACION ESPECIAL POR JUBILACION O FALLECIMIENTO

- Artículo 48 – PREVISION PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

- Artículo 52 – ASIGNACION ANUAL COMPLEMENTARIA POR TURISMO

- Artículo 53 – GUARDERIA

- Artículo 55 – APORTE DEL PERSONAL

- Artículo 56 – CONTRIBUCION PARA ACCION SOCIAL

- Artículo 57 – CONTRIBUCION SOLIDARIA

TERCERO: A partir del 1 de enero de 2008 las partes se comprometen a negociar las condiciones económicas del convenio colectivo a aplicarse a la totalidad del personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo, cesando así la suspensión pactada en la cláusula precedente cuando se arribe a un nuevo acuerdo el que se suscribirá entre ambas partes.

Las condiciones económicas a pactarse regirán a partir de la fecha en que las partes lo establezcan en el futuro, sin perjuicio del requisito homologatorio pactado en el artículo primero, resultando ambas condiciones necesarias para su implantación integral.

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo Convencional Complementaria Nº 1 en todos sus términos, las Partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1537/2007

Registro Nº 1623/2007

Bs. As., 7/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.245.446/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 8 del Expediente Nº 1.245.446/07, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TEXAMERI SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 9/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes convienen el pago de una asignación extraordinaria no remuneratoria por única vez de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450.-) para el personal comprendido en la mentada entidad gremial de la planta DON TORCUATO, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TEXAMERI SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 8 del Expediente Nº 1.245.446/07, ratificado a fojas 9/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a foja 8 del Expediente Nº 1.245.446/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.245.446/07

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1537/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 8 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1623/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACUERDO DE ASIGNACION EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA

Entre la Asociación Obrera Textil, representada por el Sr. José A. Listo en su calidad de Secretario Organización Consejo Directivo Nacional, el Sr. Hugo Reverdito en su carácter de Delegado Regional Delegación San Miguel y la Comisión Interna de la Planta Don Torcuato de la empresa Texameri S.A., Sres. Sergio Juarez, Carlos Cabral, Omar Roblado y Cristian D'Anunciacao, por una parte, y los Sres. Carlos Baez en su carácter de Gerente de Recursos Humanos Apoderado y el Sr. Juan Carlos Molina en su carácter de Jefe de Recursos Humanos, ambos en representación de la empresa textil TEXAMERI S.A., con domicilio legal en la calle Alsina 1184, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y planta productiva en la Ruta 202 Nº 1787, localidad de Don Torcuato, Pcia. de Buenos Aires, por otra parte, convienen en celebrar el siguiente acuerdo aplicable al personal representado por la Comisión interna del establecimiento planta Don Torcuato, sujetándolo a las siguientes cláusulas;

1- La Comisión Interna ha expresado que reconoce que la empresa ha cumplido puntualmente con los aumentos de salarios convencionales, pero manifiesta su interés en que la Empresa considere la posibilidad de otorgar una ayuda especial a su personal con motivo de los recientes incrementos de precios inherentes a las fiestas de fin de año.

2- La empresa ofrece a los efectos de satisfacer la petición, una asignación extraordinaria no remuneratoria por única vez para el personal comprendido en la Asociación Obrera Textil de la planta Don Torcuato, la suma de pesos $ 450.- (cuatrocientos cincuenta), pagaderos de la siguiente manera:

• La suma de $ 200. (Pesos doscientos), conjuntamente con el pago de la primera quincena del mes de noviembre 07.

• La suma de $ 50 (Pesos cincuenta) en Tickets Canasta, conjuntamente el pago de los Tickets del mes de diciembre 07, y,

• La suma de $ 200.- (Pesos doscientos), conjuntamente con el pago de la primera quincena del mes de enero 08.-

3- Ambas partes reconocen que atento el carácter de asignación no remunerativa otorgado al beneficio concedido, la suma será igual cualquiera sea la categoría convencional del trabajador o su correspondiente antigüedad.

3- Las partes de plena conformidad con el acuerdo arribado se comprometen a ratificar el mismo ante la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo y solicitan desde ya su homologación, acto al cual se supedita la vigencia del presente acuerdo.

4- En expresión de consentimiento y a un solo efecto las partes signan el presente pacto en Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre del año 2007.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1538/2007

Registro Nº 1629/2007

Bs. As., 7/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.241.083/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/19 de las actuaciones citadas en el Visto, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), la CONFEDERACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS (CONFECLISA) de todo el país con excepción de la Provincia de RIO NEGRO, la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADECRA) por sí y en representación de la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (ACLISA), y a la ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ZONA II, la CAMARA ARGENTINA DE CLINICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS (CACEP), la ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS (AAEG) y la CAMARA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (CEPSAL), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 122/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias del Expediente M.T.E. y S.S. Nº 1.174.831/06 en trámite por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que los negociadores en uso de su autonomía, convienen modificaciones salariales y otras estipulaciones del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75, en los términos y condiciones de las cláusulas acordadas.

Que los agentes negociales establecen que el acuerdo resulta de aplicación en todo ámbito personal y territorial comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75.

Que tal como surge de los antecedentes negociales obrantes en el expediente citado precedentemente, se estimó pertinente mediante dictamen de fojas 24/25 que la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN ratifique el acuerdo arribado o fije posición al respecto, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley de Procedimiento para la Negociación Colectiva Nº 23.546 (t.o. 2004), homologando el nuevo acuerdo salarial de fojas 9/19, siendo éste de aplicación también para el ámbito de representación que ostenta la emplazada.

Que de la copia fiel de la Cédula de Notificación agregada a foja 28, surge que se le ha corrido vista y vencido su plazo ha guardado silencio, por lo que se ha estimado pertinente hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia aplicar el criterio de la mayoría que establece el artículo 5º de la norma citada en el párrafo precedente.

Que debe dejarse constancia que con posterioridad a la homologación del presente, esta Cartera de Estado procederá a efectuar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que forman parte del presente Acuerdo, todo ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que se han acreditado los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), la CONFEDERACION ARGENTINA DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS (CONFECLISA) de todo el país con excepción de la Provincia de RIO NEGRO, la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADECRA) por sí y en representación de la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (ACLISA) y a la ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ZONA II, la CAMARA ARGENTINA DE CLINICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS (CACEP), la ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS (AAEG) y la CAMARA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (CEPSAL) en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75, que luce a fojas 9/19 del Expediente Nº 1.241.083/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 9/19 del Expediente Nº 1.241.083/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Hecho, remítanse a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a su guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la ASOCIACION DE CLINICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN que el Acuerdo que en este acto se homologa, resulta extensivo y de aplicación a la totalidad de los signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.241.083/07

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1538/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 9/19 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1629/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

Expte. Nº 1.243.083/07

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, siendo las 16:30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ante el señor Jefe de Gabinete del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dr. Norberto CIARAVINO, asistido por el Lic. Omar Marcelo RICO, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, por LA FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, en adelante FATSA, representada por Carlos West Ocampo, Héctor Daer, y Susana STOCHERO de RUEDA, (por el sector trabajador) por una parte y por la otra, la CONFEDERACION DE CLINICAS Y SANATORIOS Y HOSPITALES de todo el país con excepción de Río Negro, (CONFECLISA), representada por el Doctor Gustavo MAMMONI, en su carácter de Presidente; ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, (ADECRA), representada por el Dr. Francisco DIAZ, en su carácter de Presidente; quien además lo hace en representación de la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (ACLISA), CAMARA PROVINCIAL DE PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD (CAPPSSA) y a la ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ZONA II; la CAMARA ARGENTINA DE CLINICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS (CACEP) representada por el señor Emilio de FAZIO, en su carácter de Presidente; la ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS (AAEG), representada por el señor Juan Andrés MINGUEZ, en su carácter de Presidente y la CAMARA ARGENTINA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (CEPSAL), representada por el señor Manuel Ricardo MOISES, en su carácter de Presidente. Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida la palabra a las partes manifiestan que vienen a explicitar el acuerdo al que han arribado luego de prolongadas deliberaciones llevadas a cabo en relación a la renovación parcial del Convenio Colectivo de Trabajo 122/75, que dice así:

1. Las partes se reconocen recíprocamente, por su representación y representatividad como únicas partes legitimadas para la negociación de una modificación parcial del CCT 122/75.

2. Ambito Personal y Territorial: El acuerdo alcanzado será de aplicación en todo el ámbito personal y territorial comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 122/75.

3.- Remuneraciones: las partes acuerdan establecer un aumento del veinte por ciento (20%) de los salarios básicos de todos los trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo 122/75, a partir del 1º de diciembre de 2007.

4.- Escala de Salarios Básicos: las partes acuerdan establecer una nueva escala de salarios básicos a partir del 1º de diciembre 2007, que se explicita a continuación:

DESCRIPCION DE LOS IMPORTES	SALARIO
	BASICO
A) PERSONAL TECNICO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	
a: Obstétricas e instrumentadotas	1.642,80
b: Cabos/as de cirugía	1.642,80
c: Cabos/as de Piso o Pabellón	1.614,00
d: Enfermeros/as de Cirugía y personal de esterilización	1.570,80
e: Auxiliar Técnico de Rayos X	1.570,80
f: Kinesiólogos, Pedicuros y Masajistas	1.570,80
h: Enfermero/ra de Piso, o Consultorios Externos	1.527,60
i: Personal Especializado en Terapia Intensiva, Climax, Unidad Coronaria, Nursery, Foniatría y Riñón artificial	1.527,60
j: Personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos	1.527,60
g: Personal Técnico de: Hemoterapia, Fisioterapia, Anatomía Patológica y Laboratorio.	1.460,40
k: Ayudante de radiología, Fisoterapia, Hemoterapia, anatomía patológica y lab. de análisis clínico.	1.460,40

DESCRIPCION DE LOS IMPORTES	SALARIO
	BASICO
II: Mucamas de Cirugía o que no tengan atingencia con la atención de enfermos	1.357,20
l: Asistente Geriátrica	1.328,40
m: Asistente de Comedores con atención al público	1.321,20
n: Camilleros y fotógrafos	1.321,20
ñ: Personal de Lavadero y ropería	1.299,60
o: Mucamas de Piso, Consultorios Externos y Geriátricos	1.292,40
B) PERSONAL DE MANTENIMIENTO	
a: Oficiales	1.485,60
b: Medio oficiales	1.399,20
c: Ascensoristas, Porteros y Serenos	1.342,80
d: Jardineros	1.292,40
e: Peones en general	1.321,20
C) PERSONAL DE COCINA	
a: Primer cocinero y/o repostero y/o fiambrero	1.485,60
b: Segundo cocinero y/o repostero y/o fiambrera	1.404,00
c: Cocinero/a de Establecimientos Geriátricos	1.404,00
d: Encargado/a de Office, cafeteros y Jefe de despacho de cocina	1.404,00
e: Ayudante de cocina y cacerolero	1.375,20
f: Peones de cocina en general	1.292,40
D) PERSONAL ADMINISTRATIVO	
a: Administrativo de Primera	1.446,00
b: Administrativo de Segunda	1.404,00
c: Administrativo de Tercera	1.362,00
d: Cadete	1.214,40
ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS (EXCLUSIVAMENTE)	
AUXILIAR DE ENFERMERIA	1.384,80

5.- La diferencia entre los salarios básicos vigentes al 30/11/2007 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de los nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales y convencionales serán remuneratívos a todos los efectos legales y convencionales con la sola excepción que sobre dichos montos, correspondientes a los aumentos enunciados, no se realizarán contribuciones patronales al Sistema de Seguridad Social (excepto Obras Sociales) de todo el personal de cada empresa. Esta excepcionalidad parcial regirá hasta el 30/11/2008, fecha ésta a partir de la cual tendrán naturaleza de remunerativos a todos los efectos. Los aumentos salariales otorgados durante el 2007 “a cuenta” podrán ser absorbidos hasta su concurrencia.

6. Los importes de los adicionales legales, convencionales y voluntarios, que resultan de tomar como base el salario básico convencional, a los fines de su pago, deberán ser calculados de conformidad con los valores establecidos en la nueva escala salarial inserta en el parágrafo cuarto (4º) del presente acuerdo.

7.- Aguinaldo diciembre 2007: Teniendo en cuenta el impacto del incremento salarial en los básicos de diciembre de 2007, las partes acuerdan que, aquellas empresas que acrediten debidamente la imposibilidad de abonar el mayor valor del aguinaldo correspondiente al mes de diciembre 2007 podrán diferir hasta el mes de enero de 2008, el pago de la diferencia del mayor valor del aguinaldo por efecto del aumento del salario básico.

8.- Incorpórase al artículo 9º del CCT 122/75: “Remuneraciones Sobre Básico” un inciso denominado: “14) Adicional por Título de Licenciatura en Enfermería”, que quedará redactado de la siguiente manera: 14) Adicional por Título de Licenciatura en Enfermería: El personal Profesional, Técnico y de Servicios que posea u obtenga el Título Universitario de “Licenciado en Enfermería”, otorgado por instituciones o establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Salud de la Nación y el Ministerio de Educación de la Nación, que desempeñe en la función la profesión para la que ha sido formado, percibirá un adicional salarial mensual equivalente a $ 230 (pesos doscientos treinta). Aquellas empresas que a la firma del presente abonen alguna suma en dicho concepto, podrán absorber hasta su concurrencia el importe que abonen.

9.- En caso que alguna empresa acredite debidamente dificultades económico financieras para hacer frente al aumento salarial, podrá negociar con la filial FATSA que corresponda la adecuación de los plazos de vigencia de las cláusulas del presente acuerdo.

10.- Sustitúyese el artículo 51º del CCT 122/75, el que a partir de la firma del presente quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 51º: Contribución especial para la formación y capacitación profesional de los trabajadores de la Sanidad: Se acuerda establecer una contribución patronal a cargo de todas las empresas cuyos trabajadores se encuentren encuadrados en el Convenio Colectivo 122/75. Esta contribución será equivalente al 1% del total de las remuneraciones que mensualmente se liquide a los trabajadores. Con la referida Contribución se constituirá un Fondo Especial para Formación y Capacitación Profesional del Personal de la Sanidad. El Fondo será aplicado a financiar todas las actividades de formación y capacitación profesional para los trabajadores de la sanidad en curso y las que se acuerde iniciar en el futuro. Las partes acuerdan otorgar a FATSA las facultades de recaudar las contribuciones, a través de una cuenta especial, administrar y fiscalizar el cumplimiento de la obligación que aquí se acuerda, quedando autorizada expresamente para deducir del fondo los gastos que esta tarea le demande. La contribución deberá ser depositada por las empresas a la orden de FATSA en la cuenta recaudadora habilitada al efecto, disponible a través del sitio web www.sanidad.org.ar. La mora se producirá de pleno derecho mensualmente, en las fechas de vencimiento de los aportes a la Seguridad Social, quedando expresamente facultada FATSA para perseguir el cobro judicial y extrajudicial de las contribuciones impagas con los correspondientes intereses aplicables a las deudas de origen laboral que fija la Justicia Nacional del Trabajo.

Las deudas, de quienes estén obligados al pago al día de la fecha, reclamadas judicialmente o intimadas de pago extrajudicialmente con fecha anterior al 31/07/07 se incorporarán a una amplia moratoria, en condiciones equivalentes a las establecidas en la Ley 26.283. Las deudas no reclamadas o cuya intimación de pago tenga fecha posterior al 31/07/07 caducarán de pleno derecho y las costas que pudieren generarse por reclamos inconducentes serán soportadas en el orden causado.

Las partes acuerdan constituir un Comité de Contralor de los recursos y Dirección de Formación y Capacitación Profesional, integrado por un representante de cada uno de los signatarios del presente convenio, con funciones específicas de cogestión, coordinación y supervisión de las acciones de capacitación y formación profesional, con la función especifica de coordinar y supervisar las acciones de capacitación y formación profesional.

11.- Cuota de Solidaridad: Se establece para todos los beneficiarios del CCT. 122/75 un aporte solidario equivalente al 1% de la remuneración integral mensual, durante la vigencia del presente acuerdo. Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación de los convenios y acuerdos colectivos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los Trabajadores afiliados a cada uno de los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte con el pago de la cuota asociacional. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente con el procedimiento habitual, en forma mensual y en la cuenta especial de FATSA conforme lo vienen realizando hasta el presente. Esta cláusula tendrá la vigencia del acuerdo general.

12.- Vigencia: el presente acuerdo tendrá un año de vigencia a partir del 01/12/07 hasta el 30/11/08.

Sin más, siendo las 21:00 horas, se levanta la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1539/2007

Registro Nº 1627/2007

Bs. As., 7/12/2007

VISTO el Expediente Nº 67.298/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la homologación del Acuerdo Colectivo alcanzado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (CAPIP), la CAMARA INDUSTRIAL PESQUERA Y AFINES DE NECOCHEA, la CAMARA ARGENTINA LANGOSTINERA PATAGONICA (Ca.La.Pa.) y la CAMARA RIONEGRINA DE ARMADORES E INDUSTRIAS DE LA PESCA (C.R.A.I.Pe) por la empresaria, obrante a fojas 481/485, el que modifica entre otras cuestiones las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 372/04.

Que de la Base de Datos de esta Cartera de Estado surge que resultan signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 372/04, la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (CAPIP), la CAMARA INDUSTRIAL PESQUERA Y AFINES DE NECOCHEA por la parte empresaria.

Que en relación acuerdo, los agentes negociales pactan entre otras cuestiones, la fijación de nuevos salarios para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 372/04, instrumento que ha sido ratificado parcialmente a fojas 486/487.

Que a fojas 505 se ha otorgado a la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (CAPIP) vista por un plazo de diez días, a efectos que proceda a fijar posición sobre la ratificación omitida, bajo apercibimiento de continuar con el trámite que corresponda.

Que habiendo la emplazada guardado silencio y encontrándose el plazo ampliamente vencido, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia proseguir con el trámite homologatorio pendiente.

Que la CAMARA RIONEGRINA DE ARMADORES E INDUSTRIAS DE LA PESCA (C.R.A.I.Pe), ha dado cumplimiento con las observaciones realizadas, tal como surge de la documentación acompañada a fojas 507/516.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas, sin perjuicio de las aclaraciones formuladas previamente, no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION por la parte gremial y la CAMARA

ARGENTINA PATAGONICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS, la CAMARA INDUSTRIAL PESQUERA Y AFINES DE NECOCHEA, la CAMARA ARGENTINA LANGOSTINERA PATAGONICA (Ca.La.Pa.) y la CAMARA RIONEGRINA DE ARMADORES E INDUSTRIAS DE LA PESCA (C.R.A.I.Pe.) por la empresaria, obrante a fojas 481/485 del Expediente Nº 67.298/98, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 481/485 del Expediente Nº 167.298/98.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a su guarda con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 372/04.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 67.298/98

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1539/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 481/485 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1627/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio del año 2007, entre la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación (F.T.I.A.), representada en este acto por: Luis Bernabé Morán, José Francisco Varela, Juan Gustavo Huilcapan, Carlos Robles, Viviana Norma Córdoba, Domingo Marcelo Wagner, por el sector gremial; y la Cámara Industrial Pesquera de Necochea, representada por el Dr. Huberto Santillán García, Cámara Argentina Langostinera Patagónica (CaLaPa) representada por Enrique José González, Dario Pedro Baroli y el Dr. Juan Manuel D'aloe; y la Cámara Rionegrina y Armadores de la Pesca (C.R.A.I.Pe) representada por German Vichich y la Cámara Argentina de Industrias Pesqueras (C.A.P.I.P) representada por el Dr. Diego Gonzalez Lernoud, se celebra el presente Convenio, sujeto a las cláusulas y condiciones que se detallan:

Acuerdan:

1.- Salarios convencionales: Se acuerdan determinar los nuevos salarios convencionales del CCT Nº 372/04, conforme figuran en el Anexo I, los que firman por separado las partes, formando parte integrante del presente.-

2.- Pago quincenal garantizado: se establece conforme al Anexo II, que forma parte integrante del presente.

3.- Pago extraordinario: Se establece un pago extraordinario por única vez, conforme se detalla en el Anexo III, que forma parte integrante del presente acuerdo.

4.- Pago extraordinario a la Obra Social: Se establece un pago extraordinario por única vez a la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación (O.S.P.I.A.), conforme se detalla en el Anexo IV, que forma parte integrante del presente acuerdo.

5.- La vigencia del Acuerdo será del 1 de junio de 2007 al 31 de mayo de 2008.

Se sostiene el compromiso de mantener la paz social en año de vigencia del presente acuerdo salarial.

Esta Acta Acuerdo será objeto de presentación en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la documentación necesaria para la homologación correspondiente.

En plena conformidad se suscribe la presente y sus Anexos en el lugar y fecha citados.

ANEXO I

CCT Nº 372/04 "INDUSTRIALIZACIÓN DEL PESCADO Y SUB-PRODUCTOS DE LA PESCA

PLANILLA DE REMUNERACIONES BASICAS

	01/06/07 al 30/09/07	01/10/07 al 31/05/08
PERSONAL JORNALIZADO		
GRUPO 1	6,33	6,62
GRUPO 2	6,90	7,21
GRUPO 3	7,45	7,79
GRUPO 4	7,98	8,33
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MENSUALIZADO		
CATEGORIA 1	1266,28	1323,07
CATEGORIA 2	1361,25	1422,30
CATEGORIA 3	1456,23	1521,53
CATEGORIA 4	1582,85	1653,83
CATEGORIA 5	1899,42	1984,60
CATEGORIA 6	3798,85	3969,20
MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS		
MEDIO OFICIAL	6,90	7,21
OFICIAL	7,98	8,34
OFICIAL ESPECIALIZADO	8,46	8,84
FACTOR BASICO 1	0,49	0,51
Adicional por presencia de horas normales y extraordinarias	0,45	0,47
Adicional por zona desfavorable según Art. 85 del CCT		

ANEXO II

PAGO QUINCENAL GARANTIZADO

El personal comprendido en el presente convenio 372/04 gozará de un salario quincenal garantizado que será abonado de conformidad a las siguientes modalidades:

a) Para el personal de planta, remunerado por hora o destajo, resultará el siguiente:

- Categoría 1 y 2 $ 413 + 84 en tickets o vales alimentarios a partir de 01/06/07 al 30/09/07

- Categoría 1 y 2 $ 432 + 88 en tickets o vales alimentarios a partir de 01/10/07 al 31/05/08

- Categoría 3 y 4 $ 413 + 140 en tickets o vales alimentarios a partir de 01/06/07 al 30/09/07

- Categoría 3 y 4 $ 432 + 147 en tickets o vales alimentarios a partir de 01/10/07 al 31/05/08

El personal de mantenimiento se ajustará al mismo detalle: Medio Oficial $ 413 + 84 en tickets o vales alimentarios, Oficial $ 413 + 140 en tickets o vales alimentarios, y Oficial Especializado $ 413 + 140 en tickets o vales alimentarios + 6%, con vigencia a partir del 01/06/07 al 30/09/07

El personal de mantenimiento se ajustará al mismo detalle: Medio Oficial $ 432 + 88 en tickets o vales alimentarios, Oficial $ 432 + 147 en tickets o vales alimentarios, y Oficial Especializado $ 432 + 147 en tickets o vales alimentarios + 6%, con vigencia a partir del 01/10/07 al 31/05/08.

ANEXO III

PAGO EXTRAORDINARIO

Las partes acuerdan el pago a cada trabajador convencionado de una suma no remunerativa de carácter extraordinario, por única vez, de $ 280,00 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA), que deberá ser abonada en dos cuotas iguales, de $ 140 conjuntamente con las remuneraciones del mes de agosto y septiembre de 2007.

Las empresas que hayan pactado el pago de la totalidad del aumento remunerativo del 16,50% en el mes de junio de 2007, no deberán abonar el pago extraordinario no remunerativo aquí pactado.

ANEXO IV

PAGO EXTRAORDINARIO

Las partes acuerdan una contribución extraordinaria por única vez, a favor de la OBRA SOCIAL O.S.P.I.A. de $ 17 (Pesos Diecisiete) por cada trabajador convencionado a ser depositado en la Cuenta Corriente Nº 50.763/27 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, a nombre de FIDEICOMISO OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, en el mes de septiembre de 2007.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1540/2007

Registro Nº 1625/2007

Bs. As., 7/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.160.854/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 2004) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones tramita el Acuerdo suscripto, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 378/04, por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (F.A.T.E.R. y H.), la UNION ADMINISTRADORES DE INMUEBLES (U.A.D.I.), la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (A.I.E.R.H.), y la CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, obrante a fojas 109/110, ello de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe indicar que idénticos actores negociales han sido suscriptores, oportunamente, del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 378/04, por lo que su legitimación para arribar al Acuerdo de que se trata se encuentra plenamente acreditada.

Que a través del mentado Acuerdo las partes pactan la incorporación a la remuneración del mes de diciembre de 2007 un adicional especial por única vez para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo referido, conforme el detalle allí impuesto.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo se corresponde con la actividad principal de las representaciones empresarias signatarias, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergentes de su personería gremial.

Que las partes han ratificado a foja 111 el contenido y firmas del Acuerdo traído a estudio.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), encontrándose acreditada ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo la representación invocada por los firmantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (F.A.T.E.R. y H.), la UNION

ADMINISTRADORES DE INMUEBLES (U.A.D.I.), la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (A.I.E.R.H.), y la CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, obrante a fojas 109/110 del Expediente Nº 1.160.854/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 109/110 del Expediente Nº 1.160.854/06.

ARTICULO 3º — Gírese las actuaciones al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.160.854/06

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1540/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 109/110 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1625/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2007

Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y
Seguridad Social de la Nación
Dr. Carlos Tomada

De nuestra consideración:

Los abajo firmantes, representantes paritarios de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL por la parte trabajadora, y LA UNION ADMINISTRADORA DE INMUEBLES, la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL y la CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES IMOBILIARIAS por la parte empleadora, ante el señor Ministro se presentan y respetuosamente dicen:

Que venimos a informar que de las negociaciones llevadas a cabo se ha alcanzado la firma de un acta complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 378/04, conforme pautas que se detallan a continuación y que tendrá vigencia en forma única y exclusiva para la remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2007.

En tal sentido se establece incorporar a la remuneración del mes de diciembre de 2007 por única vez como Adicional Especial una suma no remunerativa equivalente a $ 300 (Pesos trescientos) para aquellos trabajadores de jornada completa, con excepción de los trabajadores suplentes y jornalizados que percibirán como adicional especial el equivalente al 20% del salario correspondiente a la remuneración bruta normal y habitual percibida en el mes de octubre de 2007, no contemplándose para el cálculo los importes percibidos en concepto de horas extraordinarias. Los trabajadores de media jornada percibirán un 50% del monto establecido para los de jornada completa.

El mencionado adicional especial, de pago único y extraordinario, se establece en concepto de incentivo por dedicación y permanencia y serán beneficiarios del mismo la totalidad de los trabajadores comprendidos en el CCT 378/04.

Asimismo, una vez homologada por la Autoridad de Aplicación la presente acta acuerdo, las partes iniciarán las negociaciones tendientes a implementar un centro de conciliación y negociación laboral especial y exclusiva para la propiedad horizontal que comprenderá a aquellos trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de la actividad.

Las partes dejan constancia que arriban al presente acuerdo a los fines de evitar el desarrollo de un conflicto colectivo y teniendo en cuenta que se tendrá una incidencia mínima en los costos fijos de los consorcios de propietarios.

Por último nos permitimos solicitar al Sr. Ministro tenga a bien fijar una audiencia de partes, con el objeto de proceder a la ratificación del presente acuerdo, y una vez cumplimentada, se proceda a su homologación como Acta Complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo 378/04.

Sin otro particular, saludamos al Sr. Ministro muy atentamente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1541/2007

Registro Nº 1631/2007

Bs. As., 7/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.107.849/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 783/785 del expediente citado en el Visto, tramita el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL NEUMATICO ARGENTINO por el sector de los trabajadores y las empresas PIRELLI NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL; BRIDGESTONE FIRESTONE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL; y FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL E INMOBILIARIA, respectivamente, suscriptos en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 486/07 que rige la actividad de la industria del neumático, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 486/07 fue oportunamente suscripto por las mismas partes celebrantes de los Acuerdos que por la presente se homologan.

Que por el Acuerdo en consideración las partes convienen el pago de una gratificación no remunerativa de carácter extraordinario a los trabajadores, como forma de superación del conflicto colectivo oportunamente acaecido entre ellas.

Que como fecha de entrada en vigencia las partes han pactado el mes de diciembre de 2007.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por las empresas signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL NEUMATICO ARGENTINO por el sector de los trabajadores y las empresas PIRELLI NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL; BRIDGESTONE FIRESTONE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL; y FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL E INMOBILIARIA, respectivamente, suscriptos en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 486/07 que rige la actividad de la industria del neumático, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), obrante a fojas 783/785 del Expediente Nº 1.107.849/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, gírense a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 783/785 del Expediente Nº 1.107.849/05, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.107.849/05

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1541/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 783/785 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1631/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

Expediente Nº 1.107.849/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de 2007, siendo las 14.00 hs. comparecen ante mí, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO el Dr. Jorge LLAMOSAS, el Sr. Raúl ALVAREZ y Dr. Carlos SACO en representación de la firma BRIDGESTONE FIRESTONE ARGENTINA SAIC; Sr. Leonardo A. LOPEZ, Dr. Fernando GROPPI y el Dr. Luís María GOMEZ IZA por PIRELLI NEUMATICOS SAIC, el Dr. Eduardo ZAMORANO, Ing. José SACO y Lic. Alejandro DELUCA en representación de la firma FATE SAICI; por el sector empleador y por el sector sindical concurren los señores Pedro WASIEJKO, Ramón ALVAREZ y Oscar CORONEL asistidos por el Dr. Hernán Diego MENENDEZ en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NEUMATICO ARGENTINO, quienes concurren juntamente con los Delegados Sres. Juan SANTILLAN, Roberto HERBIK, Alejandro BARRIONUEVO; Ricardo GRAMAJO, José CHAVEZ, Manuel MIRANDA y José PALACIO.

Abierto el acto por el funcionario actuante, las partes de común acuerdo manifiestan:

DECLARACION PRELIMINAR

En cumplimiento de la conciliación obligatoria dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el marco del Expediente Nro 1.107.849/05 y adjuntos, han arribado a un acuerdo en la industria del neumático sujeto a las cláusulas que se enunciarán a continuación:

PRIMERO

En base al pedido sindical, las empresas abonarán a cada uno de sus trabajadores una gratificación extraordinaria por única vez, la cual tendrá carácter no remunerativo ni contributivo, a fin de satisfacer los requerimientos económicos del petitorio sindical entregado el 26/10/07 y la plena colaboración en cada uno de sus establecimientos.

SEGUNDO

La gratificación aludida tendrá un importe de $ 1.000 siendo pagadera conjuntamente con la liquidación de haberes correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2007. Asimismo, las empresas se comprometen a adelantar el pago del SAC correspondiente al semestre en curso el día 12 de diciembre del corriente año, liquidándose conforme a los promedios remuneratorios correspondientes. Con posterioridad se practicarán los ajustes que pudieran corresponder conforme las remuneraciones pagadas en el 2º semestre de 2007.

TERCERO

La gratificación prevista en los artículos precedentes es independiente de lo acuerdos colectivos salariales vigentes, los cuales fueran oportunamente homologados por Resolución ST Nro 884/07, que no resultan alterados ni modificados por este acuerdo, y serán cumplimentados según lo previsto.

CUARTO

Las partes ratifican que los restantes puntos del petitorio sindical, que fuera entregado en la audiencia del 26 de octubre de 2007, se tratarán de manera particular para cada una de las empresas concernidas, comprometiéndose las empresas a notificar a este Ministerio y al SUTNA por escrito los avances alcanzados en los puntos mencionados.

QUINTO

El representante de la empresa BRIDGSTONE FIRESTONE SAIC hace entrega a la entidad sindical del informe requerido sobre el estado de avance y cumplimiento de los puntos 1 y 2 del petitorio sindical relativo al personal tercerizado en tareas diarias de mantenimiento y en el sector Depósito (art. 38 CCT 486/07)

SEXTO

Las partes dejan constancia que han realizado el máximo esfuerzo para alcanzar una solución satisfactoria al problema planteado, solicitando la correspondiente homologación.

Atento el acuerdo alcanzado por las partes, luego de arduas negociaciones, y siendo voluntad de este Ministerio el mantener y profundizar relaciones laborales duraderas y respetuosas entre los actores sociales, en virtud de encontrarse vigente las condiciones económicas pactadas entre las partes, cuyo vencimiento opera en el mes de junio 2008, esta autoridad de aplicación exhorta enfáticamente a desarrollar las tareas en el conjunto de las empresas en forma normal y habitual, debiendo mantenerse el normal desarrollo de la actividad productiva, constituyéndose este Ministerio como veedor y garante de los acuerdos y compromisos asumidos en el presente, como así también el canal de diálogo permanente entre las partes.

Las partes manifiestan su acuerdo con la exhortación ministerial y se comprometen a cumplir con los acuerdos establecidos y se ofrecen a mantener un ámbito de diálogo, por otra parte, previsto en el convenio.

Siendo las 21.00 hs, se da por finalizada la audiencia firmando los comparecientes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1542/2007

Registro Nº 1626/2007

Bs. As., 7/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.108.930/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 358/360 del Expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES (F.A.T.VIAL), por el sector sindical, y el CONSEJO VIAL FEDERAL, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan establecer el salario básico profesional inicial del sector vial para el nivel "A", en la suma de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-), conforme los términos y condiciones estipulados.

Que dicho Acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 55/89, cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que asimismo, los agentes negociadores acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES, y el CONSEJO VIAL FEDERAL, que luce a fojas 358/360 del Expediente Nº 1.108.930/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 358/360 del Expediente Nº 1.108.930/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 55/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Tabajo.

Expediente Nº 1.108.930/05

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1542/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 358/360 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1626/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

Expediente Nº 1.108.930/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre de 2007, siendo las 15.00 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dirección Nacional de Negociación Colectiva, ante mí Dra. Verónica M. VIDAL, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES, lo hace el señor Carlos BELTRAN en su carácter de Secretario General y los señores/as miembros paritarios Liliana Rosalía ALARI, Andrés BERNASCONI, Manuel ASENSION, Aldo Emilio GRIFFITHS, asistidos por el Dr. Leo Elmer SISTER, por una parte y por la otra en representación del CONSEJO VIAL FEDERAL, lo hacen los señores Mario TELLO, Ing. Jorge PENSOTTI y Arcángel José CURTO, asistidos por el Dr. Guillermo Horacio DE SANCTIS.

Declarado abierto el acto por la Funcionaria Actuante y luego de diversas consideraciones sobre la negociación colectiva en curso entre el CONSEJO VIAL FEDERAL y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES en el expediente de referencia es cedida la palabra a las partes quienes de común acuerdo MANIFIESTAN: Que en la negociación iniciada según lo dispuesto por Disposición D.N.R.T. Nº 71/08, de fecha 14.07.05; las partes convienen celebrar el presente ACUERDO que ratifica y da formalidad convencional ante esta Autoridad de Aplicación, a lo acordado en las audiencias de fechas 10.09.07 y 18.09.07 en el marco del proceso de conciliación obligatoria dispuesta por resolución Nº 133 del 21.08.07 de esta Autoridad, ratificando por el C.V.F. en presentación de fecha 22.10.07 incorporada al expediente de la referencia:

PRIMERO: El salario básico profesional inicial del sector vial para el nivel "A" del Anexo IV del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 55/89, se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00), en forma transitoria a partir del 1/11/07, y sin perjuicio de lo que se establezca en la nueva C.C.T. que reemplace al C.C.T. Nº 55/89. Con relación a las Direcciones de Vialidad de las Provincias de Jujuy, La Rioja, Santa Cruz y Mendoza, conforme a la situación planteadas por ellas, y teniendo en cuenta que tal situación se encuadran en las previsiones establecidas en el Artículo 90º) del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 55/89, las partes acuerdan resolver dichas situaciones en el marco del mencionado artículo.

SEGUNDO: Las partes acuerdan continuar analizando en forma permanente las posibilidades de aumentar el salario indicado en la cláusula precedente, en aquellas jurisdicciones en que sea posible a través de la supresión de adicionales no remunerativos o bien no previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 55/89, lo que de concretarse efectivamente, serán absorbidos por las nuevas escalas que se determinen en acuerdo de parte.

TERCERO: Con relación a la retribución por Antigüedad, las partes acuerdan liberar el tope de treinta (30) años establecido en el Artículo 20º) del C.C.T. 55/89, debiendo pagarse el adicional puro por la antigüedad efectiva del trabajador que supere los 30 años de trabajo, a partir del 01/11/07. La parte proporcional de la bonificación por Categoría (Artículo 19º – Anexo II del C.C.T. 55/89), que exceda los 30 años de antigüedad, serán resuelto en oportunidad de redactar el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo.

CUARTO: Las partes adjuntan en este acto, para su agregación a las actuaciones de la referencia, la RESOLUCION CONJUNTA DEL CONSEJO VIAL FEDERAL y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES VIALES Nº 01/07, mediante la cual se constituye la COMISION TECNICA REDACTORA, del Proyecto de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, en reemplazo del C.C.T. Nº 55/89, y se aprueba el REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO de la COMISION TECNICA REDACTORA, que como ANEXO I forma parte del presente Acta.

QUINTO: Las partes acuerdan fijar el día miércoles 28/11/07, a las 14,00 horas, en la sede de la Federación Argentina de Trabajadores Viales, Nº 1.437 – Piso 2º - Depto. "D", para el inicio de las deliberaciones de la Comisión Técnica Redactora, las que se realizaran indistintamente en dicha sede y en la del Consejo Vial Federal, sita en Avda. Julio Argentino Roca Nº 738 – Piso 9º, según lo decidan los integrantes de la Comisión Técnica Redactora en el curso de su labor.

SEXTO: Ambas partes solicitan la homologación de las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA.

Siendo las 16.20 horas se da por finalizada la audiencia firmando los comparecientes de conformidad previa lectura, ante mí que CERTIFICO.